



PROYECTO DE LEY

SECCION I

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 2007, con un resultado deficitario de:

- a) \$ 7.076:652.000 (siete mil setenta y seis millones seiscientos cincuenta y dos mil pesos uruguayos) correspondiente a la ejecución presupuestaria y;
- b) \$ 971:049.000 (novecientos setenta y un millones cuarenta y nueve mil pesos uruguayos) por concepto de operaciones extrapresupuestarias, derivadas de la aplicación de normas legales.

Los importes referidos precedentemente surgen de los estados demostrativos y auxiliares que acompañan a la presente ley como anexo.

Artículo 2.- La presente ley regirá a partir del 1° de enero de 2009, excepto en aquellas disposiciones en que en forma expresa se establezca otra fecha de vigencia.

Los créditos establecidos para sueldos, gastos de funcionamiento e inversiones están cuantificados a valores de 1° de enero de 2008 y se ajustarán en la forma dispuesta en los artículos 6, 7, 68, 69, 70 y 82 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativas. La base de aplicación de dicho ajuste será la suma de los créditos referidos más los incrementos diferenciales de las remuneraciones otorgadas por el Poder Ejecutivo en el Ejercicio 2008.

SECCION II FUNCIONARIOS

Artículo 3.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar, a partir del 1° de marzo del 2010, una partida adicional a las retribuciones de los cargos de Ministro de Estado, Secretario de la Presidencia de la República, Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Ministro del Tribunal de Cuentas, Ministro de la Corte Electoral, Presidente del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, Rector de la Universidad de la República, Ministros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a efectos de fijar el total de dichas retribuciones en el mismo nivel que el sueldo nominal de Legislador.

Para los cargos de Subsecretario de Estado, Prosecretario de la Presidencia de la República, Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Consejero del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública y Presidente del Instituto Nacional del Niño y el Adolescente del Uruguay, la partida será del 85 % (ochenta y cinco por ciento) del monto determinado en el inciso anterior.

Para los cargos de Miembros de los Organismos del Artículo 220 de la Constitución de la República y Decanos de las Facultades de la Universidad de la República y los comprendidos en el literal c) del artículo 9 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, la partida será del 85% (ochenta y cinco por ciento) del monto determinado en el inciso anterior.

Para los cargos de particular confianza incluidos en el literal d) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, la partida será del 77% (setenta y siete por ciento) del monto determinado en el inciso segundo

Esta partida no será considerada en las dotaciones de cada uno de los cargos que se toman como base de cálculo o referencia para la determinación de otras remuneraciones.

Artículo 4.- El acto administrativo que disponga la destitución de un funcionario público por incapacidad física o síquica, previo al trámite dispuesto por el artículo 12 de la Ley N° 16.104, de 23 de enero de 1990, y siempre que el funcionario



cuenta con más de diez años de servicios, determinará, sin más trámite, su derecho a jubilación por incapacidad.

Artículo 5.- Las modalidades contractuales que se incluyen en este artículo se entenderán referidas a las siguientes definiciones:

A) Arrendamiento de obra, es el contrato que celebre la Administración con una persona física o jurídica, por el cual ésta asume una obligación de resultado en un plazo determinado, recibiendo como contraprestación el pago de un precio en dinero.

B) Arrendamiento de servicios, es el contrato que celebre la Administración con una persona física, por el cual ésta pone a disposición de la primera su fuerza de trabajo, por un tiempo determinado, recibiendo como contraprestación el pago de un precio en dinero.

Las modalidades contractuales definidas por el presente artículo en ningún caso otorgan la calidad de funcionario público.

Artículo 6.- Sustitúyense los literales A) y B) del artículo 41 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, por los siguientes:

“A) Es becario quien, siendo estudiante, sea contratado por una entidad estatal, con la única finalidad de brindarle una ayuda económica para contribuir al costo de sus estudios a cambio de la prestación de tareas.

El contratado no podrá superar las 30 horas semanales de labor y tendrá una remuneración de hasta 4 (cuatro) Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC), en caso de pactarse un régimen horario inferior, la remuneración será proporcional al mismo. Queda exceptuado de lo dispuesto en el presente literal el régimen de beca de trabajo establecido en los artículos 10 a 13 de la Ley N° 16.873, de 3 de octubre de 1997.

B) Es pasante quien, habiendo culminado los estudios correspondientes, sea contratado por una entidad estatal, con la única finalidad de que desarrolle una primera experiencia laboral relacionada con los objetivos educativos de la formación recibida. El contratado tendrá una remuneración de hasta 7 (siete) Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC), por un régimen horario de 40 horas semanales de labor. En caso de pactarse un régimen horario inferior, la remuneración será proporcional al mismo.”

Artículo 7.- Los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, al formular las reestructuras de puestos de trabajo previstas en el artículo 21 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, podrán destinar para financiar dichas reestructuras los créditos vigentes para contratos a término, vacantes de cargos presupuestados, funciones contratadas permanentes y crédito disponible de funciones de Alta Especialización.

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 8.- Habilitánse los créditos suprimidos en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, los que deberán transferirse a un objeto de gasto del Grupo 0 “Servicios Personales” de las respectivas Unidades Ejecutoras, con destino al financiamiento de la reestructura de sus puestos de trabajo.

Artículo 9.- Deróganse los artículos 15 y 16 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, quedando habilitados los Incisos del Presupuesto Nacional a proveer la totalidad de las vacantes que se produzcan, sin distinción del motivo que las originó. La presente norma regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 10.- Sustitúyese, a partir de la promulgación de la presente ley, el inciso primero del artículo 20 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional no podrán tener contratos a término vigentes al amparo de los artículos 30 a 43 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, modificativos y complementarios, una vez provistos los puestos de trabajo correspondientes a las reestructuras totales en el marco del artículo 21 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, en cada Unidad Ejecutora.”

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, por el siguiente:



“ARTICULO 12.- El ingreso a la función pública en los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional se regirá por las disposiciones contenidas en el presente artículo.

Una vez cumplido el procedimiento establecido en el literal A) del artículo 1 de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990, y vencido el plazo establecido en el inciso primero del literal B) de la misma norma, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, sin que la Oficina Nacional del Servicio Civil se haya expedido o si ésta manifestara no contar en sus registros con personal apto, el organismo solicitante podrá proceder a la provisión de la totalidad de las vacantes, convocando a interesados mediante el procedimiento de selección que estime conveniente, en el marco de las disposiciones del artículo 5 de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990 y del artículo 11 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990.

Dichos ingresos, a excepción de lo dispuesto por el inciso quinto del artículo 47 de la presente ley, se verificarán en funciones contratadas equivalentes al grado de ingreso, en el escalafón y serie que correspondan, de la respectiva Unidad Ejecutora. A tales efectos los jefes del Inciso quedan facultados a disponer la transformación de cargos vacantes en funciones contratadas, correspondientes al mismo escalafón y grado. La Contaduría General de la Nación efectuará los ajustes presupuestales correspondientes.

Transcurrido un año, previa evaluación satisfactoria del funcionario, la función contratada se transformará en un cargo presupuestado correspondiente al mismo escalafón y grado, a cuyos efectos se transferirán los créditos respectivos. La evaluación insatisfactoria determinará la rescisión automática del contrato de función pública.

En ningún caso la presupuestación prevista en el presente artículo podrá significar lesión de derechos funcionales, ni costo presupuestal.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, determinará las condiciones y requisitos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores.

A partir de la vigencia de la presente ley, no serán de aplicación para los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, las disposiciones contenidas en los artículos 5 del Decreto Ley N° 10.388, de 13 de febrero

de 1943, 8 y 9 del Decreto Ley N° 14.985, de 28 de diciembre de 1979, y el inciso segundo del literal B) del artículo 1 de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.”

Artículo 12.- Las reestructuras de puestos de trabajo que se realicen en el marco de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, deberán contener la definición de los perfiles funcionales y personales necesarios para ocupar los cargos que se incluyan en las mismas.

Los funcionarios que no reúnan el perfil para ocupar un cargo en la nueva estructura de su Unidad Ejecutora, podrán optar por:

- a) Ser recapitados para permanecer en su propia Unidad Ejecutora o redistribuirse en otras Unidades Ejecutoras del Inciso, manteniendo el nivel retributivo que tuvieran al momento anterior a la redistribución.
- b) Ser reasignados a otros Incisos de la Administración Central o a otros organismos públicos, sin disminución del nivel retributivo que tuvieran al momento anterior a la redistribución. A los efectos del presente literal no será de aplicación la prohibición contenida en el artículo 33 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Para las reasignaciones referidas en los literales a) y b) los cargos correspondientes serán identificados, simultáneamente, de acuerdo al régimen escalafonario contenido en el “Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones” (SIRO) y al establecido en la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes.

- c) Renunciar definitivamente a la función pública, dentro de los sesenta días siguientes a la notificación del acto administrativo de declaración de que el funcionario no reúne el perfil a que hace referencia el acápite de este artículo. En este caso el funcionario renunciante recibirá un subsidio equivalente a doce meses de su remuneración nominal de naturaleza salarial. El pago del subsidio se realizará en una única vez y dentro del término de sesenta días siguientes a la notificación de la aceptación de la renuncia.
- d) Acogerse a un beneficio de retiro, siempre que cuenten con 58 años de edad cumplidos al 31 de diciembre de 2008, y configuren causal jubilatoria antes del 1° de enero de 2011, a cuyos efectos se establece como plazo



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

máximo de presentación de la renuncia, el 30 de junio de 2009. El monto del incentivo será calculado en la forma y condiciones previstas en el inciso segundo del artículo 29 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y modificativas, tomando como referencia las retribuciones efectivamente percibidas en el Ejercicio 2008, con un tope de \$ 40.500 (cuarenta mil quinientos pesos uruguayos), a valores vigentes al 1° de enero de 2008. El incentivo se percibirá por un máximo de cinco años, o hasta que el beneficiario cumpla la edad de retiro obligatorio.

Trascurridos dos años desde la declaración de que el funcionario no reúne el perfil a que hace referencia el acápite de este artículo, y no habiéndose cumplido ninguno de los literales anteriores, el Poder Ejecutivo dispondrá el cese del funcionario, previo dictamen de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 13.- Los funcionarios públicos referidos en los artículos 1 y 2 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, no podrán intervenir directa o indirectamente como gestores, técnicos, profesionales o intermediarios de cualquier tipo en asuntos de terceros o de otros funcionarios, ante los organismos públicos a los que pertenecen y/o en los que desempeñen funciones, o en los que éstos sean parte, salvo autorización expresa otorgada por la jerarquía del organismo respectivo, según lo habilite la reglamentación en circunstancias especiales. En el caso de la Administración Central, la pertenencia se entenderá dentro del ámbito del Inciso correspondiente.

La presente norma no obstará a la aplicación de leyes o reglamentaciones que prevean inhibiciones particulares o más severas para determinadas categorías de funcionarios.

Artículo 14.- Las convocatorias o llamados que realicen los organismos estatales para el desempeño en la Administración Pública, cualquiera fuera la naturaleza y el término del vínculo a establecerse, deberán ser publicados con una antelación no inferior a los 15 (quince) días de su cierre, en la página electrónica de la Oficina Nacional del Servicio Civil, sin perjuicio de la publicidad específica que de los mismos realice cada organismo.

Artículo 15.- Facúltase al Poder Ejecutivo a celebrar contratos de función pública a propuesta de los jefes de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, con aquellas personas que se encuentren desempeñando tareas propias de un funcionario público, a la fecha de vigencia de la presente ley y cuyo proceso de selección se haya efectuado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002.

Las contrataciones dispuestas precedentemente no podrán generar costo presupuestal ni de caja y requerirán el pronunciamiento favorable de una Comisión integrada por un representante de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Ministerio de Economía y Finanzas, considerándose exceptuadas de lo dispuesto en el literal E) del artículo 1 de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990.

En caso de haberse aprobado reestructuras de puestos de trabajo al amparo de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, la incorporación a la función pública se realizará en un cargo presupuestado en las mismas condiciones previstas en el artículo 12 de la misma ley en la redacción dada por el artículo 11 de la presente.

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo podrá disponer en los Incisos en que se abonen retribuciones con cargo a la Financiación 1.2 “Recursos de Afectación Especial”, que se financien con cargo a la Financiación 1.1 “Rentas Generales”, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina Nacional de Servicio Civil y del Ministerio de Economía y Finanzas.

En el proceso de esta regularización se podrán establecer compromisos de gestión y se podrá disponer la eliminación, disminución o transferencia a Rentas Generales de la recaudación de precios, tasas y otros ingresos de la Unidad Ejecutora.

Artículo 17.- Créanse cinco cargos de Director de División en el Escalafón CO “Conducción”, Subescalafón CO3 “Alta Conducción”, Grado 17 en las Unidades Ejecutoras 001 de los Incisos 06 “Ministerio de Relaciones Exteriores”, 07 “Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca”, 08 “Ministerio de Industria, Energía y Minería”, 11 “Ministerio de Educación y Cultura”, 12 “Ministerio de



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

Salud Pública”, 13 “Ministerio de Trabajo y Seguridad Social” y 14 “Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente” y 2 cargos de Director de División en el Escalafón CO “Conducción”, Subescalafón CO3 “Alta Conducción”, Grado 17 en la Unidad Ejecutora 001 “Secretaría del Ministerio del Interior” del Inciso 04 “Ministerio del Interior”.

La Contaduría General de la Nación habilitará en las Unidades Ejecutoras 001 de los Incisos detallados, en el Grupo 0 “Servicios Personales”, una partida anual de \$ 860.738 (ochocientos sesenta mil setecientos treinta y ocho pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y las cargas legales, para financiar cada uno de los cargos mencionados.

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 18.- Créanse en cada una de las Unidades Ejecutoras 001 de los Incisos 04 “Ministerio del Interior”, 06 “Ministerio de Relaciones Exteriores”, 07 “Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca”, 08 “Ministerio de Industria, Energía y Minería”, 11 “Ministerio de Educación y Cultura”, 12 “Ministerio de Salud Pública”, 13 “Ministerio de Trabajo y Seguridad Social” y 14 “Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente” los siguientes cargos en el Escalafón CO “Conducción”:

- 1 cargo de Asesor, Sub Escalafón CO2 “Conducción”, Grado 16,
- 2 cargos de Asesor, Sub Escalafón CO2 “Conducción”, Grado 15
- 2 cargos de Técnico, Sub Escalafón CO1 “Supervisión”, Grado 9.

La Contaduría General de la Nación habilitará las partidas necesarias para financiar los cargos que se crean de acuerdo al nivel salarial de las Unidades Ejecutoras 001 de cada uno de los Incisos mencionados.

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 19.- Créanse en cada una de las Unidades Ejecutoras 001 de los Incisos 04 “Ministerio del Interior”, 06 “Ministerio de Relaciones Exteriores”, 07 “Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca”, 08 “Ministerio de Industria, Energía y Minería”, 11 “Ministerio de Educación y Cultura”, 12 “Ministerio de Salud Pública”, 13 “Ministerio de Trabajo y Seguridad Social” y 14 “Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente” dos funciones

equivalentes a Grado 18, una función equivalente a Grado 19 y una función equivalente a Grado 20.

La Contaduría General de la Nación habilitará en las Unidades Ejecutoras 001 de los Incisos detallados, en el Grupo 0 “Servicios Personales”, una partida anual de \$ 573.825 (quinientos setenta y tres mil ochocientos veinticinco pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, para financiar la Compensación a la Función y el Incentivo por Compromiso de Gestión de cada una de las funciones creadas.

CAPITULO II

SISTEMA INTEGRADO DE RETRIBUCIONES Y OCUPACIONES

Artículo 20.- El sistema escalafonario previsto en los artículos 28 y siguientes de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, se aplicará una vez aprobadas las reestructuras de puestos de trabajo a que refiere el artículo 21 de la mencionada ley, quedando exceptuados los cargos correspondientes al Escalafón CO “Conducción”.

Facúltase al Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Ministerio de Economía y Finanzas, a definir el monto del sueldo del grado y a establecer las pautas generales para la composición de las retribuciones totales de los cargos y funciones que se crean en la presente ley o que, como consecuencia de la reestructura de puestos de trabajo, sean incluidos en el sistema escalafonario del SIRO. A tales efectos se podrán reasignar todos los créditos presupuestales del Grupo 0 “Retribuciones Personales” entre sus objetos del gasto.

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 21.- A efectos de la aplicación del Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones (SIRO), modifícanse a partir de la promulgación de la presente ley, los siguientes artículos de la Sección II “Funcionarios”, Capítulo II “Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones”, de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, los que quedarán redactados de la siguiente manera:



ARTICULO 28: Se agrega al inciso cuarto el siguiente texto:

“No podrán celebrarse contratos de función pública en tareas permanentes equivalentes a grados superiores al de ingreso del respectivo nivel ocupacional.”

ARTICULO 29: Se sustituye el inciso cuarto por el siguiente:

“Los grados mínimos y máximos de los subescalafones que se crean en la presente ley, serán los siguientes:

Subescalafón	Franja	Nivel	Grado Mínimo	Nivel	Grado Máximo
P 1			1		3
OP 2			2		6
OP 3			3		7
OP 4			5		9
AD 1			2		4
AD 2			3		7
AD 3			5		9
EP 1			3		7
EP 2			5		9
EP 3			8		12
CE 1			8		12
CE 2			10		14
PC 1			10		14
PC 2			12		16
CO 1	CO1 A	II	9	I	10
	CO1 B	II	10	I	11
	CO1 C	II	11	I	12

CO 2	CO2 A	II	13	I	14
	CO2 B	II	14	I	15
	CO2 C	II	15	I	16
CO 3			17		20

ARTICULO 30: Se sustituye el inciso final por el siguiente:

“El Escalafón CO ”Conducción” es la estructura ocupacional que comprende los cargos y funciones pertenecientes a la estructura organizacional vinculados al desarrollo y aplicación de instrumentos de gestión, a la determinación de objetivos, a la planificación, programación, coordinación, gestión y dirección de actividades, al control y evaluación de resultados y al asesoramiento y asistencia al jerarca de la Unidad Ejecutora de que se trate.”

ARTICULO 31: Se agrega como segundo inciso después de la definición de PC2 “Subescalafón “Profesional y Científico Superior”, el siguiente:

“Las diferencias en cuanto a los años de duración de las carreras universitarias, no incidirá en la determinación de la ubicación escalafonaria en los Subescalafones PC1 Subescalafón “Profesional y Científico” y PC2 Subescalafón “Profesional y Científico Superior”, en los casos en que el título universitario otorgado sea idéntico y siempre que dicha identidad surja del reconocimiento del título universitario por parte del Ministerio de Educación y Cultura.”

Se sustituyen los dos últimos incisos por los siguientes:

“CO3. Alta Conducción

Comprenderá los cargos y funciones en los que predominen la concepción, diseño y desarrollo de instrumentos de gestión para concretar la implementación de políticas institucionales y la evaluación de sus resultados; la determinación de objetivos a mediano y largo plazo; la planificación y conducción global de las acciones respectivas y el asesoramiento directo y asistencia a las autoridades de la Unidad Ejecutora.

Sólo podrán desempeñarse en el Sub Escalafón de “Alta Conducción” los titulares de los cargos de Grado 17.



Las Unidades Ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional podrán prever en sus estructuras, funciones equivalentes a grados 18, 19 y 20, cuyo desempeño dará mérito al pago de las retribuciones que establece el artículo 34 de la presente ley.

Podrán requerirse estudios completos de nivel universitario o terciario más estudios especializados, así como los conocimientos específicos requeridos para la función de que se trate, debiendo valorarse la experiencia en la Administración Pública, según lo determine la reglamentación correspondiente. Para el desempeño de estos cargos o funciones también se requerirán habilidades y aptitudes para la concepción, diseño y desarrollo de instrumentos de gestión y para la planificación, liderazgo y conducción global de actividades, debiendo predominar las habilidades conceptuales sobre las técnicas, con un nivel de relacionamiento adecuado a la jerarquía. La reglamentación determinará la exigibilidad de los requisitos precedentes, pudiendo establecer equivalencias en cuanto al requisito de formación.”

ARTICULO 32.- Se sustituye por el siguiente:

“Las ocupaciones están comprendidas dentro de los subescalafones y se definen como un conjunto de actividades semejantes y vinculadas en función del tipo de tareas que comprenden, de las responsabilidades inherentes y de los requisitos para su desempeño. Los niveles ocupacionales constituyen el ordenamiento jerárquico de etapas en la trayectoria personal del funcionario dentro de la ocupación correspondiente, determinados por sus competencias y por las tareas desarrolladas y se asocia cada uno de ellos dentro del escalafón y subescalafón, a un grado salarial de la escala retributiva.

Dichos niveles son los que se detallan a continuación:

Nivel V (Poco experimentado)

Nivel IV (Medianamente experimentado)

Nivel III (Experimentado)

Nivel II (Sólidamente experimentado)

Nivel I (Experto)

El Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, reglamentará la descripción de cada uno de los citados niveles.

El ingreso a las ocupaciones se realizará por el nivel ocupacional V, excepto en los siguientes casos:

- a) para el Subescalafón PC 2, al que se podrá ingresar por el nivel ocupacional III, toda vez que el cargo requiera formación universitaria más postgrado o especialización;
- b) para el Escalafón CO “Conducción”, el ingreso a los Subescalafones CO1 y CO2 se realizará por el nivel ocupacional II, y al Subescalafón CO3 se realizará por el Grado 17;
- c) para todas las ocupaciones, en cualquier nivel, siempre que no sea posible proveer el cargo con funcionarios del Inciso, una vez agotadas las instancias previstas en los incisos primero y segundo del artículo 46 de la presente ley.”

ARTICULO 33.- Se sustituye por el siguiente:

“Créase en el Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones (SIRO) el Grado 17, con un sueldo del grado de \$ 35.000 (treinta cinco mil pesos uruguayos) a valores de enero de 2008, por 40 horas semanales de labor, el que se incrementará en un 50% (cincuenta por ciento) por dedicación exclusiva. A dicha retribución solo podrán adicionarse los beneficios sociales, la prima por antigüedad y las partidas a que refiere el artículo 34 de esta ley. El presente régimen de dedicación exclusiva, solo es compatible con el ejercicio de la docencia universitaria y la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, siempre que no se origine en una relación de dependencia.

Dicho monto se ajustará en la misma oportunidad y condiciones en que el Poder Ejecutivo lo determine para los funcionarios de la Administración Central.

Si el nivel retributivo anterior del funcionario que pasa a ocupar un cargo del Grado 17, fuese superior a la retribución prevista en el inciso primero de este artículo, la diferencia será categorizada como “Compensación Personal.”

ARTICULO 34.- Se sustituye por el siguiente:

“Créanse una compensación por el desempeño de funciones en el Subescalafón CO3 “Alta Conducción” del Escalafón CO “Conducción”, en los Grados 18, 19 y 20 y un incentivo por



“Compromiso de Gestión”, por el cumplimiento de metas y objetivos.

La compensación será categorizada como “Compensación especial”, de acuerdo con lo que dispone el artículo 51 de la presente ley, en tanto el incentivo será categorizado como “Incentivo”, conforme a lo que establece la misma norma, siendo sus montos a valores de enero de 2008, los que surgen de la siguiente tabla, a los que solo podrá adicionarse los beneficios sociales y la prima por antigüedad.

Grados	Compensación a la función	Incentivo Compromiso de Gestión
18	2.000	3.000
19	4.000	6.000
20	6.000	9.000

El ejercicio de las funciones a que refiere el presente artículo implica un mínimo de 40 horas semanales de labor y dedicación exclusiva, con la sola excepción de la docencia universitaria y la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, siempre que no se origine en una relación de dependencia.

Facúltase al Poder Ejecutivo a extender el incentivo “Compromiso de gestión” a otros grados del Escalafón de Conducción.

Dichos montos se ajustarán en la misma oportunidad y condiciones que el Poder Ejecutivo determine para los funcionarios de la Administración Central.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones necesarias para la percepción y pérdida del incentivo por “Compromiso de Gestión”, con el asesoramiento previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre la base de que el incumplimiento de las condiciones reglamentariamente establecidas determinará la pérdida del incentivo, así como de la función que desempeñaba, volviendo a ejercer las correspondientes al cargo presupuestal del Subescalafón CO3 “Alta Conducción” Grado 17, del que es titular.”

ARTICULO 38.- Se sustituye el inciso primero, por el siguiente:

“Créase la División de Gestión y Desarrollo Humano, que dependerá directamente en el Inciso 02 “Presidencia de la República”, del Director General de Servicios de Apoyo; en el Inciso 06 “Ministerio de Relaciones Exteriores”, del Director General para Asuntos Técnicos Administrativos; en los Incisos 07 “Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca”, 08 “Ministerio de Industria, Energía y Minería”, 09 “Ministerio de Turismo y Deporte”, 10 “Ministerio de Transporte y Obras Públicas”, 11 “Ministerio de Educación y Cultura”, 13 “Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”, 14 “Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente” y 15 “Ministerio de Desarrollo Social”, del Director General de Secretaría.”

ARTICULO 41.- Se sustituye por el siguiente:

“Créase un cargo de Director de la División Planificación y Gestión Financiero Contable, Escalafón CO “Conducción”, Sub escalafón CO3 Alta Conducción, Grado 17, en las Unidades Ejecutoras 001 y 004 del Inciso 02 “Presidencia de la República”, y en las Unidades Ejecutoras 001 de los Incisos 06 “Ministerio de Relaciones Exteriores”, 08 “Ministerio de Industria, Energía y Minería”, 11 “Ministerio de Educación y Cultura”, 12 “Ministerio de Salud Pública” y 14 “Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente”.

Los Incisos mencionados precedentemente, con el previo asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, propondrán al Poder Ejecutivo el perfil requerido para el cargo que se crea en este artículo, así como las demás condiciones relativas a los concursos correspondientes para su provisión.

La Contaduría General de la Nación habilitará en cada Unidad Ejecutora de los Incisos mencionados, en el Grupo 0 “Servicios Personales”, una partida anual de \$ 860.738 (ochocientos sesenta mil setecientos treinta y ocho pesos uruguayos) a valores de enero de 2008, incluidos el aguinaldo y cargas legales, a efectos de financiar la retribución de dichos cargos.”

ARTICULO 45.- Se sustituye el inciso tercero, por el siguiente:

“También se considera ascenso la movilidad que se verifica fuera del subescalafón o del escalafón, en caso de verificarse un cambio en la



ocupación, siempre que ello permita al funcionario competir por mayores grados en la escala retributiva. Estos ascensos se realizarán por concurso, requiriéndose como mínimo un nivel ocupacional III.”

ARTICULO 46.- Se incorpora como inciso segundo, el siguiente:

“Toda vez que no sea posible proveer un cargo de ascenso de acuerdo a lo que establece el inciso primero del artículo 45 deberá disponerse un llamado entre los funcionarios del Inciso pertenecientes a los niveles ocupacionales V y IV, previo a su provisión por los mecanismos del ingreso.”

ARTICULO 47.- Se sustituye por el siguiente:

“Lo dispuesto en el artículo anterior, no obsta a la posibilidad de ascender al Escalafón CO “Conducción” desde los restantes escalafones del sistema, respecto del cual la reglamentación establecerá los escalafones, subescalafones, ocupaciones y niveles ocupacionales con vocación de ascenso al mismo, determinando los requisitos necesarios a tales efectos.

El ascenso al escalafón de Conducción y dentro del mismo -que se verificará entre los grados 9 y 17 de la escala retributiva- se realizará mediante concurso de méritos y antecedentes o de oposición y méritos.

A los efectos de dichos concursos, se realizará un llamado al que podrán postularse los funcionarios presupuestados pertenecientes al Inciso, que reúnan el perfil y los requisitos del cargo a proveer.

De no poder proveerse el cargo por aplicación del procedimiento previsto precedentemente, se realizará un llamado al que podrán presentarse los funcionarios presupuestados de los restantes Incisos de la Administración Central que reúnan el perfil y los requisitos de los cargos a proveer.

De resultar desierto dicho concurso, podrá convocarse a un llamado público para la realización de un concurso al que podrán presentarse personas que no reúnan la calidad de funcionario del Estado.

El Jерarca del Inciso podrá disponer los llamados a concurso que prevén los incisos cuarto y quinto del presente artículo en una única convocatoria, quedando habilitada la apertura del último, sólo en caso de resultar desierto el primero.

El Poder Ejecutivo, con el previo y favorable asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, determinará las condiciones relativas a la realización de los concursos a que alude este artículo, así como el mecanismo para la provisión de las funciones equivalentes a los grados 18, 19 y 20 del subescalafón de Alta Conducción.”

Artículo 22.- Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC) a establecer las equivalencias entre los cargos del Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones (SIRO) a excepción de los pertenecientes al Subescalafón de Alta Conducción- y el sistema escalafonario vigente, en cada Unidad Ejecutora, respecto de los cargos que se crean en la presente ley.

Artículo 23.- Los cargos creados en el artículo 39 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, pertenecerán al Escalafón CO “Conducción”, Subescalafón CO3 “Alta Conducción”, Grado 17.

La Contaduría General de la Nación habilitará en el Grupo 0 “Servicios Personales”, de la Unidad Ejecutora 001 de los Incisos correspondientes, una partida anual de \$ 188.543 (ciento ochenta y ocho mil quinientos cuarenta y tres pesos uruguayos) a valores de enero de 2008, incluidos el aguinaldo y las cargas legales, a efectos de financiar la diferencia de retribución de dichos cargos.

Incorpórase a la Unidad Ejecutora 004 “Oficina de Planeamiento y Presupuesto” del Inciso 02 “Presidencia de la República” y a la Unidad Ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría” del Inciso 12 “Ministerio de Salud Pública” en el artículo 39 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007. La Contaduría General de la Nación habilitará en el Grupo 0 “Servicios Personales” de cada Unidad Ejecutora mencionada, una partida anual de \$ 860.738 (ochocientos sesenta mil setecientos treinta y ocho pesos uruguayos), incluidos el aguinaldo y las cargas legales, a efectos de financiar la retribución de dichos cargos.

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 24.- Las funciones de Alta Especialización creadas por el artículo 53 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, a partir de la promulgación de la presente ley, serán cargos de Director de la División Planificación y Gestión



Financiero Contable, Escalafón CO “Conducción”, Subescalafón CO3 “Alta Conducción”, Grado 17.

Aquellas funciones que hayan sido provistas antes de la promulgación de la presente ley, seguirán manteniendo el mismo vínculo contractual con nivel de retribución de Grado 17.

La Contaduría General de la Nación habilitará en la Unidad Ejecutora 001 de los Incisos correspondientes, en el Grupo 0 “Servicios Personales”, una partida anual de \$ 188.543 (ciento ochenta y ocho mil quinientos cuarenta y tres pesos uruguayos), incluidos el aguinaldo y las cargas legales, a efectos de financiar la diferencia de retribución de dichos cargos.

Derógase el inciso segundo del artículo 216 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 25.- Los créditos aprobados por el artículo 36 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, serán utilizados para la financiación del artículo 41 de la misma ley, en la redacción dada por el artículo 21 de esta ley, y para lo dispuesto por los artículos 23, 24 y en forma parcial el artículo 17 de la presente.

Deróganse los artículos 36 y 37 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

SECCION III ORDENAMIENTO FINANCIERO

Artículo 26.- A los efectos del cumplimiento de los procedimientos y plazos previstos en la Sección XIV de la Constitución de la República, establécese que el Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros aprobará, no más allá del 30 de junio del primer año de su mandato, las prioridades de asignación presupuestal para su período de Gobierno, así como la Programación Financiera y Fiscal y los Principales Lineamientos Operativos para la formulación del Presupuesto Nacional. El Ministerio de Economía y Finanzas, con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto elevará esta propuesta al Poder Ejecutivo.

Los Incisos de la Administración Central comunicarán, no más allá del 31 de julio de año referido, sus respectivas propuestas en forma articulada, fundada y costeadas al Ministerio de Economía y Finanzas, quien coordinará el proceso de elaboración del Proyecto de Ley.

A los efectos de permitir el cabal cumplimiento del artículo 220 de la Constitución de la República, los Incisos contenidos en dicho artículo proyectarán sus respectivos presupuestos y los presentarán al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas, con anterioridad al 31 de julio del año referido.

El Ministerio de Economía y Finanzas elevará, con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina Nacional del Servicio Civil en sus respectivos ámbitos de competencia, la propuesta de Proyecto de Presupuesto Nacional, no más allá del 15 de agosto del año referido. El Poder Ejecutivo actuando en Consejo de Ministros aprobará el Mensaje y Proyecto de ley, procediendo a su envío al Poder Legislativo con anterioridad al 31 de agosto del año referido.

Artículo 27.- Establécese que el Poder Ejecutivo actuando en Consejo de Ministros podrá – con anterioridad al 31 de diciembre de cada año que corresponda - establecer la fecha máxima en que será enviada la Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal a consideración del Poder Legislativo. Asimismo, aprobará el proyecto de modificación del espacio fiscal para gastos, inversiones, remuneraciones y creaciones, supresiones y modificaciones de programas, con una antelación mínima de 45 días respecto a la fecha dispuesta.

Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 563 a 565 de la ley N° 15.903 de 10 de junio de 1997, modificativas y concordantes, y a los efectos de que el Poder Ejecutivo dé cabal cumplimiento a los términos y plazos establecidos para la presentación al Poder Legislativo de la Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal, los distintos Incisos de la Administración Central enviarán los estados demostrativos del ejercicio respectivo, así como sus propuestas en forma articulada, fundada y costeadas, al Ministerio de Economía y Finanzas, con anterioridad a los 30 días respecto a la fecha dispuesta.

El Ministerio de Economía y Finanzas elevará con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina Nacional del Servicio Civil en sus respectivos ámbitos de competencia, la propuesta de Proyecto de



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal, no más allá de 10 días antes de la fecha determinada. El Poder Ejecutivo actuando en Consejo de Ministros aprobará el Mensaje y Proyecto de ley, procediendo a su envío al Poder Legislativo.

Artículo 28.- A los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 de la Ley N° 17.935 de 26 de diciembre de 2005, el Poder Ejecutivo –a través del Ministerio de Economía y Finanzas- pondrá a disposición del Consejo de Economía Nacional, la Programación Financiera y Fiscal y las prioridades de asignación presupuestal aprobadas por el Consejo de Ministros, pudiendo dicho Consejo ser oído por el Poder Ejecutivo a través de dicho Ministerio y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a solicitud de éstos, en oportunidad de la elaboración de los Presupuestos y Rendiciones de Cuentas, con una antelación de por lo menos 30 días respecto a la fecha de envío de los respectivos proyectos de ley al Poder Legislativo.

Artículo 29.- Autorízase a los Incisos 02 al 29 del Presupuesto Nacional a renovar su flota vehicular mediante permuta.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas , previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP), a habilitar o incrementar en la Financiación 1.2 “Recursos con Afectación Especial” los proyectos de inversión correspondientes, hasta el equivalente al valor de tasación en la operación de permuta de los vehículos a ser entregados por los organismos. Si el monto de la compra genera costo de caja, el mismo deberá financiarse mediante los mecanismos legales de trasposición de créditos presupuestales entre proyectos de inversión.

A efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no será de aplicación el artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1986.

Artículo 30.- Incorpórase a la nómina de fuentes de financiamiento establecidas en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, a los fondos derivados de recuperos y préstamos realizados con cargo a:

1. Proyecto N° 746 “Programa de Apoyo al Sector Productivo”, recuperos de préstamos a productores y cooperativas rurales por

concepto de proyectos productivos de la Dirección de Proyectos de Desarrollo.

2. Fondo de Emergencias para Catástrofes Climáticas a que refiere el artículo 190 de la presente ley.
3. Fondo de Reconstrucción y Fomento de la Granja (FRFG) creado por el artículo 1 Ley N° 17.503, de 30 de mayo de 2002.

La Contaduría General de la Nación instrumentará la aplicación de la presente norma, asegurando el registro de la totalidad de los ingresos y egresos.

Artículo 31.- Adecúanse, a partir de la promulgación de la presente ley, las asignaciones presupuestales de los Incisos 02 a 19 en todas las financiaciones, a fin de cubrir los montos obligados del Ejercicio 2007 a valores del 1° de enero del 2008, de los siguientes objetos de gasto: 141 “Combustibles derivados del Petróleo”, 151 “Lubricantes y otros derivados del Petróleo”, 211 “Teléfono, telégrafo y similares”, 212 “Agua”, 213 “Electricidad”, 214 “Gas”.

Artículo 32.- Sustitúyase el artículo 499 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

“ARTÍCULO 499.- En las contrataciones y adquisiciones realizadas por los organismos mencionados en el artículo 451 y los organismos paraestatales, se otorgará un margen de preferencia en el precio de los bienes, servicios y obras públicas que califiquen como nacionales.

El margen de preferencia será aplicable siempre que exista paridad de calidad o de aptitud con los bienes, servicios y obras públicas que no califiquen como nacionales.

El margen de preferencia será aplicable en los casos de licitaciones públicas y abreviadas así como en los casos de compras directas por causales de excepción, cuando el monto supere el establecido para la obligatoriedad del Pliego Único de Licitación.

El margen de preferencia no será aplicable en las contrataciones y adquisiciones de bienes o servicios, realizadas por los entes autónomos y servicios descentralizados del dominio industrial, comercial y financiero del Estado, destinadas a servicios que se encuentren de hecho o de derecho en regímenes de libre competencia.



Si la compra debe formalizarse en el exterior, se respetarán los convenios con los países incorporados a organismos de comercio, comunidades o convenios aduaneros o de integración o producción a los que está adherido el país.

El margen de preferencia deberá hacerse constar en el Pliego de Bases y Condiciones Generales.

En el caso de bienes, el margen de preferencia será del 8% y se aplicará sobre el precio del bien nacional puesto en almacenes del comprador. El Poder Ejecutivo fijará el porcentaje mínimo de integración nacional que se requerirá para que un bien califique como nacional, que no podrá ser inferior al 35% del precio mencionado. La comparación de precios entre los bienes que califiquen como nacionales y los que no, se efectuará considerando todos los gastos requeridos para colocar los productos en almacenes del comprador y en igualdad de condiciones.

En el caso de servicios, el margen de preferencia será del 8% y se aplicará sobre el precio del servicio. Cuando el servicio incluya el suministro de bienes, el monto sobre el que se aplicará el margen de preferencia no considerará el precio de aquellos bienes que no califiquen como nacionales, según el criterio previsto en el párrafo anterior. A estos efectos, los correspondientes pliegos de condiciones generales requerirán que el proveedor identifique el porcentaje del precio del servicio correspondiente a bienes que no califican como nacionales.

En el caso de obras públicas, el margen de preferencia será del 8% y se aplicará sobre la mano de obra nacional y los materiales nacionales. A estos efectos, los correspondientes pliegos de condiciones generales requerirán que el oferente estime y exprese los porcentajes de mano de obra y materiales nacionales que componen el precio de la oferta. Para la calificación de un material como nacional se aplicará el mismo criterio que en el caso de los bienes.

El Poder Ejecutivo definirá los requisitos para la calificación como nacionales de los servicios y las obras públicas.”

Derógase todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente artículo.”

Artículo 33.- Incorpórase al artículo 324 de la Ley N°16736, de 5 de enero de 1996, el siguiente inciso:

“El Ministerio de Transporte y Obras Públicas establecerá regímenes para la inscripción y calificación de empresas en el Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas, que deberán ser similares para empresas nacionales y extranjeras, con las salvedades relacionadas con elementos de calificación cuya implantación resultaría impracticable.”

Artículo 34.- Créase el Programa de Contratación Pública para el Desarrollo, en cuyo marco podrán emplearse regímenes y procedimientos de contratación especiales, adecuados a los objetivos de desarrollar proveedores nacionales, en particular, micro, pequeñas y medianas empresas y pequeños productores agropecuarios, y de estimular el desarrollo científico-tecnológico y la innovación.

En cada ejercicio, hasta un 10% del monto total de las contrataciones y adquisiciones de bienes, servicios y obras públicas, realizadas en el ejercicio anterior, por los organismos mencionados en el artículo 451 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y los organismos para estatales, serán realizadas según los términos establecidos en el Programa de Contratación Pública para el Desarrollo. Asimismo, las adquisiciones y contrataciones realizadas bajo este Programa por un organismo particular, no podrán superar el 20% del total de adquisiciones y contrataciones realizadas por ese mismo organismo en cada ejercicio.

En el marco del Programa podrán emplearse, entre otros instrumentos, márgenes de preferencia en el precio y mecanismos de reserva de mercado, en favor de productores y proveedores nacionales. En caso de aplicarse un margen de preferencia, este podrá ser de hasta dos veces el correspondiente previsto en el artículo 499 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 32 de esta ley. En caso de recurrirse a reservas de mercado a productores o proveedores nacionales, las contrataciones y adquisiciones realizadas bajo este mecanismo no podrán superar el 10% del total de contrataciones y adquisiciones realizadas por un mismo organismo en cada ejercicio.

En todos los casos se exigirán a productores y proveedores nacionales las contrapartidas que contribuyan a la sustentabilidad en el mediano plazo de las actividades estimuladas.

Los márgenes de preferencia previstos en el artículo 499 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 32 de esta ley, no serán aplicables en las contrataciones y adquisiciones realizadas



según los términos establecidos en el Programa de Contratación Pública para el Desarrollo.

Artículo 35.- El Programa de Contratación Pública para el Desarrollo a que refiere el artículo anterior, incluirá, entre otros:

- a) Subprograma de Contratación Pública para el Desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, que estará bajo la coordinación del Ministerio de Industria, Energía y Minería, a través de la Dirección Nacional de Artesanías, Pequeñas y Medianas Empresas.
- b) Subprograma de Contratación Pública para el Desarrollo de Pequeños Productores Agropecuarios, que estará bajo la coordinación del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
- c) Subprograma de Contratación Pública para el Desarrollo Científico-tecnológico y la Innovación, que estará bajo la coordinación de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación.

El Poder Ejecutivo reglamentará los Subprogramas referidos en los literales precedentes y definirá la participación de cada uno de ellos en el monto total previsto para el Programa de Contratación Pública para el Desarrollo.

Facúltase al Poder Ejecutivo a crear y reglamentar nuevos Subprogramas, definiendo su participación en el monto total previsto para el Programa de Contratación Pública para el Desarrollo.

Derógase el artículo 136 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 198 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, a partir de la implementación del Subprograma de Contratación Pública para el Desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, la que no podrá producirse mas allá del 30 de junio de 2009.

Artículo 36.- El Poder Ejecutivo reglamentará el otorgamiento, en las contrataciones y adquisiciones realizadas por los organismos mencionados en el artículo 451 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y los organismos para-estatales, de márgenes de preferencia en el precio de los bienes, servicios y obras públicas, fabricados o brindados por productores o proveedores de cualquier nacionalidad, siempre que cumplan con normas y/o certificaciones de calidad, de seguridad, medio ambientales, o de cualquier otro tipo, que se entienda necesario y adecuado para estimular la presentación de mejores ofertas.

Artículo 37.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 35 de esta ley, sustitúyese el artículo 136 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 198 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, por el siguiente:

“ARTICULO 136.- En las contrataciones y adquisiciones realizadas por Poderes del Estado, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales, y otros Organismos Públicos, se otorgará prioridad a los bienes, servicios y obras públicas, fabricados o brindados por micro, pequeñas y medianas empresas, definidas éstas según criterios establecidos por el Poder Ejecutivo, excepto para aquellas áreas del sector público que están en competencia directa.

Los porcentajes de prioridad serán los siguientes:

- a) de un 20% (veinte por ciento) sobre el porcentaje de integración nacional, a aplicar a una oferta de MPYME siempre que exista al menos una oferta que no califique como nacional,
- b) de un 10% (diez por ciento) sobre el porcentaje de integración nacional, a aplicar a una oferta de MPYME cuando todas las demás ofertas califiquen como nacionales.

Los referidos porcentajes de prioridad no son acumulativos con los establecidos en el artículo 374 de la Ley N° 13.032, de 7 de diciembre de 1961, modificativas y concordantes.

La prioridad prevista en el presente artículo únicamente resultará aplicable cuando los bienes ofertados por MPYME contengan un porcentaje de integración nacional no menor al 30% (treinta por ciento) y provoque un cambio de partida en la clasificación arancelaria en igualdad de condiciones con la mejor oferta realizada.

En el caso de las obras públicas y servicios, el Poder Ejecutivo definirá los requisitos exigibles.

El Ministerio de Industria, Energía y Minería a través de la Dirección Nacional de Artesanías, Pequeñas y Medianas Empresas, coordinará acciones en todo el territorio nacional a los efectos del cumplimiento de estas disposiciones.”



SECCION IV
INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

INCISO 02
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 38. - Los funcionarios públicos, cualquiera sea el organismo de origen, que a la fecha de promulgación de la presente ley, se encuentren desempeñando tareas en comisión en el Inciso 02 “Presidencia de la República” en funciones correspondientes a cargos de los Escalafones A “Profesional Universitario”, B “Personal Técnico”, C “Personal Administrativo”, D “Personal Especializado”, E “Personal de Oficios” y F “Personal de Servicios Auxiliares”, con anterioridad al 31 de diciembre de 2007, en forma ininterrumpida, podrán optar por su incorporación definitiva a este Inciso.

La solicitud deberá presentarse dentro del plazo de sesenta días siguientes a la promulgación de la presente ley, y la incorporación se efectuará previo informe de la Oficina Nacional de Servicio Civil, teniendo en cuenta la jerarquía funcional y remuneración del funcionario en la Unidad Ejecutora de destino al momento en que efectúe la opción, siempre y cuando no se lesionen derechos del peticionante.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 39. - Sustitúyese a partir de la promulgación de la presente ley, el artículo 125 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, por el siguiente:

“ARTICULO 125.- Créase el “Fondo de Bienes Decomisados de la Junta Nacional de Drogas”, que se integrará con:

- a) Los bienes y valores decomisados en cualquiera de los procedimientos por delitos previstos en el Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, y disposiciones modificativas.
- b) El producido de la venta, arrendamiento, administración, intereses o cualquier otro beneficio obtenido de dichos bienes y valores.
- c) El monto de las multas impuestas por el Poder Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004.

La Junta Nacional de Drogas tendrá la titularidad y disponibilidad de la totalidad de dicho Fondo, quedando exceptuada de la limitación prevista por el artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

El destino de los activos se determinará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 68 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, sin perjuicio de que se podrán financiar con cargo a los mismos, los gastos que demande la administración y funcionamiento del Fondo.

La Junta Nacional de Drogas mantendrá la titularidad y disponibilidad de los activos no afectados o no ejecutados al cierre de cada ejercicio, pudiendo hacer uso de los mismos en ejercicios siguientes, estando exceptuada de lo dispuesto por los artículos 38 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y 119 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006.”

Artículo 40.- Incrementase en el Inciso 02 “Presidencia de la República”, Programa 001 “Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno”, Unidad Ejecutora 001 “Servicios de Apoyo a la Presidencia de la República”, el Objeto del Gasto 095.002 “Fondo de Contrataciones A 39 L 17556 y 18 L 17930”, en \$ 1:673.000 (un millón seiscientos setenta y tres mil pesos uruguayos) con destino a la “Secretaría Nacional de Drogas” y a la “Secretaría Nacional Antilavado de Activos”.

Esta disposición regirá a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 41.- Créase en el Inciso 02 “Presidencia de la República”, Programa 001 “Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno”, Unidad Ejecutora 001 “Servicios de Apoyo de la Presidencia de la República” una partida anual de \$ 3:500.000 (tres millones quinientos mil pesos uruguayos), para el otorgamiento de premios destinados a reconocer y estimular a funcionarios o instituciones que se hayan destacado en la lucha contra el narcotráfico, en la prevención y tratamiento de la adicción a las drogas o actividades contra el lavado de activos.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición y establecerá los requisitos para la asignación de los premios utilizando criterios objetivos.



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 42.- El personal destacado a tareas relativas a la lucha contra el narcotráfico y lavado de activos, quedarán incluidos en el beneficio de protección de testigos establecido por la normativa legal vigente (artículo 36 de la Ley N° 16.707, de 12 de julio de 1995 y artículo III numeral 8 de la Convención Interamericana contra la Corrupción de 29 de marzo de 1996, ratificada por la Ley N° 17.008, de 25 de setiembre de 1998), así como recibirán la protección que establezca la reglamentación que a tal efecto dictará el Poder Ejecutivo, para salvaguardar la integridad física de dicho personal.

Artículo 43.- El Inciso 02 “Presidencia de la República”, Programa 001 “Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno”, Unidad Ejecutora 001 “Servicios de Apoyo a la Presidencia de la República”, podrá transferir a la Corporación Nacional para el Desarrollo, para la realización de las obras de “Torre Ejecutiva”, una partida de \$ 64:650.000 (sesenta y cuatro millones seiscientos cincuenta mil pesos uruguayos) para el Ejercicio 2008 y una partida de \$ 43:100.000 (cuarenta y tres millones cien mil pesos uruguayos) para el Ejercicio 2009.

Artículo 44.- La compensación establecida en el artículo 80 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996 y en el inciso quinto del artículo 61 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, deberá ser objeto de revisión en forma anual, a fin de ajustar su otorgamiento al efectivo cumplimiento de los presupuestos legales.

La percepción con carácter preceptivo de esta compensación por los titulares de los cargos de Subdirector, Contador y Abogado, Escalafón A, Grado 15 del Programa 001 “Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno”, se mantendrá hasta que los mismos queden vacantes, siendo posteriormente facultativo del jerarca el otorgamiento de dicha retribución.

Derógase el inciso tercero del artículo 80 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 45.- Asígnase al Inciso 02 “Presidencia de la República”, Programa 001 “Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno”, Unidad Ejecutora

001 “Servicios de Apoyo de la Presidencia de la República”, las siguientes partidas para el Ejercicio 2008, con carácter de “Partidas por una sola vez”:

- a) \$ 4:741.000,00 (cuatro millones setecientos cuarenta y un mil pesos uruguayos) para la ejecución del Proyecto de Inversión N° 703 “Red de Interconexión Presidencia/Administración Pública” destinado a la instalación de la red de teleproceso del edificio denominado “Torre Ejecutiva”, con cargo a la Financiación 1.1 “Rentas Generales”.
- b) \$ 649.590,00 (seiscientos cuarenta y nueve mil quinientos noventa pesos uruguayos) con la finalidad de equipar con vestimenta de trabajo adecuada al personal que se desempeñará en tareas de atención al público, así como correspondientes a cargos y funciones del Escalafón E “Personal de Oficios”, una vez efectuado el traslado de las dependencias de la Presidencia de la República al edificio “Torre Ejecutiva” con cargo a la Financiación 1.1 “Rentas Generales”.
- c) \$ 6:508.100 (seis millones quinientos ocho mil cien pesos uruguayos) con cargo a la Financiación 1.1 “Rentas Generales” y \$ 11:433.568 (once millones cuatrocientos treinta y tres mil quinientos sesenta y ocho pesos uruguayos) con cargo a la Financiación 1.2 “Recursos con Afectación Especial” para el Proyecto de Inversión N° 705 “Adquisición de vehículos y accesorios para los mismos”, con destino a la renovación de la flota vehicular y actualización del programa del Sistema de Control Vehicular.

Artículo 46.- Créase en el Inciso 02 “Presidencia de la República”, Programa 001 “Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno”, Unidad Ejecutora 001 “Servicios de Apoyo a la Presidencia de la República”, la “Secretaría de Comunicación Institucional”, la que sustituirá a la “Secretaría de Prensa y Difusión” creada por el inciso primero del artículo 115 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

La misma tendrá los siguientes cometidos:

1. Implantar la estrategia de comunicación definida por el Poder Ejecutivo.
2. Proponer estrategias y políticas de comunicación institucional.
3. Desarrollar acciones de comunicación que:
 - a) garanticen la transparencia de la información;
 - b) transmitan a la sociedad las políticas públicas del Gobierno;



- c) garanticen amplia difusión y cobertura en todo el territorio nacional;
 - d) permitan relevar la opinión de la población respecto a las políticas desarrolladas por el gobierno;
 - e) pongan a disposición de la sociedad elementos de juicio que enriquezcan la formación de opinión pública.
4. Promover la profesionalización de la comunicación institucional del Gobierno.
 5. Promover, impulsar y coordinar la comunicación transversal entre las organizaciones de Gobierno.
 6. Desarrollar mecanismos de relación con los medios de comunicación de todo el territorio nacional en procura de facilitar el pleno desarrollo de la labor de los periodistas y promover ámbitos de trabajo en conjunto con ellos.
 7. Evaluar la capacidad de penetración en la sociedad de los instrumentos de comunicación utilizados.
 8. Brindar servicio técnico audiovisual a todas las reparticiones de Presidencia de la República.
 9. Brindar, de acuerdo a las posibilidades, servicio técnico audiovisual y de asesoramiento a todos los organismos de Gobierno que lo soliciten.
 10. Organizar, mantener actualizado y preservar el archivo de comunicación institucional.
 11. Analizar la información contenida en los medios de comunicación, elaborar resúmenes y transmitirlos a los actores de Gobierno.
 12. Verificar la legalidad de los procedimientos de Comunicación Institucional.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 47.- Asígnase en el Inciso 02 “Presidencia de la República”, Unidad Ejecutora 001 “Servicios de Apoyo a la Presidencia de la República”, una partida de \$ 2:377.275 (dos millones trescientos setenta y siete mil doscientos setenta y cinco pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, para la creación de los siguientes cargos correspondientes al Escalafón CO “Conducción”, Subescalafón CO2 , Grado 16:

- Un cargo de Secretario General;
- Un cargo de Director de la Secretaría Ejecutiva;
- Un cargo de Director de la Secretaria de Planificación Operativa;
- Un cargo de Director de la Secretaría Periodística.

Los cargos que se crean dependerán directamente de la Dirección de la Secretaría de Comunicación Institucional. A partir de la provisión definitiva de los cargos de Director de la Secretaría Ejecutiva y de Director de la Secretaría de Planificación Operativa, quedará sin efecto lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 112 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los cargos que se crean.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 48.- Asígnase al Inciso 02 “Presidencia de la República”, Unidad Ejecutora 001 “Servicios de apoyo de la Presidencia de la República”, una partida anual de \$ 5:000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, Financiación 1.1 “Rentas Generales”, con destino al pago de una compensación mensual por tareas especiales de mayor responsabilidad y horario variable, para el personal de dicha Unidad Ejecutora que efectivamente preste funciones en la organización y desarrollo de eventos de carácter especial y/o extraordinarios, en los que participe el Presidente de la República.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición estableciendo los requisitos necesarios para el otorgamiento de la compensación prevista en este artículo.

Artículo 49.- Incorpórese al Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a la nómina de Jerarcas establecida en el artículo 8 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992. Esta disposición entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 50.- Incrementase en el Inciso 02 “Presidencia de la República”, Programa 002 “Planificación Desarrollo Asesoramiento Presupuestal Sector Público”, Unidad Ejecutora 004 “Oficina de Planeamiento y Presupuesto”, la partida correspondiente a “Compensación Especial por Funciones Especiales”,



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

Objeto del Gasto 042.510 en \$ 5:000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) anuales a partir del Ejercicio 2008.

Artículo 51.- Asígnase al Inciso 02 “Presidencia de la República”, Programa 002 “Planificación Desarrollo Asesoramiento Presupuestal Sector Público”, Unidad Ejecutora 004 “Oficina de Planeamiento y Presupuesto”, una partida de \$ 576.000 (quinientos setenta y seis mil pesos uruguayos) para el Ejercicio 2008 y una partida anual de \$ 2:016.000 (dos millones dieciséis mil pesos uruguayos) a partir del Ejercicio 2009, con cargo a la Financiación 1.1 “Rentas Generales”.

Las partidas del inciso anterior se destinarán a gastos de funcionamiento de los Centros de Atención Ciudadana, que funcionan bajo la supervisión de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, con el cometido de coordinar la implementación de un modelo de gestión orientado a satisfacer las necesidades de la ciudadanía, mediante la desconcentración de los trámites administrativos que se realizan ante las diversas reparticiones públicas en todo el territorio nacional.

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los cuarenta y cinco días de promulgada la presente ley la distribución de las partidas por objeto del gasto.

Artículo 52.- Agrégase, a partir de la promulgación de la presente ley, al artículo 117 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, el siguiente inciso:

“Los fondos destinados a financiar la nueva estructura de puestos de trabajo y tabla de niveles retributivos en el Instituto Nacional de Estadística y que no hayan sido utilizados hasta la fecha de aprobación de dicha estructura, podrán ser también destinados a reforzar las partidas para contratación de personal eventual y zafrales de acuerdo con la normativa vigente.”

Artículo 53.- Asígnase en el Inciso 02, “ Presidencia de la República”, Programa 003 “Elaboración, Supervisión y Coordinación Estadísticas Nacionales”, Unidad Ejecutora 007 “Instituto Nacional de Estadística”, una partida para el Ejercicio 2008 de \$ 1:000.000 (un millón de pesos uruguayos), para el Ejercicio 2009 de \$ 2:400.000 (dos millones cuatrocientos mil pesos uruguayos) con destino al arrendamiento de un inmueble y una partida por única vez para el Ejercicio 2008 de \$ 3:790.000 (tres millones setecientos noventa mil pesos uruguayos) destinada a su acondicionamiento.

Artículo 54.- Asígnase en el Inciso 02 “Presidencia de la República”, Programa 004 “Política Administración y Control del Servicio Civil”, Unidad Ejecutora 008 “Oficina Nacional del Servicio Civil”, una partida de \$ 10:000.000 (diez millones de pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, a efectos de complementar las retribuciones de los funcionarios pertenecientes a la mencionada Unidad Ejecutora, la que será distribuida de conformidad con la reglamentación que al respecto dicte el Jeraarca del Inciso.

Los funcionarios que prestan servicios “en comisión” en la citada Unidad Ejecutora, tendrán derecho a percibir la compensación a que alude el inciso anterior, cuando cuenten con una antigüedad mínima de sesenta días en la misma, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 55.- Autorízase en el Inciso 02 “Presidencia de la República”, Programa 004 “Política, Administración y Control del Servicio Civil”, Unidad Ejecutora 008 “Oficina Nacional del Servicio Civil” una partida de \$ 16:250.600 (dieciséis millones doscientos cincuenta mil seiscientos pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, con destino a financiar la reestructura de los puestos de trabajo en el marco de lo dispuesto por los artículos 21 y 28 a 50 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos respectivos.

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 56.- Desígnase con el nombre de Escuela Nacional de Administración Pública “Dr. Aquiles Lanza”, al instituto de formación y capacitación dependiente de la Unidad Ejecutora 002 “Oficina Nacional del Servicio Civil” del Inciso 02 “Presidencia de la República”.

Derógase el artículo 1° de la Ley N° 17.397, de 12 de setiembre de 2001.

Artículo 57.- Incrementanse en el Inciso 02 “Presidencia de la República”, Programa 005 “Regulación y Control de Servicios de Comunicaciones”, Unidad Ejecutora 009 “Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones” (URSEC), las asignaciones presupuestales, en moneda nacional, con destino a remuneraciones personales en un importe de \$ 2:485.000,00 (dos millones cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos uruguayos) a los efectos de continuar la implementación de la estructura de cargos y funciones. Dicha partida incluye aguinaldo y cargas legales.



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

Las retribuciones personales y demás prestaciones de carácter salarial de los funcionarios de la “Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones” (URSEC) que se atienden con cargo a la Financiación 1.1 “ Rentas Generales” incluidas las cargas legales, serán reembolsadas por dicha Unidad, de acuerdo a lo previsto por el artículo 196 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Artículo 58.- Prorrógase, hasta el 31 de diciembre de 2009, el plazo dispuesto por el inciso segundo del artículo 109 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, para que el personal que presta funciones “en comisión” en la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones” (URSEC), opte por incorporarse a dicha Unidad.

Artículo 59.- Sustitúyese, a partir de la promulgación de la presente ley, el inciso tercero del artículo 72 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el inciso segundo del artículo 54 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, por el siguiente:

“Tendrá un Consejo Directivo Honorario encargado de diseñar las líneas generales de acción, evaluar el desempeño y resultados obtenidos. Estará integrado por cinco miembros, uno de los cuales será el Director Ejecutivo de la “Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento” (AGESIC), un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y tres miembros designados por el Presidente de la República.”

Artículo 60.- El Director Ejecutivo de la “Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento” (AGESIC), ejercerá la representación de la misma, y en su defecto lo hará un miembro del Consejo Directivo Honorario designado a tales efectos.

Los miembros titulares del Consejo Directivo Honorario, excluido el Director Ejecutivo y el representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, tendrán un régimen de dieta por sesión.

Las dietas que perciban los miembros del Consejo Directivo Honorario son acumulables con cualquier remuneración por actividad o de pasividad.

Fíjase en \$ 1.000 (un mil pesos uruguayos) por sesión la dieta a que se refiere el inciso anterior, con un máximo de seis sesiones mensuales, la que se

ajustará en el mismo porcentaje y oportunidad en que se incremente la remuneración del Director Ejecutivo.

Asígnase una partida anual de \$ 360.000 (trescientos sesenta mil pesos uruguayos) a partir del Ejercicio 2009 para el pago de las dietas previstas en este artículo.

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 61.- Créase, a partir de la promulgación de la presente ley, en la “Agencia para el Desarrollo de la Gestión del Gobierno Electrónico y la Sociedad de la Información y el Conocimiento” (AGESIC), la Dirección de Derechos Ciudadanos que tendrá por cometidos la atención de consultas, asesoramiento en materia de protección de datos personales y de acceso a la información pública.

Artículo 62.- Créase, a partir de la promulgación de la presente ley en la “Agencia para el Desarrollo de la Gestión del Gobierno Electrónico y la Sociedad de la Información y el Conocimiento” (AGESIC), el Centro Nacional de Respuesta a Incidentes de Seguridad Informática (CERTuy), con el objetivo de regular la protección de los activos de información críticos del Estado, de acuerdo a los criterios que sugiera el Consejo Honorario de Seguridad Informática creado por el artículo 119 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto del 2007. Tendrá como cometido difundir las mejores prácticas en el tema, centralizar, coordinar la respuesta a incidentes informáticos y realizar las tareas preventivas que correspondan.

Artículo 63.- Facúltase a la “Agencia para el Desarrollo de la Gestión del Gobierno Electrónico y la Sociedad de la Información y el Conocimiento” (AGESIC) a apereibir directamente a los organismos que no cumplan con las normas y estándares en tecnología de la información establecidas por la normativa vigente, en lo que refiera a seguridad de los activos de la información, políticas de acceso, interoperabilidad e integración de datos. Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

Artículo 64.- Créase a partir de la promulgación de la presente ley, el “Consejo Asesor Honorario sobre Sistemas Georeferenciados” (CAHSIG) en la “Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y el Conocimiento” (AGESIC), el que estará integrado por representantes de los siguientes organismos: Dirección Nacional de Catastro (MEF), Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP), Ministerio de Transporte y Obras Públicas (Dirección Nacional de Topografía), Ministerio de Defensa Nacional (Servicio Geográfico Militar), Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Intendencia Municipal de Montevideo y Congreso de Intendentes.

Artículo 65.- Facúltase al Consejo Directivo Honorario de la “Agencia para el Desarrollo de la Gestión del Gobierno Electrónico y la Sociedad de la Información y el Conocimiento” (AGESIC) a modificar la integración de los Consejos Asesores Honorarios en consulta con los consejos respectivos.

Artículo 66.- Incrementátense en el Inciso 02 “Presidencia de la República”, Programa 007 “Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información”, Unidad Ejecutora 010 “Agencia para el Desarrollo de la Gestión del Gobierno Electrónico y la Sociedad de la Información y el Conocimiento” los créditos con destino a gastos de funcionamiento, Financiación 1.1 "Rentas Generales" en:

Ejercicio 2008: \$ 13:800.000 (trece millones ochocientos mil pesos uruguayos)

Ejercicio 2009: \$ 10:420.000 (diez millones cuatrocientos veinte mil pesos uruguayos).

Incrementátense en el mismo programa y unidad ejecutora los créditos con destino a gastos de inversión, para el Ejercicio 2008, de acuerdo al siguiente detalle :

Rentas Generales	Endeudamiento	2008
\$ 1:530.000	\$ 1:080.000	\$ 2:610.000

Incrementéntanse en el mismo Programa y Unidad Ejecutora los créditos con destino a retribuciones personales a partir del Ejercicio 2009 en \$ 14:500.000 (catorce millones quinientos mil pesos uruguayos) anuales con cargo a la Financiación 1.1 “Rentas Generales”.

El monto autorizado precedentemente se destinará a financiar:

- i) los puestos de trabajo que se detallan a continuación, los cuales se incorporan a la estructura organizativa autorizada por el inciso séptimo, del artículo 55 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006 y a las Unidades Regulatoras vinculadas a los cometidos propios de la Agencia para el Desarrollo de la Gestión del Gobierno Electrónico y la Sociedad de la Información y el Conocimiento, con igual nivel retributivo que los de la misma denominación:
 - 1 Secretario General, Profesional I
 - 3 Jefe de Departamento, Profesional I
 - 4 Profesional II
 - 3 Profesional IV
- ii) la transformación de un Profesional II en Jefe de Departamento Profesional I del Área de Normas y Procedimientos,
- iii) la transformación de un Profesional IV en Profesional II del Área de Fiscalización; y
- iv) las funciones de Alta Prioridad creadas en los artículos 67 y 68 de la presente ley.

La “Agencia para el Desarrollo de la Gestión del Gobierno Electrónico y la Sociedad de la Información y el Conocimiento” (AGESIC) comunicará a la Contaduría General de la Nación y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la distribución de las partidas que se asignan en este artículo, dentro de los cuarenta y cinco días de promulgada la presente ley entre Objetos del Gasto de funcionamiento y entre Proyectos de Inversión.

La distribución entre los Objetos del Gasto del Grupo 0 “Retribuciones Personales” deberán contar con un informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 67.- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 007 "Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

Información", Unidad Ejecutora 010 "Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento", la función de Alta Prioridad de "Director de Derechos Ciudadanos", que se considera incluida en el artículo 7 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992. Su nivel jerárquico y de remuneración será de "Director de Área". Tendrá por cometido coordinar y dirigir la Dirección de Derechos Ciudadanos.

Artículo 68.- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 007 "Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información", Unidad Ejecutora 010 "Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento", la función de Alta Prioridad de "Asesor", que se considera incluida en el artículo 7 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992. Su nivel jerárquico y de remuneración será el correspondiente al de Jefe de Departamento Profesional I y tendrá por cometido el asesoramiento y la asistencia directa al Director Ejecutivo.

Artículo 69.- Incrementase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 007 "Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información", Unidad Ejecutora 010 "Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento", las siguientes partidas, en moneda nacional, por fuente de financiamiento, con destino a los proyectos que se detallan:

PROYECTO	RRGG	Endeudamiento	2008
Fortalecimiento de las Áreas de TI en base a Fondos Concursables	9:700.000	4:650.000	14:350.000
Certificado Digital Raíz	6:470.000		6:470.000
Fortalecimiento de Procesos de Seguridad Informática	862.000		862.000
Red Interadministrativa de alta velocidad del Estado Uruguayo (Red uy)	15:300.000		15:300.000

Plataforma de Gobierno Electrónico	1:510.000	14:650.000	16:160.000
Portal del Estado Uruguayo	370.000	10:770.000	11:140.000
Fortalecimiento del Marco General de uso de las TICs	9:650.000	22:200.000	31:850.000
Expediente Electrónico 2010	19:610.500	1:939.500	21:550.000
Desarrollo y Capacitación de RRHH	640.000	1:080.000	1:720.000
Sociedad de la Información	4:860.000	10:170.000	15:030.000
T O T A L	68:972.500	65:459.500	134:432.000

PROYECTO	RRGG	Endeudamiento	2009
Fortalecimiento de las Áreas de TI en base a Fondos Concursables	16:160.000	9:200.000	25:360.000
Certificado Digital Raíz	260.000		260.000
Fortalecimiento de Procesos de Seguridad Informática	430.000		430.000
Red Interadministrativa de alta velocidad del Estado Uruguayo (Red uy)	21:660.000		21:660.000
Plataforma de Gobierno Electrónico	10:700.000	3:880.000	14:580.000
Portal del Estado Uruguayo	330.000		330.000
Fortalecimiento del Marco General de uso de las TICs	8:510.000	8:800.000	17:310.000
Expediente Electrónico 2010	26:940.000		26:940.000
Desarrollo y Capacitación de			



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

RRHH	645.000	1:185.000	1:830.000
Sociedad de la Información	5:940.000	6:600.000	12:540.000
T O T A L	91:575.000	29:665.000	121:240.000

Artículo 70.- Créase en el Inciso 02 “Presidencia de la República”, la “Agencia de Compras y Contrataciones del Estado” (ACCE), como órgano desconcentrado, que funcionará con autonomía técnica y se comunicará con el Poder Ejecutivo a través de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Tendrá un Consejo Directivo Honorario encargado de diseñar las líneas generales de acción y evaluar el desempeño y resultados obtenidos. Estará integrado por cinco miembros, uno de los cuales será el Presidente, a propuesta conjunta de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Ministerio de Economía y Finanzas; los cuatro restantes actuarán en representación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Ministerio de Economía y Finanzas, de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC) y de las Empresas Públicas, siendo todos ellos designados por el Presidente de la República.

El Consejo Directivo Honorario, podrá proponer la integración de distintos Consejos Asesores Honorarios, cuya creación será resuelta por el Poder Ejecutivo. El objetivo de dichos Consejos, será fortalecer capacidades en materias de compras, incorporando para ello el asesoramiento de actores relevantes en áreas específicas.

Artículo 71.- La Agencia de Compras y Contrataciones del Estado (ACCE) tendrá como objetivo contribuir con su acción a mejorar las condiciones en que el Estado, concebido como agente único, singular y de peso dentro de algunos mercados, procesa sus compras, así como a desarrollar las herramientas que aseguren la mayor transparencia en la gestión de compras del Estado, realizando para ello acciones de normalización, estandarización, planificación y seguimiento, así como la instrumentación de las herramientas tecnológicas de apoyo necesarias.

Tendrá los siguientes cometidos específicos:

1. Asesorar al Poder Ejecutivo en la elaboración y seguimiento de políticas de compras públicas y en los procesos de actualización de la normativa.

2. Contribuir a las tareas de planificación y toma de decisiones de los organismos públicos, en base al apoyo en las actividades de investigación y evaluación del mercado.
3. Desarrollar y normalizar un Registro Único de Proveedores, al que todos los organismos públicos recurrirán para solicitar antecedentes así como para remitir datos relevantes para fortalecer la gestión del Estado con vistas a concebirlo como agente único.
4. Desarrollar métodos para el uso de catálogos comunes de acuerdo con los mejores sistemas desarrollados, apuntando a su más extendida utilización dentro del Estado.
5. Establecer la más amplia difusión de los aspectos normativos relativos a la compra del Estado, apuntando a la aplicación de criterios homogéneos en los distintos organismos públicos involucrados.
6. Establecer la más amplia difusión de aquella información relativa a los precios con que el Estado compra o contrata bienes y servicios, presentada de forma tal que constituya una herramienta de transparencia puesta a disposición de la ciudadanía.
7. Propiciar actividades de capacitación dirigida a los distintos agentes de los sistemas, coordinando con las Unidades Ejecutoras responsables por la gestión y ejecución de compras y contrataciones, de forma tal que las acciones puedan superar las necesidades detectadas por las mismas y constituya un mecanismo idóneo de articulación permanente.
8. Desarrollar normas de calidad de productos y servicios, coordinando con organismos de normalización y certificación y con el Instituto Nacional de Calidad (INACAL).

Artículo 72.- El Consejo Directivo Honorario de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado, propondrá al Poder Ejecutivo su plan estratégico, dentro de los ciento ochenta días de la toma de posesión de sus miembros.

INCISO 03
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 73.- Incrementase en el Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, Financiación 1.1 “Rentas Generales”, el Objeto del Gasto 051 “Dietas” en un



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

monto de \$ 6:496.000 (seis millones cuatrocientos noventa y seis mil pesos uruguayos).

El Inciso comunicará a la Contaduría General de la Nación la distribución de la partida entre sus Unidades Ejecutoras, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 74.- Sustitúyese, a partir de la promulgación de la presente ley, el artículo 22 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 134 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, por el siguiente:

“ARTICULO 22.- Autorízase al Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional” a abonar al Personal Subalterno del Escalafón K y Personal Civil, en los grados, cargos, remuneraciones o lugar de destino que el Ministro determine, boletos de transporte de pasajeros u otras prestaciones de carácter social, de conformidad con la asignación presupuestaria que se otorga por este artículo.

Habilitase en el Objeto del Gasto 578.099 “Gastos de Promoción y Bienestar Social” una asignación anual de \$ 40:300.000 (cuarenta millones trescientos mil pesos uruguayos) y disminúyese la asignación del Objeto del Gasto 235 “Viáticos fuera del país” en \$ 13:407.891 (trece millones cuatrocientos siete mil ochocientos noventa y un pesos uruguayos) y el Objeto del Gasto 252 “De inmuebles contratados fuera del país” en \$ 4:800.000 (cuatro millones ochocientos mil pesos uruguayos), los cuales no podrán ser reforzados al amparo del artículo 48 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

El Inciso deberá comunicar a la Contaduría General de la Nación las modificaciones y la distribución del crédito, autorizados por este artículo.

No percibirán la compensación prevista en este artículo los funcionarios incluidos en el artículo 101 de la presente ley.”

Artículo 75.- Transfiérese en el Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, Programa 001 “Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional”, Unidad Ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría de Estado”, que se encontraban financiados con la Financiación 1.2 “Recursos con Afectación Especial” pasarán a la Financiación 1.1 “Rentas Generales”, con el 100% (cien

por ciento) de los créditos establecidos en la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005. Dichos créditos incluyen el 10% (diez por ciento) de la recaudación de la ex Dirección Nacional de Comunicaciones.

Artículo 76.- Los fondos que la Organización de Naciones Unidas se obliga a entregar como reembolso por la participación de las Fuerzas Armadas en las Misiones de Paz, así como cualquier otro tipo de fondos que con estos mismos fines abonen otros Organismos Internacionales, constituirán Fondos de Terceros.

Serán administrados por el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Unidad Ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría de Estado”, la que deberá presentar anualmente un Informe de Auditoría ante el Poder Ejecutivo.

Créase la “Unidad de Gestión Económico Financiero”, con dependencia directa del Director General de Recursos Financieros del Ministerio de Defensa Nacional, la que tendrá como objetivo coordinar la administración y control de los referidos fondos.

Los efectivos que se desempeñen en misiones operativas para el mantenimiento de la paz, no estarán incluidos en el inciso tercero del artículo 6 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 8 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006 y artículo 322 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007. Las partidas que percibe el personal que integra las referidas misiones serán consideradas rentas de fuente extranjera.

Artículo 77 .- Créanse, a partir de la promulgación de la presente ley, en el Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, Programa 001 “Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional”, Unidad Ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría de Estado”, los siguientes cargos:

- 4 (cuatro) Directores de Departamento, Escalafón A grado 16.
- 2 (dos) Directores de Departamento, Escalafón B grado 15.
- 1 (un) Director de Departamento, Escalafón C grado 14.
- 1 (un) Jefe de Sección, Escalafón A grado 12.

Facúltase al Ministerio de Defensa Nacional a redefinir dichos cargos en función de la reestructura prevista en el artículo 124 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

Artículo 78.- Créase en el Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, Programa 001 “Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional”, Unidad



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

Ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría de Estado”, la “Unidad de Auditoría Interna”, la que dependerá directamente del Ministro de Defensa Nacional y tendrá como cometido realizar auditorías de gestión y de ejecución económico financiera. Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 79.- Autorízase a partir de la promulgación de la presente ley, al Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, Unidad Ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría de Estado”, a crear los siguientes cargos para integrar las Unidades de Control Económico Financiero y Auditoría Interna del Inciso.

CANTIDAD	CARGO	SERIE	ESC.	GDO.
5	Asesor X	Contador	A	4
3	Técnico X	T/Adm.	B	3
2	Técnico X	Esp. CCEE	B	3
1	Técnico X	Organización y Métodos	B	3

Artículo 80.- Incrementase, a partir de la promulgación de la presente ley, en el Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, Unidad Ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría de Estado”, el Grupo 0 “Servicios Personales”, Financiación 1.1 “Rentas Generales” en \$ 6:302.000 (seis millones trescientos dos mil pesos uruguayos) anuales con destino a compensar a los funcionarios que desempeñen tareas prioritarias para el cumplimiento de los cometidos sustantivos del mismo y con un alto grado de especialización y dedicación, de acuerdo con la reglamentación que apruebe el Poder Ejecutivo. La Contaduría General de la Nación habilitará un objeto de gasto específico, en la categoría “Compensación Especial” según lo previsto en el artículo 51 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

Artículo 81.- Incrementase en el Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, Programa 001 “Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional”, Unidad Ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría de Estado”, el crédito presupuestal del Proyecto de Inversión N° 706 “Inmuebles de Pasos de Frontera”, Financiación 1.1 “Rentas Generales”, en \$ 1:900.000 (un millón novecientos mil pesos uruguayos) con destino a mejorar las instalaciones de los Pasos de Frontera.

Artículo 82.- Asígnase al Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, Unidad Ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría de Estado” una partida de \$ 1:093.000 (un millón noventa y tres mil pesos uruguayos), Financiación 1.1 “Rentas Generales” con destino a financiar los gastos de funcionamiento del “Programa Banco de Tumores” de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas.

Créase en el Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, Unidad Ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría de Estado” el Proyecto de Inversión N° 772 “Banco de Tumores”, Financiación 1.1 “Rentas Generales” con un crédito anual de \$ 200.000 (doscientos mil pesos uruguayos).

La asignación de recursos prevista en este artículo estará condicionada a la suscripción de un compromiso de gestión entre el Ministerio de Defensa Nacional y los responsables del citado Programa. De la evaluación del cumplimiento de las pautas establecidas en dicho compromiso se dará cuenta al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Asamblea General.

Artículo 83.- Incrementase, a partir de la promulgación de la presente ley, en el Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, Programa 002 “Ejército Nacional”, Unidad Ejecutora 004 “Comando General del Ejército”, el crédito presupuestal de gastos de funcionamiento, Financiación 1.1 “Rentas Generales” en \$ 700.000 (setecientos mil pesos uruguayos), con destino a la reconstrucción y conservación de las señales geodésicas y topográficas de utilidad pública, con fines de catastro, cartográficos, científicos, prospección e infraestructura civil y militar.

Artículo 84.- Incrementase a partir de la promulgación de la presente ley, en el Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, Programa 002 “Ejército Nacional”, Unidad Ejecutora 004 “Comando General del Ejército”, el crédito presupuestal de gastos de funcionamiento, Financiación 1.1 “Rentas Generales”, en \$ 550.000 (quinientos cincuenta mil pesos uruguayos), para atender la adquisición de insumos afines al mantenimiento y actualización cartográfica del Servicio Geográfico Militar.

Artículo 85.- Créase en el Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, Programa 002 “Ejército Nacional”, Unidad Ejecutora 004 “Comando General del Ejército”, el Proyecto “Equipamiento del Servicio Geográfico Militar”, en la Financiación 1.1 “Rentas Generales”.



Asígnase al Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, Programa 002 “Ejército Nacional”, Unidad Ejecutora 004 “Comando General del Ejército” una partida anual de \$ 2:000.000 (dos millones de pesos uruguayos), Financiación 1.1. “Rentas Generales” con destino a financiar los gastos de funcionamiento e inversión del “Servicio Geográfico Militar”, disminuyéndose el mismo importe del Proyecto N° 753 “Adquirir, modernizar, repotenciar, mejorar, material y equipamiento de uso militar”, de la misma unidad ejecutora, Financiación 1.2 “Recursos con Afectación Especial”. El Ministerio de Defensa Nacional comunicará a la Contaduría General de la Nación la distribución de la partida autorizada precedentemente por objeto del gasto, así como la asignación al Proyecto que se crea en el inciso precedente.

Los trabajos de cartografía digital que el Servicio Geográfico Militar realice a pedido de instituciones públicas serán realizados sin costo para las mismas, debiendo abonar en el caso de trabajos de cartografía en papel, los costos de materiales que dichos trabajos involucren.

El total de los ingresos percibidos por los servicios prestados será vertido a “Rentas Generales”.

Artículo 86.- Otórgase una partida por una sola vez en el Ejercicio 2008, por el equivalente a € 13:000.000 (trece millones de euros) en el Proyecto N° 758 “Adquisición, reparación y equipamiento de unidades operativas (flotantes y aeronavales)”, Financiación 1.1 “Rentas Generales” del Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, Programa 003 “Armada Nacional”, Unidad Ejecutora 018 “Comando General de la Armada”.

Artículo 87.- Incrementase en el Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, Programa 003 “Armada Nacional”, Unidad Ejecutora 018 “Comando General de la Armada”, el Proyecto de Inversión N° 758 “Adquisición, reparación, y equipamiento de unidades operativas (flotantes y aeronavales)” en un monto de \$ 5:000.000 (cinco millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 “Rentas Generales”.

Artículo 88.- En los procesos competitivos de contratación de reparaciones en buques o diques flotantes de propiedad del Estado, deberá invitarse preceptivamente al Servicio de Construcciones, Reparaciones y Armamento de la Armada (SCRA). A tales efectos, las respectivas Contadurías y/o Tribunal de

Cuentas de la República, no darán curso a ningún expediente relativo a reparaciones de buques del Estado, si no consta en ellos la respectiva invitación.

Cuando se lleve a cabo un procedimiento competitivo, en igualdad de condiciones de las ofertas, se preferirá la reparación a cargo de dicho Servicio.

Quedan exceptuadas del régimen previsto en los incisos anteriores aquellas reparaciones urgentes que deban realizarse en buques que se encuentren fuera del Puerto de Montevideo.

Artículo 89.- Asígnase en el Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, Programa 003 “Armada Nacional”, Unidad Ejecutora 018 “Comando General de la Armada”, Proyecto de Funcionamiento “Proyecto Plataforma Continental” para el Ejercicio 2008 una partida de \$ 1:144.000 (un millón ciento cuarenta y cuatro mil pesos uruguayos), Financiación 1.1 “Rentas Generales”, con destino a financiar la realización de tareas y estudios necesarios para el establecimiento del límite exterior de la Plataforma Continental.

Artículo 90.- Créanse a partir de la promulgación de la presente ley, en el Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, Unidad Ejecutora 033 “Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas”, doce cargos de Residente, Serie Médico, Escalafón A, Grado 04.

Artículo 91.- Créase en el Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, Unidad Ejecutora 033 “Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas”, en el Grupo 0 “Retribuciones Personales”, una compensación para el personal médico profesional universitario, técnico y residente, perteneciente a la citada unidad ejecutora la que será percibida durante el desempeño efectivo de sus funciones.

Incrementátase en el Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, Unidad Ejecutora 033 “Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas”, Financiación 1.1 “Rentas Generales”, el Grupo “0” “Retribuciones Personales” en \$ 50:000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos) para el Ejercicio 2008 y una partida anual de \$ 151:181.000 (ciento cincuenta y un millones ciento ochenta y un mil pesos uruguayos) a partir del Ejercicio 2009, a efectos de abonar las compensaciones autorizadas en el inciso precedente, incluido aguinaldo y cargas legales.



El Poder Ejecutivo reglamentará este artículo en un plazo máximo de sesenta días a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 92.- Incrementase en el Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, Unidad Ejecutora 033 “Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas”, Financiación 1.1 “Rentas Generales”, el Objeto del Gasto 282 “Profesionales y Técnicos” en \$ 10:000.000 (diez millones de pesos uruguayos) para el Ejercicio 2008, y una partida anual de \$ 18:326.000 (dieciocho millones trescientos veintiséis mil pesos uruguayos) a partir del Ejercicio 2009, con destino a la contratación mediante arrendamiento de obra de profesionales universitarios y técnicos que la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas requiera para cubrir sus necesidades de funcionamiento.

Suprímense a partir de la vigencia de la presente ley, a los efectos de financiar parcialmente el incremento de crédito establecido en el inciso anterior, en el Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, Unidad Ejecutora 033 “Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas”, los siguientes cargos:

- 24 (veinticuatro) Técnico IV, Serie Odontólogo, Escalafón A Grado 08.
- 1 (un) Sub-Jefe de Sección Serie Químico, Escalafón A Grado 09.
- 4 (cuatro) Técnico VII Serie Psicólogo, Escalafón A Grado 05.
- 1 (un) Técnico IV Serie Abogado, Escalafón A Grado 08.
- 2 (dos) Sub-Jefe de Departamento Serie Arquitecto, Escalafón A Grado 11.
- 4 (cuatro) Técnico VII Serie Asistente Social, Escalafón A Grado 05.
- 2 (dos) Técnico V Serie Nutricionista, Escalafón A Grado 07.
- 7 (siete) Técnico VI Serie Obstetra, Escalafón B Grado 05.
- 2 (dos) Técnico VI Serie Fisioterapeuta, Escalafón B Grado 05.
- 10 (diez) Técnico VI Serie Asistente y/o Higienista Dental, Escalafón B Grado 05.
- 2 (dos) Técnico VI Serie Escuela de Tecnología Médica, Escalafón B Grado 05.
- 2 (dos) Técnicos VII Serie Archivista Médico, Escalafón B, Grado 04.
- 1 (un) Especialista III Serie Analista Programador, Escalafón D, Grado 09.

- 1 (un) Especialista X Analista de Organización y Métodos, Escalafón D Grado 03.
- 5 (cinco) Especialista VI Serie Programador, Escalafón D Grado 06.
- 1 (un) Especialista X Serie Procesador de Datos, Escalafón D Grado 03.
- 2 (dos) Especialista VI Serie Óptico, Escalafón D Grado 06.
- 1 (un) Especialista III Serie Laboratorista Dental, Escalafón D Grado 09.
- 2 (dos) Especialista V Serie Educador para la Salud, Escalafón D Grado 07.
- 1 (un) Especialista VII Serie Ciencias Económicas, Escalafón D Grado 05.
- 1 (un) Especialista X Serie Auxiliar de Radiología, Escalafón D Grado 03.
- 1 (un) Sub-Jefe de Departamento Serie Imprenta, Escalafón E Grado 08.
- 3 (tres) Oficial Serie Cocinero Hospitalario, Escalafón E Grado 05.
- 1 (un) Sub-Jefe de Sección Serie Tornero, Escalafón E Grado 05.
- 1 (un) Oficial III Serie Linotipista, Escalafón E, Grado 02.

Artículo 93.- Créanse en el Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, Unidad Ejecutora 033 “Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas”, cincuenta cargos de Alférez de Servicios Generales Licenciados en Enfermería y cien cargos de Cabo de 2ª Auxiliares de Enfermería. Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 94.- Créase en el Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, Unidad Ejecutora 034 “Dirección General de los Servicios de las F.F.A.A.” una compensación por traslado para los choferes de furgones que realicen traslados de restos mortales de quienes fueran beneficiarios del Fondo Especial de Tutela Social. Dicha compensación será de \$ 600 (seiscientos pesos uruguayos) por traslado y estará sujeta a los mismos ajustes que determine el Poder Ejecutivo para los salarios de la Administración Central.

El máximo de compensaciones que se otorgarán mensualmente será de nueve y sólo se abonará a quienes hayan efectivamente desempeñado la tarea.



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

Asígnase un crédito presupuestal en el Grupo 0 “Servicios Personales” de \$ 85.000 (ochenta y cinco mil pesos uruguayos) incluyendo aguinaldo y cargas legales, con cargo a la Financiación 1.1 “Rentas Generales”, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 95.- Asígnase en el Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, Unidad Ejecutora 039 “Dirección Nacional de Meteorología”, una partida anual de \$ 250.000 (doscientos cincuenta mil pesos uruguayos) con cargo a la Financiación 1.1 “Rentas Generales”, a efectos de financiar el dictado de cursos de actualización, regulares y a distancia, a funcionarios de la citada Unidad Ejecutora.

El Inciso comunicará anualmente a la Contaduría General de la Nación la distribución de la partida en los objetos del gasto correspondientes, sin cuyo requisito no podrá ser ejecutada.

Artículo 96.- Créase en el Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, Unidad Ejecutora 039 “Dirección Nacional de Meteorología”, el Proyecto de Inversión N° 720 “Adquisición de equipamiento informático, de comunicaciones y de oficina”, Financiación 1.1 “Rentas Generales”, con un crédito de \$ 1:726.000 (un millón setecientos veintiséis mil pesos uruguayos), para el Ejercicio 2008 y una partida anual de \$ 500.000 (quinientos mil pesos uruguayos) a partir el Ejercicio 2009.

Incrementátese en la misma Unidad Ejecutora, el Proyecto de Inversión N° 719 “Adquisición de equipos e instrumental meteorológico” en la Financiación 1.1 “Rentas Generales” en \$ 850.000 (ochocientos cincuenta mil pesos uruguayos) para el Ejercicio 2008.

Artículo 97.- Créanse, a partir de la promulgación de la presente ley, en el Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, Programa 005 “Administración y Control Aviatorio y Aeroportuario”, Unidad Ejecutora 041 “Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica” dos cargos de Especialista IV, Serie AFIS, Escalafón D, Grado 07.

Artículo 98.- Créanse en el Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, Programa 005 “Administración y Control Aviatorio y Aeroportuario”, Unidad Ejecutora 041 “Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura

Aeronáutica” un cargo de Director de División Serie Electrónico/a o Perito Electrónico, Escalafón B, Grado 15 y un cargo de Director de División, Serie Controlador de Tránsito Aéreo, Escalafón B, Grado 15.

Suprímese un cargo de Técnico I, Serie Mecánico de Avión y Motor, Escalafón B, Grado 10.

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 99.- La Contaduría General de la Nación habilitará un objeto del gasto específico a efectos de identificar el crédito presupuestal destinado a “Combustible de aeronaves” del Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, el cual no podrá ser ni reforzante ni reforzado al amparo del artículo 48 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

El Inciso comunicará a la Contaduría General de la Nación la distribución de los créditos correspondientes. Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 100.- Incrementase en el Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, Programa 005 “Administración y Control Aviatorio y Aeroportuario”, Unidad Ejecutora 041 “Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica”, el crédito asignado en el Objeto del Gasto 578.099 “Gastos de Promoción y Bienestar Social”, Financiación 1.2 “Recursos con Afectación Especial” por un monto anual de \$ 3:137.000 (tres millones ciento treinta y siete mil pesos uruguayos) con destino a aumentar la compensación mensual por alimentación que se abona a los funcionarios de la misma.

Artículo 101.- Autorízase al Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, Programa 005 “Administración y Control Aviatorio y Aeroportuario”, Unidad Ejecutora 041 “Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica”, a pagar una compensación mensual por locomoción para quienes presten funciones en la misma, la que será financiada con el crédito existente en el Grupo 5 “Transferencias”, Objeto del Gasto 578.099 “Gastos de Promoción y Bienestar Social”, Financiación 1.2 “Recursos con Afectación Especial”.



INCISO 04 MINISTERIO DEL INTERIOR

Artículo 102.- Créase la Dirección de Asuntos Internos, como órgano de control integral de la gestión funcional de las dependencias del Inciso 04 “Ministerio del Interior”.

Funcionará en la órbita de la Unidad Ejecutora 001 “Secretaría del Ministerio del Interior” y dependerá directamente del Ministro. Tendrá competencia nacional, comprenderá a todas sus dependencias y a su personal cualquiera sea su relación funcional con la Administración, sin distinción de jerarquías ni escalafones.

Transfórmase la denominación del cargo de Fiscal Letrado de Policía creado por el artículo 95 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en “Director de Asuntos Internos”, el que mantendrá el carácter de particular confianza y la retribución asignada por dicha norma.

Derógase el artículo 159 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

La presente disposición regirá a partir de la promulgación de esta ley.

Artículo 103.- La función de Sub Director de Asuntos Internos será ocupada por un funcionario del Escalafón L “Personal Policial” perteneciente a la categoría de Oficial Superior con título de Doctor en Derecho y Ciencias Sociales o Doctor en Derecho o Abogado, con un mínimo de cinco años de ejercicio en la profesión y acreditada experiencia en procedimientos investigativos policiales y administrativos.

La presente disposición regirá a partir de la promulgación de esta ley.

Artículo 104 .- Serán cometidos de la Dirección de Asuntos Internos:

- A) Prevenir los actos de corrupción en el cumplimiento de la función policial, promoviendo la capacitación y el fortalecimiento en los valores éticos, tales como honestidad, integridad y eficiencia en la gestión.
- B) Controlar que el servicio policial se cumpla eficientemente y de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, en toda cuestión sometida a su consideración, propendiendo especialmente a la defensa y respeto de los derechos humanos.
- C) Investigar hechos y actos de apariencia delictiva cometidos por el personal dependiente del Ministerio del Interior, cualquiera sea su relación

funcional, a fin de identificar a los responsables e imputar responsabilidades en coordinación con la justicia competente. A esos efectos ante un hecho de apariencia delictiva informará al juez competente, estando facultada para practicar las detenciones dispuestas.

- D) Instruir procedimientos disciplinarios por graves irregularidades en el funcionamiento de los servicios o en el accionar individual de los funcionarios policiales, así como la eventual comisión de delitos, cualquiera sea la jerarquía de éstos.
- E) Sustanciar procedimientos administrativos disciplinarios de oficio, por denuncia de parte, o en forma anónima con contenido.
- F) Asesorar en los asuntos de su competencia y en aquellos en los que los Jerarcas del Inciso así lo requieran.
- G) Coordinar actividades con otros organismos del Estado, para el mejor cumplimiento de los fines específicos de la Unidad.

Artículo 105.- La Dirección de Asuntos Internos dispondrá de todas las facultades necesarias para el cumplimiento de sus cometidos, las que serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo.

Sin perjuicio de ello, en particular estará facultada para:

- a) Ingresar a cualquier dependencia del Ministerio del Interior, realizar inspecciones oculares, registros fílmicos y fotográficos, pudiendo según las circunstancias, requerir u ocupar documentación, efectos y/o cualquier otro material que pueda contribuir a esclarecer los hechos.
- b) Disponer la remisión de informes, antecedentes, documentos y todo elemento útil para el logro de sus fines, a todas las dependencias policiales. El cumplimiento de lo dispuesto deberá verificarse dentro del término fijado por el requirente, y salvo justa causa, se considerará falta grave su omisión. No serán oponibles a ésta, disposiciones vinculadas al secreto o la reserva, salvo disposición contraria de la Justicia o de la Autoridad Ministerial.
- c) Recabar las declaraciones de ciudadanos y funcionarios policiales, los que deberán comparecer obligatoriamente a las audiencias de carácter administrativo que se determinen durante las investigaciones. Para el caso de no concurrir sin causa justificada a la primera audiencia se comunicará a la justicia competente, estándose a lo que ésta disponga.



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

Artículo 106.- Las actuaciones de Dirección de Asuntos Internos se ajustarán a los principios de legalidad objetiva y debido procedimiento. Su contenido será de carácter secreto, confidencial y/o reservado. Su violación por cualquier motivo o persona, sin que mediare causa justificada, será considerada falta grave.

Artículo 107.- Al personal actuante de la Dirección de Asuntos Internos para el ejercicio de sus funciones, no le será oponible la jerarquía policial, el grado, el cargo o la función del investigado. No obstante se tomará en consideración la investidura del instruido a los efectos de las indagatorias.

Artículo 108.- El personal que se desempeñe en la Dirección de Asuntos Internos será designado por el Ministro del Interior a propuesta del Director de Asuntos Internos y contará con un Estatuto especial de protección en su carrera administrativa para evitar la persecución funcional, cometiéndose al Poder Ejecutivo su reglamentación.

Artículo 109.- La Dirección de Asuntos Internos podrá solicitar al Poder Judicial que las irregularidades policiales o los hechos de apariencia delictiva que estén en su conocimiento y vinculen a funcionarios policiales, sean comunicados a este organismo con la premura del caso y mediante mecanismos fehacientes.

Artículo 110.- Cualquier funcionario policial previa resolución del Ministerio del Interior, podrá ser sometido en forma aleatoria o expresa, a un examen de laboratorio o técnico, de la especie que fuere, a efectos de determinar la presencia de sustancias psicotrópicas o estupefaciente, prohibidas de acuerdo a la legislación vigente. Constituirá una presunción en su contra la negativa y/o la evasiva para someterse al examen. La comprobación de la existencia de estupefacientes constituirá falta grave.

Las unidades habilitadas para realizar el examen, así como los procedimientos de tomas de muestras, análisis clínicos y los diversos exámenes que deban realizarse a tales efectos, serán reglamentados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 111.- Incrementase en el Inciso 04 “Ministerio del Interior” los créditos en el Objeto del Gasto 291.001 “Servicio de vigilancia y custodia - Artículo 222 Ley N° 13.318”, Financiación 1.2 “Recursos con Afectación Especial”, en todos

los programas y unidades ejecutoras hasta alcanzar en valores corrientes, el monto equivalente a la ejecución presupuestal del Ejercicio 2007.

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 112.- Las asignaciones que por concepto de vivienda y gastos accesorios perciben los Jefes de Policía, Director Nacional de Cárceles y Centros de Recuperación, y Director Nacional de Información e Inteligencia, no se computarán a los efectos del cálculo de los porcentajes establecidos en el artículo 9 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 113.- Los funcionarios del Inciso 04 “Ministerio del Interior” del Escalafón L “Policial”, que reúnan los requisitos exigidos para acceder a los cargos de los Escalafones “CO” Conducción y “PC” Profesional y Científico podrán postularse para su provisión, a cuyos efectos se dará cumplimiento a lo dispuesto en los incisos tercero y siguientes del artículo 47 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

Artículo 114.- Créase con carácter de particular confianza el cargo de Director de Convivencia y Seguridad Ciudadana, el que dependerá directamente del Ministro y estará comprendido en el literal d) del artículo 9 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

Artículo 115.- Incrementase en el Inciso 04 “Ministerio del Interior” la asignación presupuestal del Proyecto N° 891 “Sistema Integral de Tecnología Aplicada a la Seguridad Pública”, Financiación 1.1 “Rentas Generales” en \$ 75:833.631 (setenta y cinco millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos treinta y un pesos uruguayos).

Artículo 116.- Incrementase en el Inciso 04 “Ministerio del Interior”, el monto de la compensación prevista por el artículo 86 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la suma de \$ 850 (ochocientos cincuenta pesos uruguayos) para el personal del Subescalafón Ejecutivo, y en la suma de \$ 700 (setecientos pesos uruguayos) para el personal de los Subescalafones de Apoyo.



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

Artículo 117.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 94 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

“Créase una compensación mensual individual de \$ 178,76 (ciento setenta y ocho pesos uruguayos, con setenta y seis centésimos) a la que tendrán derecho los integrantes del Subescalafón Ejecutivo en la categoría de personal subalterno del Escalafón L, que estén prestando servicios efectivos permanentes en establecimientos carcelarios o en tareas directas de prevención y represión de delitos.”

Artículo 118.- Incrementase en el Inciso 04 “Ministerio del Interior”, el crédito presupuestal del Grupo 0 “Retribuciones Personales” en \$ 30:000.000 (treinta millones de pesos uruguayos) en el Ejercicio 2008 y en \$ 86:200.000 (ochenta y seis millones doscientos mil pesos uruguayos) en el Ejercicio 2009, a efectos de incrementar los salarios del personal técnico médico dependiente del Inciso, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Las partidas autorizadas en la presente norma incluyen aguinaldo y cargas legales.

Artículo 119.- Autorízase al Inciso 04 “Ministerio del Interior” a enajenar el inmueble Padrón N° 4566 de la ciudad de Montevideo, con frente a la calle 25 de Mayo números 628 al 632. Los fondos obtenidos deberán ser destinados al Fondo de Tutela Social Policial a modo de restitución por el importe que se afectó a la adquisición de los inmuebles Padrones números 5479 y 8456 de la ciudad de Montevideo con frente a las calles Mercedes números 1001 al 1023 y Julio Herrera y Obes número 1466. Para el caso de existir excedente sobre este importe, el mismo será destinado al Fondo de Vivienda Policial.

Artículo 120.- Los funcionarios policiales que se encontraren en situación de disponibilidad conforme a lo establecido por el artículo 63 de la Ley Orgánica Policial -Texto Ordenado por Decreto N° 75/972, de 1° de febrero de 1972-, pasarán a retiro obligatorio cuando posean el coeficiente que les otorgue derecho a la pasividad y haya transcurrido un año sin que se les asigne un nuevo destino.

Los funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encontraren comprendidos en lo dispuesto en el inciso anterior, pasarán a retiro obligatorio el 31 de marzo de 2010.

Artículo 121.- El porcentaje establecido en el inciso primero del artículo 62 de la Ley N° 13.892, del 19 de octubre de 1970, en la redacción dada por el artículo 154 de la Ley N° 18.172, del 31 de agosto de 2007, se fija en un mínimo de 60% (sesenta por ciento) y un máximo de 80% (ochenta por ciento) lo que se determinará por resolución fundada del Ministerio del Interior. La aplicación de esta modificación no podrá implicar una disminución de la compensación percibida a la fecha de promulgación de la presente ley respecto a lo pagado en el Departamento de Montevideo, más los incrementos previstos en las normas vigentes.

El excedente de recaudación emergente de la aplicación de lo dispuesto en el inciso precedente, deducido el porcentaje destinado a gastos de funcionamiento e inversión, se aplicará a retribuir al personal policial ya sea a través del pago de compensaciones o partidas extraordinarias, en la forma y oportunidades que fije el Poder Ejecutivo, el cual establecerá topes respecto a las horas mensuales de servicios extraordinarios que podrán realizar los funcionarios policiales.

Artículo 122.- Sustitúyese el artículo 143 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 135 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, por el siguiente:

“ARTICULO 143.- El cargo de Subdirector General de Secretaría del Ministerio del Interior, será ocupado preferentemente por un Oficial Superior de los Subescalafones de Apoyo de la Policía – Técnico Profesional, Administrativo o Especializado – en situación de actividad o retiro, quien dependerá directamente del Director General de Secretaría. Dicho cargo estará comprendido en el literal d) del artículo 9 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.”

Artículo 123.- Créase el cargo de Director de la Policía Nacional, el que será ocupado por un Inspector General o Inspector Principal en situación de retiro o un Inspector General en situación de actividad perteneciente al Subescalafón Ejecutivo, quien dependerá directamente del Ministro. A dicho cargo corresponden los cometidos de la Inspección General de Policía y demás competencias dispuestas por la reglamentación vigente y estará comprendido en el literal c) del artículo 9 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

Derógase el artículo 64 de la Ley 18.046, de 24 de octubre de 2006.



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

Artículo 124.- Créanse en el Inciso 04 “Ministerio del Interior”, Unidad Ejecutora 001 “Secretaría” el Escalafón de Conducción “CO” y el Escalafón Profesional y Científico “PC”, con sus respectivos Subescalafones, incorporándose al nuevo régimen escalafonario y retributivo vigente para los funcionarios presupuestados de los Incisos 02 al 15 y al Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones (SIRO), previsto en el artículo 28 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

A todos los efectos funcionales, el Escalafón CO Conducción tendrá las potestades disciplinarias necesarias para el ejercicio de su cargo. El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional de Servicio Civil y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto reglamentará esta disposición.

La presente disposición tendrá vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 125.- Créanse en el Inciso 04 “Ministerio del Interior”, en la Unidad Ejecutora 001 “Secretaría”, las siguientes Divisiones: Política Institucional y Planificación Estratégica, Gerencia Financiera, Servicios Tecnológicos, Jurídico Notarial, Infraestructura, Logística, Servicios Administrativos, Gestión y Desarrollo Humano y Contralor de Servicios de Seguridad, que dependerán funcionalmente del Director General de Secretaría, con excepción de la División Política Institucional y Planificación Estratégica, la cual dependerá directamente del Ministro. El Ministerio del Interior con el previo asesoramiento de la Oficina Nacional de Servicio Civil y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, propondrá las estructuras de las Divisiones mencionadas precedentemente, quedando facultado para cambiar su denominación.

Artículo 126.- Créanse en el Inciso 04 “Ministerio del Interior”, en la Unidad Ejecutora 001 “Secretaría”, los cargos del Escalafón CO “Conducción” que se detallan:

- 1 (un) cargo de Director de la División Política Institucional y Planificación Estratégica, Escalafón “CO” Conducción, Subescalafón “CO3” Alta Conducción, grado 17.
- 1 (un) cargo de Director de la División Gerencia Financiera, Escalafón “CO” Conducción, Subescalafón “CO3” Alta Conducción, grado 17.
- 1 (un) cargo de Director de la División Servicios Tecnológicos, Escalafón “CO” Conducción, Subescalafón “CO3” Alta Conducción, grado 17.

- 1 (un) cargo de Director de la División Jurídico Notarial, Escalafón “CO” Conducción, Subescalafón “CO3” Alta Conducción, grado 17.
- 1 (un) cargo de Director de la División Infraestructura, Escalafón “CO” Conducción, Subescalafón “CO3” Alta Conducción, grado 17.
- 1 (un) cargo de Director de la División Logística, Escalafón “CO” Conducción, Subescalafón “CO3” Alta Conducción, grado 17.
- 1 (un) cargo de Director de la División Servicios Administrativos, Escalafón “CO” Conducción, Subescalafón “CO3” Alta Conducción, grado 17.
- 1 (un) cargo de Director de la División Gestión y Desarrollo Humano, Escalafón “CO” Conducción, Subescalafón “CO3” Alta Conducción, grado 17.
- 1 (un) cargo de Director de la División Contralor de Servicios de Seguridad, Escalafón “CO” Conducción, Subescalafón “CO3” Alta Conducción, grado 17.
- 5 (cinco) cargos de Director de Departamento, Escalafón “CO”, Conducción Subescalafón “CO2” franja “CO2 C”, grado 16.

El Ministerio del Interior previo asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, propondrá al Poder Ejecutivo el perfil requerido para los cargos que se crean en el presente artículo, así como las demás condiciones relativas a los concursos correspondientes para su provisión.

La Contaduría General de la Nación habilitará en el Inciso 04 “Ministerio del Interior”, Unidad Ejecutora 001 “Secretaría” en el Grupo 0 “Servicios Personales”, una partida anual de \$ 11:053.413, (once millones cincuenta y tres mil cuatrocientos trece pesos uruguayos) incluido aguinaldo y carga legales, a los efectos de financiar la retribución de los cargos que se crean por este artículo, así como la Compensación a la Función y el Incentivo por Compromiso de Gestión en los casos que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de esta ley.

Artículo 127.- Créanse en el Inciso 04 “Ministerio del Interior”, Unidad Ejecutora 001 “Secretaría” los cargos que se detallan:

- 1 (un) cargo “PC”, Escalafón Profesional y Científico, Subescalafón “PC1” Superior, grado 14, Relaciones Internacionales.



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

- 1 (un) cargo “PC”, Escalafón Profesional y Científico, Subescalafón “PC1” Superior, grado 14, Antropólogo.
- 1 (un) cargo “PC”, Escalafón Profesional y Científico, Subescalafón “PC1” Superior, grado 14, Estadístico.
- 1 (un) cargo “PC”, Escalafón Profesional y Científico, Subescalafón “PC1” Superior, grado 14, Economista.
- 1 (un) cargo “PC”, Escalafón Profesional y Científico, Subescalafón “PC1” Superior, grado 14, Trabajo Social.
- 2 (dos) cargos “PC”, Escalafón Profesional y Científico, Subescalafón “PC1” Superior, grado 14, Analista Programador.

La Contaduría General de la Nación, habilitará en el Inciso 04 “Ministerio del Interior”, Unidad Ejecutora 001 “Secretaría”, en el Grupo 0 “Servicios Personales”, una partida anual de \$ 3:172.260 (tres millones ciento setenta y dos mil doscientos sesenta pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, a afectos de financiar las retribuciones de los cargos que se crean en la presente norma.

Artículo 128.- Asígnase al Inciso 04 “Ministerio del Interior”, Unidad Ejecutora 001 “Secretaría del Ministerio del Interior” a partir de la promulgación de la presente ley, una partida de \$ 2:000.000 (dos millones pesos uruguayos) para el Ejercicio 2008 y de \$ 6:188.000 (seis millones ciento ochenta y ocho mil pesos uruguayos) para el Ejercicio 2009. Dicha partida incluye aguinaldo y cargas legales y será destinada a financiar los contratos a término en el régimen previsto por los artículos 30 a 42 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002 y al pago de compensaciones por complemento de funciones para aquellos funcionarios del Escalafón “L” que reúnan los requisitos necesarios y que el Ministerio estime conveniente para dar cumplimiento a la Reforma del Estado.

Dentro del plazo de noventa días de la promulgación de esta ley, el Inciso comunicará a la Contaduría General de la Nación la distribución de las partidas entre los objetos de gasto correspondientes.

Artículo 129.- Asígnase en el Inciso 04 “Ministerio del Interior”, Unidad Ejecutora 001 “Secretaría del Ministerio del Interior”, una partida anual de \$ 431.000 (cuatrocientos treinta y un mil pesos uruguayos) en el Objeto del Gasto 299 “Otros Servicios No Personales”, con cargo a la Financiación 1.1 “Rentas Generales”, a los efectos de la realización regular de encuestas de victimización.

Artículo 130.- El personal subalterno, que a la fecha de la promulgación de la presente ley, se encuentre prestando servicios “en comisión” en el Inciso 04 “Ministerio del Interior”, Unidad Ejecutora 004 “Jefatura de Policía de Montevideo”, quedará incorporado al presupuesto de la misma, previo otorgamiento de los ascensos que pudieran corresponder al 1º de febrero de 2009, si no manifestare dentro del plazo de sesenta días a contar del día siguiente a la publicación de la presente ley, su voluntad de reintegrarse a la unidad en la que revista presupuestalmente. El reintegro se producirá en forma inmediata a la manifestación de voluntad del funcionario.

Artículo 131.- Extiéndase la compensación por Riesgo de Función establecida en el artículo 141 Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 87 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, a los funcionarios del Subescalafón de Policía Especializada de la Dirección Nacional de Bomberos y a los funcionarios de cualquier otra repartición que presten servicio en dicha Unidad Ejecutora. Será requisito indispensable para percibir la compensación, que los funcionarios tengan asignada y desempeñen efectivamente la tarea de conducción de vehículos especiales en intervenciones profesionales de bomberos.

Los funcionarios comprendidos en el inciso anterior podrán optar por este beneficio o la compensación prevista en el artículo 143 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en el plazo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 132.- Facúltase al Poder Ejecutivo a partir de la promulgación de la presente ley, a convertir los montos establecidos en unidades reajustables en el artículo 145 de la Ley N° 14.106, de 14 de marzo de 1973, en la redacción dada por el artículo 1 del Decreto - Ley N° 14.398, de 16 de julio de 1975, en unidades indexadas. Los eventuales depósitos en Obligaciones Hipotecarias Reajustables, serán sustituidos por depósitos en unidades indexadas o en moneda nacional en cuentas del Banco de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 133.- Sustitúyense el inciso sexto y séptimo del artículo 145 de la Ley N° 14.106, de 14 de marzo de 1973, en la redacción dada por el artículo 1 del Decreto - Ley N° 14.398, de 16 de julio de 1975, por el siguiente:

“ Serán beneficiarios por orden excluyente:



- a) Los hijos menores legítimos o naturales, reconocidos o declarados tales y los hijos mayores del causante, declarados incapaces por sentencia judicial, y el cónyuge.
- b) Los padres, a cargo del causante y carentes de recursos.

Si el fallecimiento ocurriera con motivo o a causa de la prevención o represión de un delito, los causahabientes gozarán de los beneficios previstos en la presente ley, siempre que exista acto administrativo firme que así lo reconozca.”

Artículo 134.- Asígnase en el Inciso 04 “Ministerio del Interior”, Programa 009 “Administración del Sistema Penitenciario Nacional”, Unidad Ejecutora 026 “Dirección Nacional de Cárceles y Penitenciarías”, Proyecto N° 751 “Complejo Carcelario”, Financiación 1.1 “Rentas Generales”, en el Ejercicio 2008, una partida por una sola vez de \$ 75:425.000 (setenta y cinco millones cuatrocientos veinticinco mil pesos uruguayos) con destino a complejos carcelarios de máxima seguridad.

Artículo 135.- Suprímense en el Inciso 04 “Ministerio del Interior”, Unidad Ejecutora 028 “Dirección Nacional de Policía Técnica” un cargo de Oficial Subayudante (PE) (Criminalística) y un cargo de Oficial Ayudante (PE) (Criminalística) y en la Unidad Ejecutora 026 “Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación” un cargo de Oficial Subayudante (PE) (Maestro de Escuela).

Créanse en el Inciso 04 “Ministerio del Interior”, Unidad Ejecutora 028 “Dirección Nacional de Policía Técnica”, un cargo de Oficial Ayudante (PE) (Criminalística) y un cargo de Oficial Principal (PE) (Criminalística) y en la Unidad Ejecutora 026 “Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación” un cargo de Oficial Ayudante (PE) (Maestro de Escuela).

Los cargos que se crean serán transformados al vacar en el correlativo del grado inferior que se suprime.

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 136.- Incrementase en el Inciso 04 “Ministerio del Interior”, Programa 012 “Capacitación Profesional”, Unidad Ejecutora 029 “Escuela Nacional de Policía”, la asignación presupuestal del Proyecto de Inversión N° 715 “Construcciones, Mejoras y Reparaciones”, Financiación 1.1 “Rentas Generales”

en la suma de \$ 6:000.000 (seis millones de pesos uruguayos) para el Ejercicio 2008 y \$ 17:500.000 (diecisiete millones quinientos mil pesos uruguayos) para el Ejercicio 2009.

Artículo 137.- Incrementase en el Inciso 04 “Ministerio del Interior”, Programa 012 “Capacitación Profesional”, Unidad Ejecutora 029 “Escuela Nacional de Policía”, Financiación 1.1 “Rentas Generales” las asignaciones presupuestales de los objetos, ejercicios y montos que se detallan:

Objeto	2008	2009
199 Otros bienes de consumo no incluidos en los anteriores	1:850.000	3:750.000
721 Gastos Extraordinarios	150.000	300.000
Total	2:000.000	4:050.000

Artículo 138.- Facúltase al Inciso 04 “Ministerio del Interior” a abonar a los recursos humanos que efectivamente presten servicios en la Unidad Ejecutora 030 “Dirección Nacional de Sanidad Policial” una compensación por el cumplimiento de metas y objetivos en programas de mejora de gestión.

El Inciso a propuesta de la Dirección Nacional de Sanidad Policial, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobará en un plazo de ciento ochenta días a contar desde la fecha de promulgación de la presente ley, el Reglamento Marco Operativo para la Autorización y Evaluación de los Programas de Mejora de Gestión, así como la distribución de la compensación autorizada por este artículo.

La compensación, así como el aguinaldo y cargas legales correspondientes, serán financiadas con cargo a los fondos obtenidos por venta de servicios, no pudiendo superar el 25% (veinticinco por ciento) de lo recaudado por dicho concepto.

La Contaduría General de la Nación habilitará un objeto del gasto específico a esos efectos. La Dirección Nacional de Sanidad Policial comunicará dentro de los sesenta días de la promulgación de la presente ley, la reasignación de créditos presupuestales de la Financiación 1.2 “Recursos con Afectación Especial” a efectos de hacer frente a las erogaciones con cargo al Grupo 0 “Retribuciones Personales”, autorizadas en la presente norma.



Artículo 139.- Créanse los siguientes cargos en el Escalafón L “Policial”, en los programas y unidades ejecutoras del inciso 04 “Ministerio del Interior”, que se indican:

Programa	Unidad Ejecutora	Grado del cargo	Denominación del grado	Cantidad cargos	Subescalafón	Profesión / Especialidad
001	001	12	Inspector Mayor	2	Administrativo	
001	001	11	Comisario Inspector	1	Especializado	Radio
001	001	8	Oficial Principal	2	Técnico	Contador
001	001	5	Sargento Primero	10	Administrativo	
001	001	1	Agente de 2ª	10	Administrativo	
002	002	1	Agente de 2ª	15	Administrativo	
002	002	1	Agente de 2ª	5	Ejecutivo	
004	004	11	Comisario Inspector	1	Especializado	Grupo H
004	004	6	Sub Oficial Mayor	5	Ejecutivo	
004	004	5	Sargento 1º	2	Administrativo	
004	004	4	Sargento	2	Administrativo	
004	004	4	Sargento	10	Ejecutivo	
004	004	3	Cabo	81	Ejecutivo	
004	004	2	Agente de 1ª	7	Administrativo	
004	004	2	Agente de 1ª	200	Ejecutivo	
005	005	3	Cabo	8	Ejecutivo	
005	006	6	Sub Oficial Mayor	2	Ejecutivo	
005	006	5	Sargento Primero	3	Ejecutivo	
005	006	4	Sargento	5	Ejecutivo	
005	006	3	Cabo	15	Ejecutivo	
005	006	2	Agente de 1ª	25	Ejecutivo	
005	007	6	Sub Oficial Mayor	2	Ejecutivo	
005	008	6	Sub Oficial Mayor	2	Ejecutivo	
005	010	5	Sargento Primero	1	Especializado	
005	010	4	Sargento	1	Especializado	

005	010	6	Sub Oficial Mayor	1	Ejecutivo	
005	010	4	Sargento	5	Ejecutivo	
005	012	6	Sub Oficial Mayor	1	Ejecutivo	
005	012	3	Cabo	4	Ejecutivo	
005	012	2	Agente de 1ª	8	Ejecutivo	
005	013	5	Sargento primero	2	Ejecutivo	
005	013	4	Sargento	2	Ejecutivo	
005	013	3	Cabo	18	Ejecutivo	
005	013	2	Agente de 1ª	15	Ejecutivo	
005	014	6	Sub Oficial Mayor	1	Ejecutivo	
005	014	5	Sargento Primero	1	Ejecutivo	
005	014	4	Sargento	1	Ejecutivo	
005	014	3	Cabo	8	Ejecutivo	
005	014	2	Agente de 1ª	32	Ejecutivo	
005	015	6	Sub Oficial Mayor	2	Ejecutivo	
005	015	3	Cabo	5	Ejecutivo	
005	016	4	Sargento	4	Ejecutivo	
005	017	4	Sargento	1	Administrativo	
005	017	1	Agente de 2ª	6	Administrativo	
005	017	5	Sargento Primero	1	Ejecutivo	
005	017	4	Sargento	3	Ejecutivo	
005	017	3	Cabo	2	Ejecutivo	
005	018	11	Comisario Inspector	1	Administrativo	
005	018	1	Agente de 2ª	2	Administrativo	
005	019	6	Sub Oficial Mayor	1	Ejecutivo	
005	019	3	Cabo	4	Ejecutivo	
005	019	2	Agente de 1ª	5	Ejecutivo	
005	019	1	Agente de 2ª	2	Ejecutivo	
005	020	6	Sub Oficial Mayor	2	Ejecutivo	
005	020	3	Cabo	5	Ejecutivo	
005	020	2	Agente de 1ª	9	Ejecutivo	
005	021	6	Sub Oficial Mayor	2	Ejecutivo	
005	022	6	Sub Oficial Mayor	1	Ejecutivo	

REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

005	022	3	Cabo	5	Ejecutivo	
006	023	3	Cabo	5	Ejecutivo	
006	023	2	Agente de 1ª	5	Ejecutivo	
008	025	10	Comisario	1	Administrativo	
008	025	6	Of. Sub Ayudante	1	Administrativo	
008	025	5	Sargento Primero	2	Administrativo	
009	026	11	Comisario Inspector	2	Ejecutivo	
011	028	6	Sub Oficial Mayor	1	Ejecutivo	
011	028	1	Agente de 2ª	8	Ejecutivo	
013	030	9	Sub Comisario	1	Administrativo	
013	030	5	Sargento Primero	1	Administrativo	
013	030	6	Sub Oficial Mayor	1	Ejecutivo	
013	030	4	Sargento	1	Ejecutivo	
013	030	3	Cabo	6	Ejecutivo	
013	030	2	Agente de 1ª	12	Ejecutivo	
014	031	1	Agente de 2ª	10	Administrativo	

Suprímense los siguientes cargos del escalafón L “Policial”, en los programas y unidades ejecutoras del inciso 04 “Ministerio del Interior”, que se indican:

Programa	Unidad Ejecutora	Grado del cargo	Denominación del grado	Cantidad cargos	Subescalafón	Profesión / Especialidad
001	001	14	Inspector General	1	Administrativo	
001	001	13	Inspector Principal	4	Administrativo	
001	001	13	Inspector Principal	1	Especializado	Radio
001	001	11	Comisario Inspector	1	Especializado	Jefe Central de Liquidaciones
001	001	6	Of. Sub Ayudante	7	Administrativo	
001	001	4	Sargento	1	Especializado	Costurera
001	001	4	Sargento	2	Especializado	Diversas Espec.
001	001	4	Sargento	1	Especializado	Inf. Operador I Serie A
001	001	3	Cabo	5	Especializado	Costurera

001	001	3	Cabo	4	Especializado	Inf. Operador II Serie B
001	001	3	Cabo	1	Especializado	Diversas Espec
001	001	3	Cabo	1	Especializado	Electricista
001	001	2	Agente de 1ª	5	Servicio	
001	001	9	Sub Comisario	4	Ejecutivo	
001	001	8	Oficial Principal	1	Ejecutivo	
002	002	1	Agente de 2ª	1	Servicio	
002	002	11	Comisario Inspector	1	Ejecutivo	
002	002	10	Comisario	2	Ejecutivo	
004	004	12	Inspector Mayor	1	Especializado	Grupo H
004	004	2	Agente de 1ª	10	Especializado	Grupo H
004	004	1	Agente de 2ª	5	Servicio	
004	004	8	Oficial Principal	50	Ejecutivo	
004	004	7	Oficial Ayudante	10	Ejecutivo	
004	004	6	Of. Sub Ayudante	15	Ejecutivo	
004	004	1	Agente de 2ª	575	Ejecutivo	
005	007	7	Oficial Ayudante	1	Especializado	
005	007	5	Sargento Primero	1	Especializado	
005	007	6	Of. Sub Ayudante	3	Ejecutivo	
005	008	7	Oficial Ayudante	2	Ejecutivo	
005	008	6	Of. Sub Ayudante	4	Ejecutivo	
005	009	11	Comisario Inspector	1	Administrativo	
005	009	9	Sub Comisario	1	Especializado	
005	009	6	Of. Sub Ayudante	1	Ejecutivo	
005	010	9	Sub Comisario	1	Administrativo	
005	010	1	Agente de 2ª	2	Especializado	
005	010	1	Agente de 2ª	1	Servicio	
005	010	6	Of. Sub Ayudante	2	Ejecutivo	
005	010	1	Agente de 2º	5	Ejecutivo	
005	011	10	Comisario	1	Administrativo	
005	011	9	Sub Comisario	1	Administrativo	
005	011	1	Agente de 2ª	1	Servicio	

REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

005	011	6	Of. Sub Ayudante	2	Ejecutivo	
005	012	2	Agente de 1ª	1	Administrativo	
005	012	1	Agente de 2ª	1	Administrativo	
005	013	7	Oficial Ayudante	1	Especializado	
005	013	6	Of. Sub Ayudante	1	Especializado	
005	013	5	Sargento Primero	1	Especializado	
005	013	1	Agente de 2ª	1	Especializado	
005	014	1	Agente de 2ª	1	Especializado	
005	015	6	Of. Sub Ayudante	3	Ejecutivo	
005	016	10	Comisario	1	Administrativo	
005	016	6	Of. Sub Ayudante	3	Ejecutivo	
005	017	9	Sub Comisario	5	Ejecutivo	
005	017	8	Oficial Principal	3	Ejecutivo	
005	017	7	Oficial Ayudante	2	Ejecutivo	
005	017	6	Of. Sub Ayudante	2	Ejecutivo	
005	018	10	Comisario	1	Técnico	
005	018	3	Cabo	1	Especializado	
005	018	2	Agente de 1ª	1	Especializado	
005	020	9	Sub Comisario	1	Administrativo	
005	020	8	Oficial Principal	1	Administrativo	
005	020	7	Oficial Ayudante	2	Administrativo	
005	020	6	Of. Sub. Ayudante	2	Administrativo	
005	020	2	Agente de 1ª	1	Especializado	
005	020	6	Of. Sub. Ayudante	2	Ejecutivo	
005	020	1	Agente de 2ª	10	Ejecutivo	
005	021	7	Oficial Ayudante	1	Administrativo	
005	021	6	Of. Sub Ayudante	3	Administrativo	
005	021	2	Agente de 1ª	1	Especializado	
005	021	6	Of. Sub Ayudante	2	Ejecutivo	
005	022	2	Agente de 1ª	1	Administrativo	
005	022	6	Of. Sub Ayudante	1	Ejecutivo	
006	023	11	Comisario Inspector	1	Especializado	Radio
006	023	2	Agente de 1ª	1	Especializado	

007	024	6	Of. Sub Ayudante	5	Ejecutivo	
008	025	2	Agente de 1ª	4	Ejecutivo	
008	025	1	Agente de 2ª	3	Ejecutivo	
009	026	12	Inspector Mayor	1	Técnico	Médico
009	026	12	Inspector Mayor	1	Técnico	Abogado
009	026	11	Comisario Inspector	2	Técnico	Médico
009	026	11	Comisario Inspector	1	Técnico	Psiquiatra
009	026	1	Agente de 2ª	8	Especializado	
009	026	1	Agente de 2ª	7	Ejecutivo	
013	030	5	Sargento Primero	3	Especializado	Grupo B
013	030	3	Cabo	12	Especializado	Grupo A.
013	030	3	Cabo	3	Especializado	Practicantes
013	030	2	Agente de 1ª	6	Especializado	Grupo A
013	030	2	Agente de 1ª	1	Especializado	Grupo D
013	030	2	Agente de 1ª	1	Especializado	Grupo H
013	030	1	Agente de 2ª	1	Especializado	Grupo A
014	031	2	Agente de 1ª	2	Servicio	

Créanse las siguientes funciones contratadas, en carácter de contratados policiales (CP), en el Escalafón L “Policial”, en los programas y unidades ejecutoras del Inciso 04 “Ministerio del Interior”, que se indican:

Programa	Unidad Ejecutora	Grado	Denominación del grado	Cantidad	Subescalafón	Profesión / Especialidad
001	001	10	Comisario	1	Técnico	Abogado
001	001	8	Oficial Principal	2	Técnico	Abogado
009	026	12	Inspector Mayor	1	Técnico	Medico
009	026	12	Inspector Mayor	1	Técnico	Abogado
009	026	6	Oficial Subayudante	1	Técnico	Psiquiatra
009	026	6	Oficial SubAyudante	4	Técnico	Médico
013	030	11	Comisario Inspector	1	Técnico	Ingeniero



La presente disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley y una vez realizados los ascensos a febrero de 2008.

Artículo 140.- Transfórmense los siguientes cargos en el Escalafón L “Policial”, en los programas y unidades ejecutoras del Inciso 04 “Ministerio del Interior”, que se indican:

Programa	Unidad Ejecutora	Grado del cargo	Denominación del grado	Cantidad cargos	Subescalafón	Profesión / Especialidad
005	006	1	Agente de 2ª	180	Ejecutivo	
005	007	1	Agente de 2ª	10	Ejecutivo	
005	007	2	Agente de 1ª	5	Ejecutivo	
005	008	1	Agente de 2ª	10	Ejecutivo	
005	008	2	Agente de 1ª	5	Ejecutivo	
005	009	2	Agente de 1ª	38	Ejecutivo	
005	009	3	Cabo	7	Ejecutivo	
005	011	1	Agente de 2ª	25	Ejecutivo	
005	011	2	Agente de 1ª	10	Ejecutivo	
005	011	3	Cabo	6	Ejecutivo	
005	011	4	Sargento	2	Ejecutivo	
005	011	5	Sargento 1º	2	Ejecutivo	
005	013	1	Agente de 2ª	150	Ejecutivo	
005	013	1	Agente de 2ª	1	Servicio	
005	016	2	Agente de 1ª	30	Ejecutivo	
005	017	2	Agente de 1ª	19	Ejecutivo	
005	018	1	Agente de 2ª	12	Ejecutivo	
005	018	2	Agente de 1ª	7	Ejecutivo	
005	018	3	Cabo	2	Ejecutivo	
005	021	1	Agente de 2ª	7	Ejecutivo	
005	021	2	Agente de 1ª	5	Ejecutivo	
005	021	3	Cabo	3	Ejecutivo	
006	023	1	Agente de 2ª	10	Ejecutivo	

008	025	2	Agente de 1ª	7	Administrativo	
008	025	3	Cabo	5	Administrativo	
009	026	2	Agente de 1ª	50	Ejecutivo	
013	030	1	Agente de 2ª	5	Ejecutivo	

En los siguientes cargos:

Programa	Unidad Ejecutora	Grado del cargo	Denominación del grado	Cantidad cargos	Subescalafón	Profesión / Especialidad
005	006	2	Agente de 1ª	180	Ejecutivo	
005	007	2	Agente de 1ª	10	Ejecutivo	
005	007	3	Cabo	5	Ejecutivo	
005	008	2	Agente de 1ª	10	Ejecutivo	
005	008	3	Cabo	5	Ejecutivo	
005	009	3	Cabo	38	Ejecutivo	
005	009	4	Sargento	7	Ejecutivo	
005	011	2	Agente de 1ª	25	Ejecutivo	
005	011	3	Cabo	10	Ejecutivo	
005	011	4	Sargento	6	Ejecutivo	
005	011	5	Sargento 1º	2	Ejecutivo	
005	011	6	Suboficial Mayor	2	Ejecutivo	
005	013	2	Agente de 1ª	150	Ejecutivo	
005	013	2	Agente de 1ª	1	Servicio	
005	016	3	Cabo	30	Ejecutivo	
005	017	3	Cabo	19	Ejecutivo	
005	018	2	Agente de 1ª	12	Ejecutivo	
005	018	3	Cabo	7	Ejecutivo	
005	018	4	Sargento	2	Ejecutivo	
005	021	2	Agente de 1ª	7	Ejecutivo	
005	021	3	Cabo	5	Ejecutivo	
005	021	4	Sargento	3	Ejecutivo	
006	023	2	Agente de 1ª	10	Ejecutivo	
008	025	3	Cabo	7	Administrativo	



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

008	025	4	Sargento	5	Administrativo	
009	026	3	Cabo	50	Ejecutivo	
013	030	2	Agente de 1ª	5	Ejecutivo	

La presente disposición tiene vigencia a partir de la promulgación de esta ley y una vez realizado los ascensos a febrero de 2008.

INCISO 05
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Artículo 141.- El Ministerio de Economía y Finanzas podrá compensar al personal, cualquiera sea su vínculo con la Administración, que desempeña efectivamente tareas en la Unidad Centralizada de Adquisiciones (UCA), hasta tanto se implemente su estructura definitiva, habilitándose a tales efectos, en un objeto específico, una partida de \$ 1:635.000 (un millón seiscientos treinta y cinco mil pesos uruguayos) con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales". Los funcionarios del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas" que pasen a prestar funciones en comisión al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 67 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, dejarán de percibir esta compensación.

Artículo 142.- Incrementase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Unidad Ejecutora 002 "Contaduría General de la Nación", la asignación del Proyecto N° 710 "Desarrollo Informático" en \$ 5:387.500 (cinco millones trescientos ochenta y siete mil quinientos pesos uruguayos).

Artículo 143.- Transfórmase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Unidad Ejecutora 002 "Contaduría General de la Nación" dos cargos de Operador III Serie Operación Escalafón R Grado 09 en dos cargos de Analista Programador Serie Análisis y Programación Escalafón R Grado 11.

El costo resultante se financiará con cargo al Objeto del Gasto 042.074 “Retribución elaboración Presupuesto y Rendición de Cuentas artículo 100 L. 15.903” de la referida Unidad Ejecutora.

Artículo 144.- Sustitúyese el artículo 8 de la Ley N° 9.624, de 15 de diciembre de 1936, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 8.- Los contratos de arrendamiento podrán firmarse en la Contaduría General de la Nación o donde ésta determine, dentro de las condiciones fijadas por la ley. A tales efectos el Servicio de Garantía de Alquileres de la citada Unidad Ejecutora podrá autorizar, a quienes cumplan con los requisitos y condiciones que establezca la reglamentación.”

Artículo 145.- El propietario, arrendador o administrador de fincas arrendadas con la garantía de la Contaduría General de la Nación, que habiéndose recibido de la finca continúe percibiendo sumas por concepto de arrendamientos o servicios accesorios, y no devolviera dicha suma dentro de los 60 días a partir de la notificación por parte del Servicio de Garantía de Alquileres, deberá abonar una multa equivalente a 20 (veinte) veces el importe que hubiere cobrado indebidamente, sin perjuicio de la acción penal que correspondiere.

Artículo 146.- Declárase que lo dispuesto por el artículo 47 del Decreto - Ley N° 14.306, de 29 de noviembre de 1974 (Código Tributario), no es aplicable a la información requerida por el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación.

El Banco de Previsión Social, la Dirección Nacional de Identificación Civil, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (A.F.A.P.) y las empresas aseguradoras previstas en la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, proporcionarán sin costo la información que le sea solicitada por el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, en el cumplimiento de sus cometidos.



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

Artículo 147.- Los jubilados o pensionistas que perciban prestaciones de las empresas aseguradoras previstas por la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, serán incluidos en los beneficios de la Ley N° 9.624, de 15 de diciembre de 1936 y serán pasibles de los descuentos por concepto de alquiler y demás gastos que el arriendo origine.

Las empresas aseguradoras deberán verter en la Contaduría General de la Nación dentro de los diez primeros días siguientes de cada mes vencido, el monto retenido de acuerdo a la comunicación formulada por el Servicio de Garantía de Alquileres.

Artículo 148.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 108 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

“Extiéndase el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, a todo empleado u obrero permanente con más de dos años de servicio, de personas públicas no estatales y empleadores privados con solvencia suficiente.”

Artículo 149.- Sustitúyese el literal C) del artículo 15 de la Ley N° 9.624, de 15 de diciembre de 1936, con la redacción dada por el artículo 41 del Decreto – Ley No. 14.219, de 4 de julio de 1974, y por el artículo 122 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

“ C) En los casos en que transitoriamente no pueda descontarse, en todo o en parte los alquileres y sus accesorios, las sumas no retenidas deberán ser abonadas al Servicio de Garantía de Alquileres en forma mensual y dentro de los diez primeros días siguientes a cada mes vencido, sin perjuicio de que se proceda conforme a lo dispuesto en el literal A) de no regularizarse dicha situación en un plazo de tres meses.

Facúltase a la Contaduría General de la Nación a extender dicho plazo, por resolución fundada, hasta un máximo de doce meses, cuando el usuario pruebe la existencia de causa justificada para regularizar la situación, siempre y cuando se encuentre al día en el pago de los alquileres.

La falta de pago determinará que el Servicio de Garantía de Alquileres inicie las acciones judiciales previstas en los artículos 48, 49 y 59 del

Decreto - Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974, a cuyos efectos se le confiere la legitimación correspondiente.”

Artículo 150.- El Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, podrá oblar judicialmente las llaves del inmueble sin necesidad de intimación judicial previa.

Con el pedido de oblación se acompañará la notificación administrativa al arrendador, practicada por el Servicio en el domicilio contractual o en su defecto en el último domicilio constituido en vía administrativa.

En caso de incomparecencia o resistencia del arrendador o administrador registrado se dispondrá por la Sede Judicial, la tenencia de las llaves en el Servicio de Garantía de Alquileres, durante un plazo de 30 días, las que luego serán destruidas sin que genere responsabilidad alguna.

Artículo 151.- Cuando el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, comprobare judicialmente que el arrendatario con plazo contractual vencido, no habitare la finca o ésta se encontrare abandonada, será de aplicación el procedimiento previsto en el Literal B) del artículo 15 de la Ley N° 9.624, de 15 de diciembre de 1936, en la redacción dada por el artículo 122 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Para el caso de contratos de arrendamiento con plazo vigente, será de aplicación el procedimiento referido en el inciso precedente, siempre que el arrendador manifieste su voluntad de recibirse de la finca.

Artículo 152.- Autorízase en el Inciso 05 “Ministerio de Economía y Finanzas”, Unidad Ejecutora 003 “Auditoría Interna de la Nación”, una partida adicional de \$ 23.755.000 (veintitrés millones setecientos cincuenta y cinco mil pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, para financiar la reestructura de los puestos de trabajo en el marco de lo dispuesto por los artículos 21 y 28 a 50 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, en la redacción dada por el artículo 21 de la presente ley.



Artículo 153.- Asígnase al Inciso 05 “Ministerio de Economía y Finanzas”, Unidad Ejecutora 004 “Tesorería General de la Nación”, una partida de \$ 346.500 (trescientos cuarenta y seis mil quinientos pesos uruguayos), para el Ejercicio 2008 y una de \$ 300.000 (trescientos mil pesos uruguayos) para el Ejercicio 2009 a efectos de atender las erogaciones resultantes de la adquisición de bienes en el Proyecto N° 712 “Maquinaria, Equipos, Mobiliario”.

Artículo 154.- Habilitanse en el Inciso 05 “Ministerio de Economía y Finanzas”, Unidad Ejecutora 005 “Dirección General Impositiva”, los siguientes cargos:

1) para regularizar la situación del personal contratado:

Escalafón	Subescalafón	Ocupaciones	Nivel	TOTALES
PC - Profesional y Científico	PC2 - Profesional y Científico Superior	Contador Público	V	162
		Abogado	V	49
		Escribano	V	0
		Economista	V	8
		Ingeniero en Computación	V	21
				240
EP - Especialista a Profesional	EP3 - Especialista Profesional Superior	Técnico Informático	V	9
				9
TOTALES				249

2) para incorporación de nuevo personal a la Unidad:

Escalafón	Subescalafón	Ocupaciones	Nivel	TOTALES
PC - Profesional y Científico	PC2 - Profesional y Científico Superior	Contador Público	V	19
		Abogado	V	1
EP - Especialista Profesional	EP2 - Especialista Profesional Técnico	Especialista Técnico Tributario	V	4
		Especialista Superior Tributario	V	16
		Técnico Informático	V	2
AD - Administrativo	AD2 - Administrativo	Asistente Administrativo	V	4
TOTALES				46

Las presentes creaciones se financiarán con los créditos asignados a las contrataciones que se regularizan y, por hasta \$ 62:940.000 (sesenta y dos millones novecientos cuarenta mil pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, con las economías del Objeto del Gasto 092.004 “Partida global para reformulación de estructuras” y 097.011 “Partida a reasignar provenientes de Economías (Prog. 0XX)”.

La retribución que corresponda a cada Nivel, será determinada por el Ministerio de Economía y Finanzas, en función de los créditos asignados, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 155.- Créanse en el Inciso 05 “Ministerio de Economía y Finanzas”, Unidad Ejecutora 005 “Dirección General Impositiva” de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, los siguientes



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

cargos:

- 4 cargos Escalafón A, grado 10, Asesor VI, Serie Abogado
- 1 cargo Escalafón A, grado 15, Asesor VI, Serie Economista
- 24 cargos Escalafón A, grado 11, Asesor VI, Serie Contador
- 1 cargo Escalafón A, grado 14, Asesor VI, Serie Ingeniero de Sistemas
- 6 cargos Escalafón A, grado 11, Asesor VI, Serie Escribano
- 2 cargos Escalafón A, grado 10, Asesor VI, Serie Psicólogo
- 3 cargos Escalafón B, grado 11, Técnico V, Serie Procurador
- 2 cargos Escalafón B, grado 11, Técnico V, Serie Analista Programador
- 6 cargos Escalafón B, grado 10, Técnico V, Serie Administración de Empresas
- 1 cargo Escalafón B, grado 10, Técnico VI, Serie Técnico
- 1 cargo Escalafón C, grado 02, Administrativo XIII, Serie Administrativo

Los mismos serán ocupados exclusivamente por los funcionarios cuya situación dio origen a las respectivas creaciones.

Suprimanse los siguientes cargos:

- 2 cargos Escalafón B, grado 14, Técnico I, Serie Procurador
- 2 cargos Escalafón B, grado 13, Técnico II, Serie Procurador
- 1 cargo Escalafón B, grado 12, Técnico IV, Serie Procurador
- 4 cargos Escalafón B, grado 11, Técnico V, Serie Procurador
- 1 cargo Escalafón B, grado 11, Técnico V, Serie Analista Programador
- 1 cargo Escalafón B, grado 12, Técnico IV, Serie Técnico
- 1 cargo Escalafón B, grado 11, Técnico V, Serie Técnico
- 19 cargos Escalafón B, grado 10, Técnico VII, Serie Técnico
- 3 cargos Escalafón C, grado 12, Administrativo III, Serie Administrativo
- 3 cargos Escalafón C, grado 11, Administrativo IV, Serie Administrativo
- 1 cargo Escalafón C, grado 10, Administrativo V, Serie Administrativo
- 1 cargo Escalafón D, grado 12, Especialista III, Serie Especialización
- 2 cargos Escalafón D, grado 11, Especialista IV, Serie Especialización
- 1 cargo Escalafón D, grado 10, Especialista V, Serie Especialización
- 5 cargos Escalafón D, grado 09, Especialista VI, Serie Especialización
- 3 cargos Escalafón D, grado 08, Especialista VII, Serie Especialización
- 1 cargo Escalafón F, grado 06, Oficial V, Serie Oficinas

Artículo 156.- Créase en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas, el Centro de Estudios Fiscales (CEF). Dicho Centro tendrá por cometidos:

a) En el área de investigación, generar conocimientos en el marco de las políticas diseñadas por el Poder Ejecutivo, en los siguientes temas vinculados a la tributación interna:

- Finanzas Públicas
- Derecho tributario y financiero
- Estadística tributaria
- Sociología Tributaria

b) En el área de formación, capacitación del personal del Ministerio de Economía y Finanzas, y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en las áreas específicas a que refiere el literal anterior.

El Centro de Estudios Fiscales estará dirigido por una Comisión integrada por dos miembros, uno designado por la Dirección General de Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas y otro por la Dirección General Impositiva. Dichos organismos designarán a su vez un suplente para cada uno de sus representantes.

Facúltase al Centro a que refiere este artículo a seleccionar expertos y profesionales idóneos, para el desarrollo de las actividades comprendidas en los literales a) y b). Las erogaciones resultantes serán financiadas con cargo a fondos provenientes de Convenios suscriptos con Gobiernos Extranjeros u Organismos Internacionales, siempre que tales desembolsos no signifiquen contraer deuda pública nacional. No regirán para la prestación de los referidos servicios las limitaciones dispuestas en virtud del artículo 2 de la Ley N° 17.706, de 4 de noviembre de 2003 y su reglamentación.

Artículo 157.- Habilitase en el Inciso 05 “Ministerio de Economía y Finanzas”, Unidad Ejecutora 007 “Dirección Nacional de Aduanas” una partida de \$ 5:685.386 (cinco millones seiscientos ochenta y cinco mil trescientos ochenta y seis pesos uruguayos) en el Grupo 0 “Servicios Personales”, incluido aguinaldo y cargas legales, con destino a la contratación de dos funcionarios para el desempeño de funciones de alta especialización, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 714 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, y normas concordantes. Una vez determinado el nivel retributivo de las mismas, el saldo más un incremento de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) incluido



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

aguinaldo y cargas legales, se asignará al Objeto del Gasto 095.002 “Fondo de Contrataciones A 39 L 17.556 y 18 L 17.930”.

Disminúyese en \$ 5:000.000 (cinco millones de pesos uruguayos), los créditos del Proyecto N° 800 “Modernización de la Dirección Nacional de Aduanas”, del Inciso 24 “Diversos Créditos”, Unidad Ejecutora 005 “Ministerio de Economía y Finanzas”, Financiación 1.1 “Rentas Generales”.

Artículo 158.- Los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas presentarán anualmente una declaración jurada de actividades e ingresos en el marco del régimen de incompatibilidades, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 159.- Facúltase al Poder Ejecutivo a rebajar las tasas que la Dirección Nacional de Aduanas cobra a los usuarios de sus servicios, con el propósito de facilitar el Comercio Exterior y asegurar la continuidad de los servicios aduaneros.

Artículo 160.- La proporción del Fondo de Servicios Aduaneros Extraordinarios y Permanentes, afectada al pago de remuneraciones de los funcionarios de la Unidad Ejecutora 007 “Dirección Nacional de Aduanas” de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 253 y 254 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, se destinará a “Rentas Generales”.

La compensación que perciben los funcionarios con cargo a dicho fondo, será atendida con los créditos que al efecto se habilitarán en la Financiación 1.1 “Rentas Generales”.

El Poder Ejecutivo reglamentará la compensación a percibir en cumplimiento de la presente disposición, sobre la base de considerar el mes de mayor remuneración afectada por lo dispuesto en este artículo, siempre que no supere en más de un 5% (cinco por ciento) el promedio del año 2008.

Artículo 161.- La Dirección Nacional de Aduanas, una vez aplicado lo dispuesto por el artículo precedente, elevará al Ministerio de Economía y Finanzas una propuesta de modificación del grado de ingreso de su estructura escalafonaria a efectos de compatibilizarlo, a nivel de Escalafón, con el promedio del resto del Inciso. La propuesta no podrá implicar costo presupuestal, ni de caja, y será aprobada por el Poder Ejecutivo y comunicada a la Asamblea General.

Artículo 162.- Los funcionarios de la Unidad Ejecutora 007 “Dirección Nacional de Aduanas” que al 31 de diciembre de 2008, tengan 58 años de edad o más, y que configuren causal jubilatoria antes del 1° de enero de 2010, podrán percibir mensualmente por un período máximo de cinco años, o hasta que el beneficiario cumpla los setenta años de edad, que no tendrá carácter remunerativo, equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) del promedio mensual del total de remuneraciones nominales sujetas a montepío, efectivamente cobradas por todo concepto durante el año 2008, ajustándose en la misma oportunidad y porcentaje que se disponga para los funcionarios de la Administración Central. El incentivo no será materia gravada por tributos de la seguridad social.

Los funcionarios podrán acogerse a la opción de retiro hasta el 31 de agosto de 2009 inclusive. El Director Nacional de Aduana aceptará o rechazará la renuncia de los funcionarios que opten por el sistema de retiro, establecido en este artículo en función del mejor cumplimiento del servicio a su cargo.

En caso de fallecimiento o incapacidad del beneficiario, cobrarán vigencia las normas generales en materia de seguridad social, considerándose configuradas, en tales casos, las causales habilitadas para el goce de los beneficios que acuerda el régimen vigente.

A los efectos jubilatorios de la actividad civil, se aplicará como fecha de cese de la condición de activo, el último día del mes de cobro del incentivo.

Suprímense los cargos y funciones contratadas ocupadas por quienes se acojan al presente régimen, una vez aceptada y hecha efectiva la renuncia.

Del total de las retribuciones nominales sujetas a montepío de quienes hayan optado por acogerse al presente régimen, el 75% (setenta y cinco por ciento) se destinará al pago del incentivo de retiro. Se habilitará el resto, transitoriamente y hasta tanto no culmine el proceso de reformulación de la estructura organizativa y de puestos de trabajo de la Dirección Nacional de Aduanas, para financiar contratos a término. Estos contratos cesarán cuando se ocupen los puestos de trabajo resultantes del proceso de reestructura referido.

Finalizado el período de pago o acaecida alguna de las causales de cese del beneficio, el crédito correspondiente concurrirá a financiar la reestructura de puestos de trabajo de la Dirección Nacional de Aduanas.

Artículo 163.- La Dirección Nacional de Aduanas elevará al Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

Presupuesto y de la Oficina Nacional del Servicio Civil, dentro de los 180 de la promulgación de la presente ley, el “Estatuto del Trabajador Aduanero”, sobre la base de lo establecido en el Decreto N° 30/003, de 23 de enero de 2003, “Normas de Conducta en la Función Pública”.

Artículo 164.- Créase en la Unidad Ejecutora 007 “Dirección Nacional de Aduanas”, la “Serie Especializado Aduanero”, la que quedará integrada por las actuales Series de Especialista Ayudante Arancelario, Especialista Revisor y Especialista Verificador.

Artículo 165.- Autorízase al Inciso 05 “Ministerio de Economía y Finanzas” a transformar al vacar los siguientes cargos en la Unidad Ejecutora 007 “Dirección Nacional de Aduanas”: 1 cargo escalafón A, grado 12, serie Contador; 1 cargo del escalafón A, grado 8, serie Abogado, 2 cargos del escalafón D grado 6, 1 cargo del Escalafón R, grado 6, Serie Computación, 3 cargos del escalafón E, grado 3, 23 cargos del escalafón D, grado 3, 11 cargos del escalafón C, grado 2, 2 cargos del escalafón F, grado 2, en: 24 cargos del escalafón C, grado 1, 24 cargos del escalafón D, grado 1, 5 cargos del escalafón E, grado 1, previo informe favorable de la Contaduría General de la Nación.

Las transformaciones propuestas no implicarán aumento del costo presupuestal.

Artículo 166 .- El Fondo de “Desarrollo de Modalidades de Juego” se distribuirá de la siguiente forma:

- a) el 55% se destinará a financiar retribuciones personales y confrontes así como a financiar los aportes patronales y aguinaldo correspondientes a ambas partidas;
- b) el 20% al Instituto del Niño y del Adolescente del Uruguay, con destino a los Centros de Atención a la Infancia y la Familia (Plan CAIF);
- c) el 25% a financiar las necesidades físicas del Organismo, previa deducción de lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.

De existir excedentes, éstos pasarán a financiar lo dispuesto en el literal a);

El 30% (treinta por ciento) del producido de los impuestos aplicables a cada modalidad de juego, se destinará a financiar las retribuciones del personal de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas, las tareas de con frente y para

financiar equipamiento, útiles y necesidades locativas de dicho Organismo. El Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas, determinará los porcentajes de distribución de los créditos correspondientes.

Lo establecido precedentemente no obsta a la aplicación de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Deróganse los artículos 7 de la Ley N° 15.716, de 6 de febrero de 1985 y 217 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996. Toda referencia realizada a las normas derogadas, se entenderán realizadas al presente artículo.

La Contaduría General de la Nación, ajustará y reasignará los créditos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente.

Artículo 167.- Sustitúyense los porcentajes de comisión previstos en los artículos 1 y 2 del Decreto-Ley N° 14.826, de 20 de setiembre de 1978, modificados por el artículo 156 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, por los siguientes: 15% (quince por ciento) en concepto de comisión de los Agentes de Lotería y 10% (diez por ciento) la de los revendedores.

A la comisión que perciban los Agentes de Lotería, se le aplicarán las deducciones tributarias legales.

Artículo 168.- Habilitase en el Inciso 05 “Ministerio de Economía y Finanzas” Unidad Ejecutora 09 “Dirección Nacional de Catastro” los siguientes créditos:

1. Proyecto 721: “Informatización de la Unidad y mantenimiento de la información” \$ 1:800.000 (un millón ochocientos mil pesos uruguayos) como partida por una sola vez para el Ejercicio 2008.
2. Grupo 0 – Objeto del Gasto 095.002 “Fondo para Contrataciones artículo 39 Ley N° 17.556, y 18 L.17.930” \$ 1:050.000 (un millón cincuenta mil pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales .
3. Grupo 2 \$ 1:500.000 (un millón quinientos mil pesos uruguayos).

Artículo 169.- Autorízase a la Unidad Ejecutora 09 “Dirección Nacional de Catastro” a abonar al personal una compensación, condicionada al cumplimiento de metas anuales de desempeño, que no podrá superar el 10% (diez por ciento) del total de retribuciones anuales no variables que perciban los mismos.



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

A tales efectos habilitase en la Financiación 1.1. “Rentas Generales” una partida de \$ 6:070.000 (seis millones setenta mil pesos uruguayos) incluidos aguinaldo y cargas legales.

El Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección Nacional de Catastro, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, establecerá el sistema de retribuciones por cumplimiento de metas de desempeño referido en el inciso anterior, en base a los siguientes criterios:

1. abarcar a la totalidad de los funcionarios que cumplan funciones en la Dirección Nacional de Catastro.
2. basarse en la evaluación del cumplimiento de metas anuales de desempeño correspondientes a cada grupo de trabajo de la Dirección Nacional de Catastro.
3. realizar la evaluación fundamentalmente de base grupal y con indicadores objetivos establecidos previamente.
4. que todos los grupos a ser evaluados reciban un incentivo máximo que representará un porcentaje similar del monto anual de sus remuneraciones.
5. realizar la evaluación y el pago de los incentivos una vez al año.
6. realizar la distribución de los incentivos en cada grupo en base a los niveles de remuneración del cargo y en proporción al presentismo en el año correspondiente.

Artículo 170.- En el marco de lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, se dispone a partir de la promulgación de la presente ley que los certificados catastrales requeridos para certificar los valores reales de las unidades que componen un edificio, que se expidan al solo efecto del otorgamiento del correspondiente Reglamento de Copropiedad por parte del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o de la Agencia Nacional de Vivienda, por sí o en su carácter de fiduciario de fideicomisos financieros que incluyan los inmuebles, se considerarán como un único certificado por todas las unidades a efectos del cobro de la tasa que pudiera corresponder.

Artículo 171.- Agrégase al artículo 37 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, el siguiente inciso segundo:

“Para los funcionarios de la Dirección General de Casinos, la inhabilitación

prevista en el inciso anterior, regirá para todo tipo de sanción de suspensión en las actividades citadas y por un lapso igual al doble de los días de suspensión aplicados, contados a partir del cumplimiento por parte del funcionario de la sanción dispuesta.”

Artículo 172.- Agrégase al literal F) del artículo 42 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, en la redacción dada por el artículo 137 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006:

“Del mismo modo se podrá publicar el resultado de las audiencias administrativas que se celebren en el Área Defensa del Consumidor.”

Artículo 173.-Asígnase en el Inciso 05 “Ministerio de Economía y Finanzas”, Unidad Ejecutora 014 “Dirección General de Comercio” una partida adicional de carácter permanente en el Objeto del Gasto 095.002 “Fondo de Contrataciones A 39 L 17.556 y A 18 L 17.930” de \$ 748.132 (setecientos cuarenta y ocho mil ciento treinta y dos pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales.

INCISO 06

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 174.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 45 del Decreto - Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 185 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

“En esta situación no podrán encontrarse simultáneamente más de quince funcionarios. El plazo de permanencia en el exterior no excederá de tres años pudiendo ser prorrogable por un año en los casos en que así lo requieran las necesidades del servicio. Estos funcionarios deberán ser seleccionados por concurso, y no podrán ser destinados nuevamente al exterior, hasta después de transcurridos cinco años de su regreso a la República. El Poder Ejecutivo en un plazo de noventa días reglamentará la presente disposición.”

Artículo 175.- Incrementase en el Inciso 06 “Ministerio de Relaciones Exteriores”, Financiación 1.1 “Rentas Generales”, el Objeto del Gasto 051.001 “(Dietas) horas docentes de funcionario escalafón no docente”, en \$ 1:660.000



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

(un millón seiscientos sesenta mil pesos uruguayos) con el fin de fortalecer los cometidos del Instituto Artigas del Servicio Exterior.

Artículo 176.- Asígnase en el Inciso 06 “Ministerio de Relaciones Exteriores”, Programa 001 “Administración”, Unidad Ejecutora 001 “Ministerio de Relaciones Exteriores”, Proyecto N° 717 “Adquisición de Vehículos en Montevideo”, una partida por única vez para el Ejercicio 2008 de \$ 1:800.000 (un millón ochocientos mil pesos uruguayos) con cargo a la Financiación 1.1 “Rentas Generales”.

Artículo 177.- Derógase el inciso segundo del artículo 166 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

Artículo 178.- Inclúyese entre los miembros de la familia del funcionario previstos por el artículo 85 de la Ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960, en la redacción dada por el artículo 227 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y artículo 172 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, al concubino o concubina cuya unión concubinaria haya obtenido la declaratoria judicial de reconocimiento prevista por los artículos 4 y siguientes de la Ley N° 18.246, de 27 de diciembre de 2007.

Artículo 179.- Sustitúyese el artículo 17 del Decreto-Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 151 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

“ARTICULO 17.- A partir de la vigencia de la presente ley los funcionarios de carrera del Servicio Exterior solo podrán ser acreditados como Jefes de Misión permanente, cuando posean cargo presupuestal de Embajador, Ministro, Ministro Consejero o Consejero y tengan título de educación terciaria, en carreras afines a la función diplomática con un mínimo de tres años de duración y que hayan sido expedidos por instituciones legalmente habilitadas en la República o títulos debidamente

legalizados por las autoridades correspondientes otorgados por Universidades extranjeras de nivel reconocido.”

Artículo 180.- Derógase el artículo 143 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Artículo 181.- Habilitase en el Inciso 06 “Ministerio de Relaciones Exteriores” una partida anual de \$ 1:000.000 (un millón de pesos uruguayos) para el Ejercicio 2008 y de \$ 3:000.000 (tres millones de pesos uruguayos) para el Ejercicio 2009, con el fin de contratar profesionales y técnicos para el área Informática y de Comercio Exterior, en el régimen de contratos a término previsto en los artículos 30 a 42 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002. La partida autorizada por este artículo comprende aguinaldo y cargas legales.

Artículo 182.- El “Fondo para Promoción de Actividades Culturales en el Exterior” creado por el artículo 236 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, y administrado por el Inciso 06 “Ministerio de Relaciones Exteriores”, pasará a denominarse “Fondo de Promoción de Actividades Culturales”.

Artículo 183.- Créanse en el Inciso 06 “Ministerio de Relaciones Exteriores”, diez cargos de Auxiliar Contable, Escalafón D “Personal Especializado”; dos cargos de Archivólogo, Escalafón D “Personal Especializado”; dos cargos de Bibliotecólogo, Escalafón B “Personal Técnico”; dos cargos de Sereno, Escalafón F “Personal de Servicios Auxiliares” y dos cargos de Chofer, Escalafón E “Personal de Oficios”. Los cargos de referencia serán creados en el último grado de los respectivos escalafones.

INCISO 07

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Artículo 184.- Facúltase al Inciso 07 “Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca”, a determinar y requerir el reembolso, total o parcial, por la compra de insumos e infraestructura productiva que perciban los productores, en casos de emergencia agropecuaria derivada de eventos climáticos, sanitarios o



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

fitosanitarios extremos que hayan afectado decisivamente la viabilidad de los productores de una región o rubro.

El reembolso será requerido, en la forma y condiciones que dicte la reglamentación, en los casos en que se haya realizado con cargo al artículo 464 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, debiendo reintegrarse a la misma fuente de financiamiento.

Artículo 185.- Las partidas presupuestales destinadas al Instituto Nacional de la Leche (INALE) establecidas en el literal A) del artículo 15 de la Ley N° 18.242, de 27 de diciembre de 2007, se otorgarán con cargo a los créditos presupuestales del Inciso 07 “Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca”, destinados a gastos de funcionamiento.

El Inciso comunicará, anualmente, a la Contaduría General de la Nación la redistribución presupuestal a un objeto del gasto específico. Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 186.- Sustitúyense los incisos quinto, sexto y séptimo del numeral 3) del artículo 285 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 203 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, por los siguientes:

“El importe de los decomisos fictos y del producido de la venta de los decomisos efectivos, constituirán recursos de libre disponibilidad de las Unidades Ejecutoras de la Secretaría de Estado.”

“Determinase que hasta un 50% (cincuenta por ciento) de los mismos, incluidas las cargas legales y el aguinaldo, podrá ser distribuido entre los funcionarios del “Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca” en la forma y oportunidades que dicte la reglamentación, de acuerdo a la siguiente escala:

- A. Sanciones de entre 10 (diez) hasta 100 (cien) Unidades Reajustables: un 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre los funcionarios actuantes en calidad de inspectores y el 60% (sesenta por ciento) restante, entre todos los funcionarios del Inciso, excluido el personal inspectivo actuante.
- B. Sanciones de entre 101 (ciento una) hasta 300 (trescientas) Unidades Reajustables: un 30% (treinta por ciento) será distribuido entre los funcionarios actuantes

en calidad de inspectores y el 70% (setenta por ciento) restante, entre todos los funcionarios del Inciso excluido el personal inspectivo actuante.

C. Sanciones de 301 (trescientos una) Unidades Reajustables en adelante: un 20% (veinte por ciento) será distribuido entre los funcionarios actuantes en calidad de inspectores y el 80% (ochenta por ciento) restante entre todos los funcionarios del Inciso, excluido el personal inspectivo actuante.

Se considera que actúan en calidad de Inspectores aquellos funcionarios que en tal condición intervienen en forma personal y directa en los procedimientos que puedan dar como resultado infracciones a las normas legales y reglamentarias de competencia de esta Secretaría de Estado.

Quedan exceptuados de la referida distribución:

1. Los funcionarios que se encuentren usufructuando licencia sin goce de sueldo,
2. Aquellos funcionarios que como consecuencia de un proceso disciplinario tengan retención de la totalidad o parte de su sueldo,
3. Los funcionarios excedentarios y,
4. Los funcionarios que se encuentren desempeñando tareas en comisión en otros organismos.

En todos los casos estas excepciones serán consideradas al momento de la imposición de la multa.”

“Deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias que establezcan un mecanismo de distribución del producido de las sanciones distinto al previsto en el presente artículo.”

Artículo 187.- Sustitúyase, a partir de la promulgación de la presente ley, el artículo 175 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, por el siguiente:

“ARTICULO 175.- Exonérase por única vez, del pago de intereses y recargos correspondientes a adeudos por concepto de tasas que gravan el registro y control permanente de productos veterinarios a cargo del Inciso 07 “Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca”, generados en el período comprendido entre el 1° de enero de 1997 y 31 de diciembre de 2008.



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

Facúltase al Inciso, a celebrar convenios de pago hasta en veinticuatro meses, para la cancelación de los adeudos correspondientes a las tasas referidas en el inciso anterior, a los cuales se les adicionará un interés de 6% (seis por ciento) anual. El atraso en el pago de dos o más meses en cualquiera de las cuotas, aparejará la caducidad del convenio de pagos y la pérdida de la exoneración establecida en el inciso anterior.

El plazo para acogerse a los beneficios establecidos en el presente artículo, finalizará el 30 de abril de 2009.”

Artículo 188.- Incrementase en el Inciso 07 “Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca”, el Grupo 0 “Retribuciones Personales” en \$ 38:327.149 (treinta y ocho millones trescientos veintisiete mil ciento cuarenta y nueve pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, a efectos de financiar la creación de las funciones contratadas y compensaciones de los funcionarios que sean contratados según el siguiente detalle:

Unidad Ejecutora	Función	Denominación	Serie	Escalafón	Grado
001- Dir. Gral. Secretaria	1	ASESOR XII	ESCRIBANIA	A	4
002-Dir Nal. Rec. Acuáticos	8	ASESOR XII	VETERINARIA	A	4
002-Dir. Nal. Rec. Acuáticos	1	ASESOR XII	QUIMICA	A	4
003- Dir. Nal. Recursos Renovables Naturales	2	ASESOR XII	PROF. UNIVERSITARIO	A	4
003- Dir. Nal. Recursos Renovables Naturales	1	ASESOR XII	QUIMICO	A	4
004- Dir. Gral. Serv. Agrícolas	5	ASESOR XII	AGRONOMIA	A	4
004- Dir. Gral. Serv. Agrícolas	1	ASESOR XII	QUIMICA	A	4
004- Dir. Gral. Serv. Agrícolas	1	TÉCNICO XII	LABORATORIO	B	3
004- Dir. Gral. Serv. Agrícolas	1	ADMINISTRATIVO VIII	ADMINISTRATIVO	C	1
005. Dir. Gral. Serv. Ganaderos- Sanidad de Lácteos	6	ASESOR XII	VETERINARIA	A	4
005. Dir. Gral. Serv. Ganaderos- Sanidad de Lácteos	1	TÉCNICO XII	VETERINARIA	B	3

005. Dir. Gral. Serv. Ganaderos- División Industria Animal	18	ASESOR XII	INSPECCION VETERINARIA	A	4
005. Dir. Gral. Serv. Ganaderos- División Industria Animal	10	TÉCNICO XII	INSPECCION VETERINARIA	B	3
005. Dir. Gral. Serv. Ganaderos- División Industria Animal	40	ESPECIALISTA XIII	INSPECCION VETERINARIA	D	1
005. Dir. Gral. Serv. Ganaderos- División Industria Animal	3	ADMINISTRATIVO VIII	ADMINISTRATIVO	C	1
005. Dir. Gral. Serv. Ganaderos- División Trazabilidad	2	ASESOR XII	PROF UNIVERSITARIO	A	4
005. Dir. Gral. Serv. Ganaderos- División Sanidad Animal, DICOSE - DILAVE	5	ASESOR XII	VETERINARIA	A	4
005. Dir. Gral. Serv. Ganaderos- División Sanidad Animal, DICOSE – DILAVE	1	TÉCNICO XII	AGRONOMIA	B	3
005. Dir. Gral. Serv. Ganaderos- División Sanidad Animal, DICOSE - DILAVE	6	TÉCNICO XII	VETERINARIA	B	3
005. Dir. Gral. Serv. Ganaderos- División Sanidad Animal, DICOSE – DILAVE	1	TÉCNICO XII	LABORATORIO	B	3
005. Dir. Gral. Serv. Ganaderos- División Sanidad Animal, DICOSE – DILAVE	1	ADMINISTRATIVO VIII	ADMINISTRATIVO	C	1
005. Dir. Gral. Serv. Ganaderos- División Sanidad Animal, DICOSE – DILAVE	1	ESPECIALISTA XIII	LABORATORIO	D	1
005. Dir. Gral. Serv. Ganaderos- División Sanidad Animal, DICOSE – DILAVE	1	AUXILIAR VI	SERVICIOS	F	1
006-Dir. Nal de la Granja	1	ASESOR XII	AGRONOMIA	A	4
006-Dir. Nal de la Granja	1	ADMINISTRATIVO VIII	ADMINISTRATIVO	C	1
006-Dir. Nal de la Granja	1	ASESOR XV	COMPUTACION	R	1
007-Dir. Gral de Desarrollo Rural	1	TÉCNICO XII	ADMINISTRATIVO	B	3
007-Dir. Gral de Desarrollo Rural	1	ADMINISTRATIVO VIII	ADMINISTRATIVO	C	1
008- Dir. Gral. Forestal	1	ASESOR XII	AGRONOMIA	A	4
008- Dir. Gral. Forestal	1	TÉCNICO XII	AGRONOMIA	B	3



El Inciso comunicará a la Contaduría General de la Nación, la distribución del importe correspondiente a compensaciones, entre las unidades ejecutoras. Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 189.- Modifícase el artículo 180 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, en lo siguiente:

- a) donde dice: “6 cargos Escalafón R, Serie Informática, Denominación Asesor” debe decir. “6 Funciones Contratadas, Escalafón R, Serie Computación, Denominación Asesor, Grado 01”.
- b) donde dice: “2 cargos Escalafón A, Serie Informática Denominación Asesor”, debe decir “2 Funciones Contratadas, Escalafón R, Serie Computación, Denominación Asesor Grado 1.”

Artículo 190.- Sustitúyese, a partir de la promulgación de la presente ley, el numeral 5) e incisos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley N° 17.503, de 30 de mayo de 2002, incorporado por el artículo 187 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, por los siguientes:

“5) Crear un Fondo de Emergencias para Catástrofes Climáticas.

El fondo creado se financiará con:

- a) el saldo disponible no comprometido al 31 de diciembre de 2006 de la recaudación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a frutas, hortalizas y flores en el período comprendido entre el 1° de junio de 2002 al 30 de junio de 2005.
- b) el saldo disponible no comprometido al 31 de diciembre de 2007 de la recaudación del IMESI al azúcar refinado en envases y/o paquetes de hasta 10 kg.: 10% (diez por ciento) en el año 2001; hasta el 8% (ocho por ciento) en el año 2002; hasta 6% (seis por ciento) en el año 2003 y hasta el 4% (cuatro por ciento) en el año 2004, Ley N° 17.379, de 26 de julio de 2001, Fondo de Reconversión del Sector Azucarero.

La aplicación del Fondo de Emergencias para Catástrofes Climáticas, se hará a través de convenios entre el Poder Ejecutivo, el Banco de la República Oriental del Uruguay, la Corporación Nacional para el

Desarrollo u otro organismo que designe el Poder Ejecutivo; en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

Derógase la Ley N° 17.379, de 26 de julio de 2001, Fondo de Reconversión del Sector Azucarero.”

Artículo 191.- Habilitase, a partir de la promulgación de la presente ley, en el Inciso 07 “Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca”, Unidad Ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría”, en el Proyecto de Inversión N° 704 “Renovación de flota automotriz”, una partida por una sola vez, de \$ 20:000.000 (veinte millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 “Rentas Generales”.

Artículo 192.- Incrementase en el Inciso 07 “Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca”, Unidad Ejecutora 001 “Dirección General de Secretaria”, la partida anual establecida en el artículo 93 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, Grupo 0 “Servicios Personales”, Financiación 1.2 “Recursos con Afectación Especial” en \$ 101.000 (ciento un mil pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales.

La presente disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 193.- Habilitase en el Inciso 07 “Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca”, Programa 001 “Administración Superior”, Unidad Ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría”, una partida anual complementaria de \$ 7:440.776 (siete millones cuatrocientos cuarenta mil setecientos setenta y seis pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales en el Grupo 0 “Servicios Personales”, Financiación 1.1 “Rentas Generales”, con destino a abonar compensaciones por tareas prioritarias, de los funcionarios de la Asesoría “Unidad de Descentralización y Coordinación de Políticas con Base Departamental”.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 194.- Créanse, en el Inciso 07 “Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca”, Unidad Ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría”, dos cargos de



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

Director de División, Escalafón CO “Conducción”, Subescalafón CO3 “Alta Conducción”, Grado 17.

La Contaduría General de la Nación habilitará una partida anual de \$ 860.738 (ochocientos sesenta mil setecientos treinta y ocho pesos uruguayos), que incluye aguinaldo y cargas legales, para financiar la creación dispuesta en el inciso anterior.

Esta norma regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 195.- Disminúyase en el Inciso 07 “Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca”, Unidad Ejecutora 002 “Dirección Nacional de Recursos Acuáticos”, Proyecto N° 844 “Gestión Marina Componente Pesquero”, la suma de \$ 11:028.000 (once millones veintiocho mil pesos uruguayos) en la fuente de Financiamiento 1.1 “Rentas Generales”.

Incrementéntanse los créditos del Fondo de Desarrollo Pesquero en \$ 6:528.000 (seis millones quinientos veintiocho mil pesos uruguayos), Financiación 1.1 “Rentas Generales”, con destino al pago de compensaciones de funcionarios, que realizan tareas de inspección sanitaria y en \$ 4:500.000 (cuatro millones quinientos mil pesos uruguayos) incrementando la partida autorizada en el artículo 24 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, Financiación 1.2 “Recursos de Afectación Especial” con destino al pago de compensaciones por embarque de la tripulación del Buque de Investigación “Aldebarán”.

Las partidas asignadas precedentemente con destino a retribuciones personales incluyen el sueldo anual complementario así como los tributos y leyes sociales que corresponda aplicar según la normativa legal vigente.

Artículo 196.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 72 de la Ley N° 18.046, de 26 de octubre de 2006, por el siguiente:

“Créase en la Unidad Ejecutora 005 “Dirección General de Servicios Ganaderos”, una función de “Director del Sistema de Identificación y Registro Animal” (SIRA), la que será provista de conformidad con el régimen de Alta Especialización, dispuesto por el artículo 714 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996 y normas concordantes.”

La presente disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 197.- La Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca es la autoridad sanitaria competente para la planificación y ejecución de los programas sanitarios de prevención, vigilancia, control y erradicación de enfermedades en los animales, que disponga la reglamentación respectiva.

A dichos efectos, está facultada para:

- a) ejercer las funciones inherentes a la dirección de los programas sanitarios;
- b) disponer aislamientos, interdicciones, sacrificios, utilización de centinelas, repoblaciones, control de movimientos, delimitación de zonas entre otras, de acuerdo las etapas del programa sanitario respectivo, que establecerá a tales efectos;
- c) requerir directamente el apoyo y colaboración de instituciones públicas y privadas;
- d) realizar investigaciones y acciones de vigilancia epidemiológica en establecimientos y zonas determinadas, según las características epidemiológicas de la enfermedad;
- e) ingresar a establecimientos a los fines de inspección sanitaria, extracción de muestras, identificación de animales, facilitando el propietario o encargado, todas las tareas inherentes a dichos fines;
- f) la adopción de otras medidas técnico-sanitarias necesarias para sus fines;
- g) declarar emergencia sanitaria a nivel de predio, zona o país, en caso de aparición de enfermedades en los animales a nivel nacional o regional que constituyan un perjuicio para la salud animal o amenaza para la salud pública.

Artículo 198.- Incrementase en el Inciso 07 “Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca”, Programa 005 “Servicios Ganaderos”, Unidad Ejecutora 005 “Dirección General de Servicios Ganaderos”, la partida anual prevista por el artículo 209 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, en \$ 25:616.075 (veinticinco millones seiscientos dieciséis mil setenta y cinco pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales.

Artículo 199.- Incrementase en el Inciso 07 “Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca”, Unidad Ejecutora 006 “Junta Nacional de la Granja” una partida de \$ 100.000 (cien mil pesos uruguayos), Financiamiento 1.1 “Rentas



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

Generales” por el Ejercicio 2008, para atender los gastos de funcionamiento e inversión con destino a la actividad Apícola.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de esta ley.

Artículo 200.- Incrementase en el Inciso 07 “Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca”, Unidad Ejecutora 007 “Dirección de Desarrollo Rural”, los créditos destinados a gastos de funcionamiento en un importe anual de \$ 300.000 (trescientos mil pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 “Rentas Generales”.

Artículo 201.- Créase en el Inciso 07 “Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca”, Unidad Ejecutora 008 “Dirección General Forestal”, al amparo de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, un cargo de Especialista VI, Serie Dibujo, Escalafón D “Personal Especializado”, Grado 08.

La presente disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

INCISO 08
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Artículo 202.- Fijanse en el Inciso 08 “Ministerio de Industria, Energía y Minería”, las siguientes retribuciones complementarias para el personal que, efectivamente preste servicios en las Unidades Ejecutoras del mismo:

- a) una compensación especial, con cargo a la Financiación 1.1. “Rentas Generales”, la que se determinará en función de lo percibido en el Ejercicio 2008, de conformidad con lo previsto el literal C) del artículo 290 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, modificativas y concordantes. A efectos del financiamiento de esta compensación, incluido aguinaldo y cargas legales, se habilitará un crédito equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de la recaudación real del Ejercicio 2008.
- b) un incentivo al rendimiento que será atendido con cargo a la Financiación 1.1. “Rentas Generales”. A efectos del financiamiento de este incentivo, incluido aguinaldo y cargas legales, se habilitará

una partida equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de la recaudación real del Ejercicio 2008.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Industria, Energía y Minería, con informe previo de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, reglamentará la compensación y el incentivo, previstos en los literales anteriores de este artículo, los que se ajustarán en la misma oportunidad y condiciones en que se determine para los funcionarios de la Administración Central.

Asígnase al Inciso 08 “Ministerio de Industria, Energía y Minería”, un crédito adicional, de \$ 80:000.000 (ochenta millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1. “Rentas Generales”, con destino a gastos de funcionamiento e inversión. El Inciso deberá proponer la apertura de los créditos en los distintos Grupos de Gasto y Proyectos de Inversión al Ministerio de Economía y Finanzas, con informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Las Unidades Ejecutoras del Inciso, depositarán en Rentas Generales, la totalidad de los ingresos que recauden.

Derógase el artículo 290 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Convalídase lo actuado por el Inciso 08 “Ministerio de Industria Energía y Minería” en cuanto a la versión a Rentas Generales de los montos resultantes de la aplicación de los artículos 723 de la ley 16.736 del 5 de enero de 1996 y artículo 29 de la ley 17.930 del 19 de diciembre de 2005, por los Ejercicios 2002 a 2007.

Artículo 203.- Incrementase en el Inciso 08 “Ministerio de Industria, Energía y Minería”, Programa 001 “Administración Superior”, Unidad Ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría”, Financiación 1.1 “Rentas Generales”, el Proyecto de Funcionamiento “Fortalecimiento e Implementación de Políticas de Especialización Productiva”, para los ejercicios y montos en moneda nacional que se detallan:

Ejercicio	Monto
2008	11:500.000
2009	21:500.000

Artículo 204.- Declárase de interés nacional la promoción y desarrollo de la industria aeronáutica con el objetivo de procurar inversiones, expandir las



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

exportaciones, implementar un marco de educación politécnica, incentivar la utilización de mano de obra nacional de alta calificación, coadyuvando con la integración económica regional e internacional, para lo cual el Poder Ejecutivo implementará un Plan Nacional Industrial Aeronáutico.

A estos efectos, la industria aeronáutica comprenderá las siguientes actividades:

1. Fabricación de aeronaves civiles en general;
2. Reparación, mantenimiento, armado, ensamblado, almacenamiento, acondicionamiento y transformación de equipos o partes de dichas aeronaves, nuevas o ya existentes;
3. Implementación de todos los servicios logísticos derivados.

Artículo 205.- Se declaran aplicables a las actividades industriales aeronáuticas, los regímenes de promoción y fomento industrial previstos en el Decreto - Ley N° 14.178, de 28 de marzo de 1974, Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998 y Ley N° 18.184, de 27 de octubre de 2007.

Artículo 206.- La administración, supervisión y control del “Plan Nacional Industrial Aeronáutico”, estará a cargo del Inciso 08 “Ministerio de Industria, Energía y Minería”, Unidad Ejecutora 002 “Dirección Nacional de Industrias”, la que coordinará sus actividades con los demás organismos competentes.

Artículo 207.- Declárase de utilidad pública la expropiación de los inmuebles de propiedad privada que siendo linderos a las pistas de los aeropuertos del territorio de la República puedan ser utilizados en la implementación del Plan Nacional Industrial Aeronáutico. La expropiación se realizará conforme a lo establecido por los artículos 32, 231 y 232 de la Constitución de la República.

Artículo 208.- Sustitúyense los artículos 68, 69, 70 y 123 ordinal I), numeral 2) del Decreto - Ley N° 15.242, de 8 de enero de 1982, por los siguientes:

“ARTICULO 68.- Para los yacimientos del literal b) de la Clase I, el Ministerio de Industria, Energía y Minería instituirá los títulos mineros de prospección, exploración y explotación, atribuyendo los derechos correspondientes al agente que seleccione, si considera que cumple con las condiciones necesarias desde el punto de vista técnico, económico y empresarial, para ejecutar las labores mineras relativas a estos yacimientos.

Para la selección del contratista se establecerán en cada caso los derechos, cánones, montos y porcentajes que abonará quien resulte seleccionado, los que podrán ser fijados en especie o suma equivalente.”

“ARTICULO 69.- Para los yacimientos de los literales a) y b) de la Clase I, el Poder Ejecutivo y el Ministerio de Industria, Energía y Minería respectivamente, establecerán en cada caso, para la realización de la actividad minera, la extensión y forma del área que será objeto de labores mineras, el plazo de ejecución de cada etapa y las demás condiciones que requiere el desarrollo de la actividad.

Son de aplicación a este régimen las disposiciones sobre servidumbre minera y vigilancia establecidas por este Código.”

“ARTICULO 70.- Las sustancias minerales de los yacimientos del literal a) de la Clase I, al ser separadas o extraídas del yacimiento, se incorporarán al dominio privado del Estado, con excepción de los volúmenes necesarios para resarcir el costo de producción o para retribuir al contratista, si es el caso, que se incorporan al patrimonio de la entidad estatal que realiza la actividad minera.”

“ARTICULO 123.-

- 2) Autorizar los contratos que acuerden las entidades estatales referidos a la actividad minera de yacimientos de la Clase I, literal a) del artículo 7.”

Artículo 209.- Agrégase al ordinal II) del artículo 123 del Decreto - Ley N° 15.242, de 8 de enero de 1982, el siguiente numeral:

- “4) Otorgar los títulos mineros relativos a los yacimientos de la Clase I, literal b) del artículo 7.”

Artículo 210.- Sustitúyese el artículo 17 del Decreto - Ley N° 15.298, de 7 de julio de 1982, por el siguiente:

“ARTICULO 17.- Las infracciones a las disposiciones de la presente ley y normas concordantes, serán pasibles de las siguientes sanciones, cuya aplicación podrá ser acumulativa:

1. Advertencia.
2. Observación.



3. Multa, cuyos montos serán fijados anualmente por el Poder Ejecutivo dentro de los límites establecidos por el artículo 24 de la Ley 10.940, de 19 de setiembre de 1947, y leyes modificativas; la misma procederá en los siguientes casos:
 - a) Por el uso de instrumentos de medición reglamentados que presenten errores de exactitud, superando las tolerancias fijadas por las normas aplicables.
 - b) Por la comercialización de instrumentos de medición reglamentados aplicados a la comercialización de bienes y servicios, en la preservación de la salud pública, y la seguridad de personas y cosas, sin aprobación de modelo y/o verificación primitiva, según corresponda.
 - c) Por la constatación en actuación de Fiscalización o Verificación de la rotura o ausencia de los precintos, símbolos y toda otra marca de verificación colocada por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay, o precinto colocado por el reparador autorizado.
 - d) Por la existencia de elementos extraños, instalaciones, modificaciones, conexiones y/o accesos al instrumento o su programación, sean estos físicos o electrónicos, directos o remotos, que no hubieran sido autorizados en la aprobación de modelo.
 - e) Por la tenencia de productos premedidos, es decir envasados y medidos sin la presencia del consumidor y en condiciones de comercialización, cuyo contenido no cumpla con los criterios cuantitativos de aceptación de lote dispuestos por la normativa correspondiente; o la entrega de menor cantidad en productos que se fraccionen, midan o pesen en el momento de la venta.
 - f) Por la utilización de envases de productos premedidos que no cumplan con los criterios cualitativos dispuestos por la normativa correspondiente y/o con error, omisión o ilegibilidad, en el rotulado de la indicación cuantitativa del contenido neto.
4. Suspensión o exclusión de los registros previstos en los numerales 4) y 6) del artículo 7° del presente Decreto - Ley.

5. Incautación del instrumento en infracción para su posterior destrucción en caso de que el mismo no pueda ser puesto en condiciones legales y reglamentarias dentro del plazo que a tal efecto fije el Laboratorio Tecnológico del Uruguay.

En todos los casos en que la Administración disponga la incautación y posterior destrucción de los instrumentos de medición o productos premedidos en infracción, los gastos que resultaren de tal actuación serán de cargo del infractor. El testimonio de la resolución definitiva firme que determine los costos de la destrucción referida constituirá título ejecutivo, siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 353 y siguientes del Código General del Proceso.

En los casos de sanción mediante observación, multa o suspensión de los registros, la resolución definitiva se publicará en dos diarios de circulación nacional, siendo los gastos de publicación de cargo del infractor.

Este régimen de sanciones administrativas se aplicará a toda persona, física o jurídica, nacional o extranjera, privada o pública, y en este último caso estatal o no estatal, que en el ejercicio de sus actividades de producción, construcción, transformación, montaje, reparación, importación, distribución, envasado, comercialización o uso de instrumentos de medición reglamentados o productos premedidos, incurra en infracciones a la normativa en materia de Metrología Legal. La aplicación de este régimen es sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir por los mismos hechos.”

Artículo 211.- Derógase el artículo 26 del Decreto - Ley N° 15.298, de 7 de julio de 1982.

Artículo 212.- Apruébase el siguiente régimen de quitas y facilidades de pago para los deudores de las tasas creadas por el artículo 331 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986:

- A) Pago contado: se exonerará el 60% (sesenta por ciento) de los recargos.
- B) Convenio de pago con un máximo de 3 (tres) cuotas: se exonerará el 40% (cuarenta por ciento) de los recargos.



C) Convenio de pago con un máximo de 12 (doce) cuotas: se exonerará el 20% (veinte por ciento) de los recargos.

D) Convenio de pago hasta el máximo de 36 (treinta y seis) cuotas: se exonerará el 10% (diez por ciento) de los recargos.

Los importes por los cuales se otorguen facilidades no devengarán intereses por financiación.

Podrán ampararse a los regímenes establecidos, incluso aquellos deudores cuyas deudas hayan sido objeto de acciones judiciales.

El convenio suscrito operará como novación de la deuda.

Derógase el artículo 189 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

Artículo 213.- Incrementase en el Inciso 08 “Ministerio de Industria, Energía y Minería”, el crédito presupuestal de las siguientes unidades ejecutoras en los ejercicios y montos en moneda nacional que se detallan, con cargo a la Financiación 1.1 “Rentas Generales”, con la finalidad de realizar contratos a término en el régimen previsto en los artículos 30 a 42 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, incluido aguinaldo y cargas legales.

Unidad Ejecutora	2008	2009
001- Dirección General de Secretaría	951.667	2:855.000
004- Dirección Nacional de la Propiedad Industrial	465.000	1:395.000
008- Dirección. Nacional de Energía y Tecnología Nuclear	1:986.333	5:959.000
009- Dirección Nacional de Artesanías Pequeñas y Medianas Empresas	211.333	634.000
010- Dirección Nacional de Telecomunicaciones	452.333	1:357.000

Artículo 214.- Asígnase al Inciso 08 “Ministerio de Industria, Energía y Minería”, en las unidades ejecutoras que se detallan, los siguientes créditos presupuestales anuales para gastos de funcionamiento:

Unidad Ejecutora	Proyecto de Funcionamiento	Importe M/N
004- Dirección Nacional de la Propiedad Industrial	Investigación, Capacitación y Asesoramiento en materia de Propiedad Intelectual y afines	500.000
009- Dirección Nacional de Artesanías Pequeñas y Medianas Empresas	Profesionalización de la Gestión y Mejora de Calidad en PYMES	5:945.000

Artículo 215.- Cométese al Inciso 08 “Ministerio de Industria, Energía y Minería”, Unidad Ejecutora 008 “Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear” la realización de los análisis que correspondan para detectar la presencia de material radiactivo en los productos alimenticios que se importen al país.

Dichos análisis podrán ser sustituidos por certificados o constancias emitidas en origen por laboratorios debidamente acreditados, los cuales serán homologados en caso de cumplir con los límites estipulados como aceptables para el público, por la Autoridad Reguladora Nacional en Radioprotección (Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, artículos 173 y 174).

Artículo 216.- El Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Industria, Energía y Minería, establecerá el precio a percibir por la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear, por la realización de los análisis que se determinen, en función de la asistencia que brinde el Departamento de Tecnogestión a instituciones públicas o empresas privadas por los ensayos, calibraciones y análisis realizados a materias primas industriales, muestras metalúrgicas, muestras geológicas, alimentos y muestras ambientales, usando la infraestructura física instalada y el equipamiento de que dispone.

Artículo 217.- Créase en el Inciso 08 “Ministerio de Industria, Energía y Minería”, Unidad Ejecutora 010 “Dirección Nacional de Telecomunicaciones”, el Proyecto N° 805 “Mobiliario y Equipamiento de Oficina”, con una asignación anual de \$ 300.000 (trescientos mil pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 “Rentas Generales”.



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

Artículo 218.- Asígnase al Inciso 08 “Ministerio de Industria, Energía y Minería”, Financiación 1.1 “Rentas Generales”, Unidad Ejecutora 010 “Dirección Nacional de Telecomunicaciones” los montos en moneda nacional, en los objetos de gasto que se detallan:

ODG	Importe
199	200.000
299	200.000
721	100.000

INCISO 09
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

Artículo 219.- Créanse en el Inciso 09 “Ministerio de Turismo y Deporte”, Programa 001 “Administración Superior”, Unidad Ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría”, con cargo a los créditos presupuestales existentes del Grupo 0 “Servicios Personales”, a partir de la promulgación de la presente ley, los siguientes cargos presupuestados:

Cargos	Escalafón	Sub Escalafon	Grado	Denominación
1	EP	EP 3	10	Diseñador Página Web
2	EP	EP 3	10	Técnico en Administración
1	PC	PC 1	14	Lic. en Bibliotecología

Artículo 220.- Incrementase en el Inciso 09 “Ministerio de Turismo y Deporte”, Unidad Ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría”, a partir de la promulgación de la presente ley, el crédito presupuestal del Objeto del Gasto 067 “Compensación por Alimentación con Aportes”, en la suma de \$ 850.000 (ochocientos cincuenta mil pesos uruguayos).

Artículo 221.- Autorízase al Inciso 09 “Ministerio de Turismo y Deporte”, Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", a contratar personal eventual con cargo a la partida presupuestal creada por el artículo 185 de la Ley

Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987. El Inciso comunicará a la Contaduría General de la Nación las modificaciones presupuestales correspondientes.

Artículo 222.- Transfórmase en el Inciso 09 “Ministerio de Turismo y Deporte”, Unidad Ejecutora 002 “Dirección Nacional de Deporte”, la denominación de los cargos de “Jefe de Servicio”, Escalafón J “Docente de otros organismos” en “Director de Centro Deportivo Recreativo”, los que estarán equiparados al cargo de “Director de Escuela de Tiempo completo Nivel C/2 turnos (40 horas)”, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 223.- Reasígnase en el Inciso 09 “Ministerio de Turismo y Deporte”, Unidad Ejecutora 002 “Dirección Nacional de Deporte”, el crédito presupuestal correspondiente al Grupo 5 “Transferencias”, Objeto del Gasto 578.099 “Gastos de Promoción y Bienestar Social”, Financiación 1.2 “Recursos con Afectación Especial”, al Grupo 0 “Servicios Personales”, Objeto del Gasto 067 “Compensación por Alimentación con Aportes” Financiación 1.1 “Rentas Generales”, con el mismo destino.

Incrementase el crédito presupuestal del Objeto del Gasto 067 mencionado en el inciso anterior, en la suma de \$ 626.147 (seiscientos veintiséis mil ciento cuarenta y siete pesos uruguayos).

La Contaduría General de la Nación realizará las modificaciones que correspondan en dicho objeto del gasto y ajustará los correspondientes a los aportes patronales y al Sistema Nacional Integrado de Salud.

Artículo 224.- Créase en el Inciso 09 “Ministerio de Turismo y Deporte”, Unidad Ejecutora 002 “Dirección Nacional de Deporte”, un cargo de “Jefe de Laboratorio de Control de Dopaje”, Escalafón PC, Sub Escalafón PC1, Grado 13.

Artículo 225.- Autorízase en el Inciso 09 “Ministerio de Turismo y Deporte”, Unidad Ejecutora 002 “Dirección Nacional de Deporte”, una partida anual de \$ 800.000 (ochocientos mil pesos uruguayos) con cargo a la Financiación 1.1 “Rentas Generales”, para el Grupo 0 incluido aguinaldo y cargas legales, para mejorar la contratación de los servicios de verano.



INCISO 10
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 226.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, conforme a las competencias otorgadas por el artículo 251 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, llevará el inventario actualizado de obras hidráulicas en álveos públicos y privados, así como de otras obras que por sus características puedan afectar los álveos o su uso.

Artículo 227.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas y el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente llevarán el Registro Público a que refiere el artículo 8 del Decreto-Ley N° 14.859, de 15 de diciembre de 1978 (Código de Aguas), responsabilizándose cada uno de ellos por las áreas que respectivamente les corresponden como Ministerio competente, a efectos de la aplicación del Código de Aguas, conforme a lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

Artículo 228.- Facúltase al Inciso 10 “Ministerio de Transporte y Obras Públicas”, a partir de la promulgación de la presente ley, en el marco de la ejecución del proyecto de mantenimiento de la red ferroviaria, a celebrar convenios con la Corporación Ferroviaria del Uruguay. Los convenios celebrados serán de cargo del presupuesto del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Programa 003 “Servicios de Construcción de la Red Vial Nacional”, Unidad Ejecutora “Dirección Nacional de Vialidad”, Proyecto 888 “Infraestructura Ferroviaria”, y deberán ser financiados mediante el mecanismo de trasposición, regulado por el artículo 44 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

El Poder Ejecutivo, en acuerdo con los Ministerios de Economía y Finanzas y de Transporte y Obras Públicas, reglamentará en forma previa a la celebración de los contratos, las condiciones exigidas para la aplicación de la presente norma.

Artículo 229.- Habilitanse los puertos que cuenten con la aprobación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, de acuerdo con las reglas que se indican:

A.-Que dichos puertos encuadren en la política nacional portuaria de estímulo al desarrollo náutico como dinamizador del turismo.

B.- Que se ubiquen en la costa del Río de la Plata, en el Departamento de Colonia, comprendida entre la desembocadura del Río San Juan y el Arroyo Cufre.

Previamente, los estudios técnicos, económicos y ambientales deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo conforme a la normativa vigente.

Artículo 230.- Habilitanse los puertos que cuenten con la aprobación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, de acuerdo con las reglas que se indican:

A. Que dichos puertos encuadren en la política nacional portuaria de estímulo al desarrollo de la logística portuaria en el área de influencia de la hidrovía de los ríos Paraná, Paraguay y Uruguay.

B.- Que se ubiquen en la costa del Río Uruguay entre el kilómetro 0 y el kilómetro 115.

Previamente, los estudios técnicos, económicos y ambientales deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo conforme a la normativa vigente.

Derógase el artículo 214 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en lo referente a los puertos de Nueva Palmira y Fray Bentos.

Artículo 231.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, dentro de los puertos bajo su jurisdicción, podrá tomar las obras complementarias y de adecuación de las infraestructuras existentes, que ejecute una empresa como pago por adelantado de las tarifas portuarias que debería abonar, asegurándole a la empresa prioridad, pero no exclusividad, en el uso de las obras que ejecute, por un plazo máximo que guarde relación con el monto de la inversión que realice y el plan que presente de utilización de muelle y movilización de mercaderías o pasajeros.

La Administración estudiará el proyecto y de considerarlo aceptable aprobará su viabilidad. Posteriormente dará publicidad al proyecto aprobado, a efectos de que puedan presentarse otros interesados. El Ministerio de Transporte y Obras Públicas evaluará las eventuales propuestas que se presenten y dictará Resolución.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones, requisitos y procedimientos correspondientes, a ser cumplidos por la Administración y los particulares a efectos de la aplicación de la presente norma.



Artículo 232.- Establécese que las terminales portuarias y aeroportuarias, zonas francas, y todas las plantas o instalaciones de dominio estatal o administradas por organismos públicos donde se realice almacenaje, transferencia o distribución de cargas, deberán conformar los sistemas de pesaje referidos en el artículo 226 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005 en un plazo de seis meses a partir de la vigencia de la presente ley, con instrumentos fijos de pesaje dinámico, a fin de controlar los pesos de los vehículos comerciales (total y por ejes). Dichos instrumentos deberán cumplir con las condiciones establecidas en el Reglamento Técnico Metrológico de Pesaje de Vehículos de Transporte por Carretera en Movimiento.

Será responsabilidad de las autoridades a cargo de los referidos organismos o entidades, controlar el pesaje de todos los vehículos que ingresen y egresen de sus instalaciones, así como llevar un registro de los pesajes practicados.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en los incisos anteriores, los infractores se harán pasibles de las sanciones previstas en la reglamentación vigente en materia de límites de peso de vehículos, en calidad de cargador o contratante del flete.

Artículo 233.- Los sistemas de pesaje de las empresas privadas generadoras o receptoras de carga referidas en el artículo 226 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, que movilicen un volumen anual entre 20.000 (veinte mil) y hasta 50.000 (cincuenta mil) toneladas de carga, deberán contar como mínimo con instrumentos fijos de pesaje estático, los que deberán cumplir con las normas de metrología legal vigentes.

Cuando tales empresas movilicen más de 50.000 (cincuenta mil) toneladas, deberán contar con instrumentos fijos de pesaje dinámico que cumplan con el Reglamento Técnico Metrológico de Pesaje de Vehículos de Transporte por Carretera en Movimiento, o bien con equipos de pesaje estático que, con los elementos tecnológicos adecuados, permitan determinar los pesos total y por ejes, cumpliendo con la normativa metrológica vigente.

Las citadas empresas y establecimientos tendrán un plazo de 1 (un) año, a partir de la vigencia de la presente ley, para dar cumplimiento a la presente disposición.

Fuera de los casos anteriores y, a efectos de reducir los daños ocasionados por la sobrecarga de vehículos que egresan de los establecimientos de producción,

la Dirección Nacional de Transporte establecerá las características de los sistemas de pesaje que deberán emplearse para la determinación de los pesos.

Artículo 234.- Los valores del peso total y por ejes, que registren los instrumentos en los lugares de origen de la carga, no podrán superar los indicados como pesos máximos en los documentos que emite la Dirección Nacional de Transporte para cada vehículo.

Artículo 235.- Facúltase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a solicitar información respecto a las pesadas de vehículos comerciales que realicen las empresas públicas y privadas generadoras o receptoras de carga, con el fin de facilitar el control del cumplimiento de las normas sobre límites de peso de vehículos de transporte. El contenido mínimo de dicha información y su forma de entrega, así como las sanciones por incumplimiento, serán establecidos por la reglamentación.

Artículo 236.- Los vehículos de transporte de carga que circulen con un peso bruto total superior a las 24 toneladas, deberán restringir sus recorridos a las rutas primarias de la Red Vial Nacional, salvo que estén obligados a desviarse por rutas alternativas de categoría inferior o por caminos departamentales, por el origen y/o destino de la carga, lo que deberá acreditarse mediante documentación que consigne debidamente el origen y destino de la misma.

En caso de comprobarse desvíos no justificados, la empresa transportista se hará pasible de sanciones pecuniarias, las que establecerá la reglamentación tomando en consideración el potencial daño que se produce a esa infraestructura y la eventual afectación de la seguridad vial.

Artículo 237.- La Dirección Nacional de Transporte sólo inscribirá en sus Registros y otorgará permiso nacional de circulación o cédula de identificación, para vehículos destinados al transporte colectivo de pasajeros o al transporte de carga, cuando se trate de unidades armadas en origen, o bien, armadas en el país por empresas autorizadas, para lo cual será necesario en ambos casos acreditar fehacientemente los correspondientes trámites de importación.

Artículo 238.- Autorízase al Poder Ejecutivo a contratar directamente con la Corporación Nacional para el Desarrollo, en el ámbito de sus cometidos



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 15.785, de 4 de diciembre de 1985, para que ésta constituya una o más sociedades anónimas abiertas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, que tendrán como objeto realizar la administración, explotación y operación, construcción y mantenimiento, en lo que refiere a las actividades aeroportuarias y no aeroportuarias que complementen dicha actividad, por un plazo que no superará los 30 (treinta) años, en los aeropuertos que determine el Poder Ejecutivo.

Quedan expresamente excluidos de esta autorización los servicios de tierra que se presten a las aeronaves y todos los servicios de seguridad, en especial aquellos relativos a los controles aéreos, de aduana, migración, meteorología, bomberos, sanitarios y de policía en la actividad aeroportuaria.

Artículo 239.- Las sociedades anónimas que al efecto constituya la Corporación Nacional para el Desarrollo, podrán subastar sus acciones, las que deberán ser nominativas, en la Bolsa de Valores, en los términos establecidos en la Ley N° 16.749, de 30 de mayo de 1996, y normas reglamentarias.

Artículo 240.- Declárase aplicable a los Aeropuertos mencionados en el artículo 238 de la presente ley, en lo pertinente, el régimen de puerto libre establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley N° 16.246, de 8 de abril de 1992, debiendo la reglamentación establecer los límites territoriales respectivos.

INCISO 11
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Artículo 241.- Los recursos relacionados con las tramitaciones que realicen las Escuelas de Enfermería Privadas ante el Ministerio de Educación y Cultura, derivados del ejercicio de las funciones de supervisión y control que éste tiene cometidas, serán recaudados por el Programa 001 “Administración General”, Unidad Ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría” del Inciso 11 “Ministerio de Educación y Cultura”, y serán destinados a sufragar los gastos relativos al cumplimiento de las mencionadas funciones, siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Artículo 242.- Asígnase en el Inciso 11 “Ministerio de Educación y Cultura”, Unidad Ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría” una partida de \$ 407.500 (cuatrocientos siete mil quinientos pesos uruguayos) para el Ejercicio 2008, y de \$ 1:630.000 (un millón seiscientos treinta mil pesos uruguayos) para el Ejercicio 2009, con cargo a la Financiación 1.1 “Rentas Generales”, para contrataciones zafrales en la Dirección de Educación.

Los importes asignados incluyen aguinaldo y cargas legales.

Artículo 243.- Prorrógase, para el Ejercicio 2009, la habilitación del crédito presupuestal previsto en el artículo 97 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, con idéntica finalidad.

Artículo 244.- Las Unidades Ejecutoras del Programa 003, “Promoción y Preservación del Acervo Cultural” y la Unidad Ejecutora 015 “Dirección General de la Biblioteca Nacional”, podrán obtener recursos a través de la prestación de servicios y de la comercialización de reproducciones, publicaciones y bienes de divulgación de los mismos. Con tal propósito podrán firmar convenios con personas e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Dichos recursos se destinarán a gastos de funcionamiento, no siendo de aplicación lo establecido por los artículos 389 y 390 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 245.- Establécese la obligatoriedad de remitir a la Biblioteca Nacional, una copia de las tesis de postgrado elaboradas en el ámbito de la Universidad de la República y de las Universidades autorizadas.

Artículo 246.- Facúltase a las instituciones públicas, a la colocación en consignación en librerías para la venta, de los libros que editen o coediten, cuando el plazo de consignación no supere los noventa días y el descuento concedido a las librerías no sea mayor del 40% (cuarenta por ciento) del precio de venta al público.

Artículo 247.- Sustitúyese a partir de la promulgación de la presente ley, el artículo 214 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, por el siguiente:



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

“ARTICULO 214.- Establécese la coordinación entre las Unidades Ejecutoras 004 “Museo Histórico Nacional”, 007 “Archivo General de la Nación” y 015 “Dirección General de la Biblioteca Nacional”, la que quedará a cargo de sus Directores, quienes deberán elaborar un plan estratégico común, coordinar las actividades y desarrollar programas conjuntos.

El Ministerio de Educación y Cultura reglamentará los mecanismos para optimizar el empleo de los recursos humanos, financieros y materiales, respectivamente asignados a las unidades ejecutoras comprendidas en la presente norma.

Créase una función de Alta Prioridad de “Director de la División Museo Histórico Nacional” que pasará a integrar la nómina del artículo 7 de la Ley N° 16.320, del 1 de noviembre de 1992.”

Artículo 248.- Habilitase al Inciso 11 “Ministerio de Educación y Cultura”, Unidades Ejecutoras 016 “Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos” y 024 “Canal 5 –Servicio de Televisión Nacional”, a efectuar el pago de comisiones por concepto de ventas publicitarias a agentes de venta independientes o contratados por los medios estatales o agencias de publicidad, registrados como proveedores estatales, luego de realizada la cobranza efectiva de la publicidad, en un porcentaje que podrá ser de hasta un 18% (dieciocho por ciento) de los montos efectivamente cobrados.

El Inciso instrumentará los mecanismos necesarios para el debido registro y contralor de las comisiones autorizadas en este artículo.

Artículo 249.- Habilitase al Inciso 11 “Ministerio de Educación y Cultura”, Unidades Ejecutoras 016 “Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos” y 024 “Canal 5 –Servicio de Televisión Nacional”, a realizar canjes publicitarios con la finalidad de acceder a insumos materiales o servicios que sean necesarios para su adecuado funcionamiento, imagen corporativa, desarrollo de las programaciones, producciones, actividades, eventos o servicios en páginas web.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes al referido canje en la forma y oportunidad que establezca la reglamentación, arbitrando los mecanismos necesarios a efectos del registro de los recursos asociados.

Las unidades ejecutoras deberán instrumentar los mecanismos internos necesarios para llevar debido registro de los mismos, estableciéndose claramente los insumos o servicios obtenidos, su valor y su razonable equivalencia con los valores de las pautas publicitarias otorgadas en canje.

La valoración de los canjes se realizará a partir del régimen tarifario de la publicidad aprobado oportunamente por las mencionadas unidades ejecutoras, entendiéndose por tal, el valor de los tiempos y espacios de publicidad establecidos, que deberán guardar razonable equivalencia con la contrapartida de bienes y servicios que eventualmente se reciban bajo esta modalidad.

Se establecerá a tales efectos un régimen de información que deberá ser avalado semestralmente, previo informe de las Divisiones Financiero Contable de las mencionadas unidades ejecutoras y por el Ministerio de Economía y Finanzas, que controlará la razonable equivalencia de los valores asignados, en particular en relación a lo recibido en contrapartida. Estos valores podrán ser modificados semestralmente o cuando fuere necesario, por razones debidamente fundadas, de acuerdo a la realidad del mercado publicitario; en su defecto, regirán los vigentes, ajustados por el Índice General de Precios al Consumo.

Los canjes publicitarios no podrán representar más de un 30% (treinta por ciento) del tiempo estimado como disponible con destino a publicidad.

Artículo 250.- Asígnase, a partir de la promulgación de la presente ley, en el Inciso 11 “Ministerio de Educación y Cultura” Unidad Ejecutora 016 ”Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos” una partida anual de \$ 2:900.000 (dos millones novecientos mil pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, Financiación 1.1 “Rentas Generales”, con destino a contrataciones zafrales en las Radios de la Unidad Ejecutora.

Artículo 251.- Créase en el Inciso 11 “Ministerio de Educación y Cultura”, Unidad Ejecutora 017 “Fiscalías de Gobierno de Primer y Segundo Turno” un cargo de Fiscal Adjunto, Escalafón N “Personal Judicial”.



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

Artículo 252.- Decláranse válidas a todos los efectos jurídicos las promesas de compraventa inscriptas y las enajenaciones anteriores a la vigencia de la presente ley, aún cuando ellas se hubieren realizado en infracción a lo dispuesto en las normas vigentes a la fecha de la enajenación.

Deróganse los artículos 8, 9 y 10 del Decreto-Ley N° 14.261, de 3 de setiembre de 1974.

Artículo 253.- Sólo será admisible como prueba del negocio de apoderamiento para negocio de gestión solemne, la escritura pública o el documento privado con firmas certificadas (artículos 1581 y 1583 del Código Civil), de fecha cierta anterior al negocio de gestión (artículo 1587 del Código Civil).

No obstante, quedan convalidados todos aquellos negocios otorgados hasta la vigencia de la presente ley, en los cuales el apoderamiento no haya revestido la misma forma que el negocio final.

Artículo 254.- Sustitúyese el inciso final del artículo 89 de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, por el siguiente:

“Dicha protocolización será preceptiva en los casos previstos en el artículo 2 de la Ley N° 12.480, de 19 de diciembre de 1957, en la redacción dada por el artículo 276 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, y para los actos y negocios jurídicos que se presenten en el Registro Nacional de Actos Personales; Registro Nacional de Comercio; Registro Nacional de Prendas sin Desplazamiento y Registro Nacional de Vehículos Automotores.”

Artículo 255.- Créase en el Inciso 11 “Ministerio de Educación y Cultura” Unidad Ejecutora 018 “Dirección General de Registros” un cargo de Director de División Informática, en el Escalafón CO “Conducción”, Subescalafón CO3 “Alta Conducción”, Grado 17.

Artículo 256.- Declárase que los funcionarios magistrados, Escalafón N “Personal Judicial” y los funcionarios del Escalafón A “Personal Profesional Universitario” pertenecientes a la Unidad Ejecutora 019 “Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación”, se encuentran excluidos de las disposiciones contenidas en el artículo 32 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en

la redacción dada por el artículo 13 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y artículo 47 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006.

Artículo 257.- Créanse a partir de la promulgación de la presente ley, en el Inciso 11 “Ministerio de Educación y Cultura”, Unidad Ejecutora 021 “Dirección General del Registro de Estado Civil”, cuatro cargos de Oficial de Registro de Estado Civil, Serie Especialista, Escalafón D, Grado 08 y tres cargos de Administrativo III, Serie Administrativo, Escalafón C, Grado 01, a efectos de la instrumentación de lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

Artículo 258.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, por el siguiente:

“ARTICULO 11.- También están comprendidos en la obligación del artículo precedente los funcionarios que se enumeran:

- A) Ministros de Estado, Subsecretarios de Estado, Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Director y Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Miembros de la Junta Asesora en Materia Económica y Financiera del Estado y Miembros de las Comisiones de las Unidades Reguladoras.
- B) Miembros de la Suprema Corte de Justicia, Ministros de los Tribunales de Apelaciones, Jueces, Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia, Secretarios de los Tribunales de Apelaciones, Actuarios y Alguaciles del Poder Judicial, Fiscales Letrados y Fiscales Adjuntos, Fiscal Adjunto y Secretario Letrado de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, Procurador Adjunto del Estado en lo Contencioso Administrativo.
- C) Titulares de los cargos con jerarquía de Dirección General o Nacional e Inspección General de los Ministerios.
- D) Director General de Rentas, Subdirector General, Directores de División, Encargados de Departamento, Encargados de la Auditoria Interna y Asesorías y todos los funcionarios que cumplan tareas inspectivas de la Dirección General Impositiva del Ministerio de Economía y Finanzas.
- E) Embajadores de la República, Ministros del Servicio Exterior y personal diplomático que se desempeñe como Cónsul, o Encargado de Negocios,



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

- con destino en el extranjero y miembros de las delegaciones uruguayas en comisiones u organismos binacionales o multinacionales.
- F) Presidentes, Directores, Directores Generales o miembros de los órganos directivos de las personas públicas no estatales, de empresas privadas pertenecientes mayoritariamente a organismos públicos y delegados estatales en las empresas de economía mixta.
 - G) Miembros del Consejo Directivo del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos y Director del Servicio Nacional de Televisión.
 - H) Rector y Decanos de las Facultades de la Universidad de la República, miembros del Consejo Directivo Central y de los Consejos de Educación Primaria, Secundaria, y Técnico Profesional de la Administración Nacional de Educación Pública.
 - I) Interventores de Instituciones y organismos públicos o privados intervenidos por el Poder Ejecutivo, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados o Gobiernos Departamentales.
 - J) Secretarios y Prosecretarios de las Cámaras de Senadores y de Representantes y de la Comisión Administrativa, Director y Subdirector de Protocolo del Poder Legislativo.
 - K) Directores, Directores Generales, Subgerentes Generales y Gerentes o funcionarios de rango equivalente, cualquiera sea su denominación de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y personas públicas no estatales.
 - L) Tenientes Generales, Vicealmirantes, Generales, Contralmirantes y Brigadieres Generales de las Fuerzas Armadas en actividad, Jefes Subjefes, Inspectores, Comisarios y Directores de Policía.
 - M) Ediles de las Juntas Departamentales y sus correspondientes suplentes y ediles de las Juntas Locales Autónomas.
 - N) Gerentes, Jefes de Compras y ordenadores de gastos y de pagos de los organismos públicos, cualquiera sea la denominación de su cargo.
 - O) Los funcionarios que ocupen cargos políticos o de particular confianza, declarados tales a nivel nacional o departamental (Constitución de la República, artículos 60 inciso cuarto y 62 inciso segundo).
 - P) Los funcionarios que realicen funciones inspectivas en cargos cuya jerarquía no sea inferior a la de jefe o equivalente y los que efectúan

tasación o avalúo de bienes, con las excepciones que por razón de escasa entidad la reglamentación establezca.

Q) La totalidad de los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas y los que prestan servicios en dicha repartición.

R) La totalidad de los funcionarios de la Dirección General de Casinos.

La relación de cargos precedente no variará por cambios legales o reglamentarios de denominaciones. La contratación o asignación de funciones en forma permanente o interina en cualquiera de los cargos comprendidos, genera la obligación de presentar declaración jurada cuando se cumplan los requisitos legales.

Artículo 259.- Agrégase al artículo 12 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, el siguiente texto:

“A todos los efectos previstos en el presente artículo, equipárase a la situación de los cónyuges, la situación de los concubinos reconocidos judicialmente como tales, y a la situación de la sociedad conyugal, la de las sociedades de bienes concubinarios, según lo dispuesto por la Ley N° 18.246, de 27 de diciembre de 2007.”

Artículo 260.- Los organismos que hayan solicitado la opinión o asesoramiento administrativo a la Junta Asesora en Materia Económica y Financiera del Estado, en asuntos propios de su competencia, deberán comunicarle dentro de los 30 días de dictada, la resolución adoptada en dichos expedientes.

Los organismos que promuevan procedimientos disciplinarios a los funcionarios que incurran en falta grave, según lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, deberán dentro del mismo plazo del inciso anterior, comunicar a la Junta la resolución recaída en los mismos.

Artículo 261.- La Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, creada por disposición del artículo 4 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, pasará a denominarse “Junta de Transparencia y Ética Pública” (JUTEP).

En el ejercicio de la independencia técnica que le otorga el numeral 8) del artículo 4 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, en el texto dado por el artículo 334 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) tendrá la atribución de dirigirse



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

directamente a cualquier órgano u organismo de los mencionados en el artículo 1 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998.

Artículo 262.- Incrementase a partir de la promulgación de la presente ley, en el Inciso 11 “Ministerio de Educación y Cultura”, la partida destinada al “Fondo de Contrataciones A 39 L 17556 y 18 L 17.930” incluido aguinaldo y cargas legales, Financiación 1.1 “Rentas Generales”, para los destinos, ejercicios y montos en moneda nacional, que se detallan:

Destino	2008	2009
Actividades vinculadas a la educación	1:574.000	6:295.000
Horas Docentes	1:385.000	5:540.000
Total	2:959.000	11:835.000

La partida asignada por el inciso anterior será distribuida entre las Unidades Ejecutoras por el Jeraarca del Inciso, debiendo comunicar a la Contaduría General de la Nación, en forma previa a la ejecución.

Artículo 263.- Incrementase en el Inciso 11 “Ministerio de Educación y Cultura”, con destino al “Fondo de Contrataciones A 39 L 17556 y 18 L 17930” incluido aguinaldo y cargas legales, en las Unidades Ejecutoras, ejercicios y montos que se detallan:

Unidad Ejecutora	2008	2009
001- Dirección General de Secretaría	2:444.000	13:343.000
018-Dirección General de Registros	81.128	324.512

Artículo 264.- Asígnase al Inciso 11 “Ministerio de Educación y Cultura” las siguientes partidas anuales con cargo a la Financiación 1.1 “Rentas Generales”, para gastos de funcionamiento:

Programa	U.E.	Destino	2008	2009
001	001	Dirección de Derechos Humanos:		
		Capacitación	\$ 660.000	\$ 660.000
		Centro Diseño Industrial	\$ 4:530.000	\$ 6:530.000
		Dirección de Educación	\$ 4:008.000	\$ 7:600.000
		Centros MEC	\$ 1:500.000	\$ 4:000.000
		Cooperación Internacional		\$ 4:300.000
004	011	Convenios UDELAR	\$ 4:472.000	\$ 5:886.000
		Funcionamiento	\$ 380.000	\$ 380.000
004	012	Funcionamiento CONICYT	\$ 383.000	\$ 575.000
		Programa Popularización	\$ 1:100.000	\$ 2:300.000

Artículo 265.- Asígnase al Inciso 11 “Ministerio de Educación y Cultura”, las siguientes partidas anuales para gastos de funcionamiento con cargo a la Financiación 1.1 “Rentas Generales”:

Programa	U.E.	Destino	2008	2009
		Dirección de Derechos Humanos:		
001	001	Biblioteca de la Memoria	\$ 100.000	\$ 600.000
		Lucha contra racismo, xenofobia y toda otra forma de Discriminación.		\$ 1:000.000
003	003	Fondos Concursables	\$ 5:000.000	
		Funcionamiento de Museos	\$ 1:500.000	\$ 750.000
	007	Clásicos Uruguayos	\$ 600.000	
006	015	Funcionamiento	\$ 1:000.000	\$ 500.000
007	016	Funcionamiento		\$ 9:215.000
010	019	Art. 330 Ley 17.296	\$ 616.000	\$ 616.000
011	021	Funcionamiento	\$ 2:000.000	\$ 1:738.000

Artículo 266.- Incrementase en el Inciso 11 “Ministerio de Educación y Cultura”, con cargo a la Financiación 1.1 “Rentas Generales”, en los programas y unidades ejecutoras, para los ejercicios y montos en moneda nacional, los proyectos de inversión que se detallan a continuación:



Programa	U.E.	Proyecto	Denominación	2008	2009
001	001	701	Dirección de Educación	1:130.000	6:730.000
		701	Centros MEC	2:000.000	2:500.000
		701	Derechos Humanos	990.000	
004	011	762	Equipamiento Científico	5:375.000	3:044.000
006	015	822	Informatización	15:000.000	10:000.000
011	021	766	Obras		1:500.000

INCISO 12 MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Artículo 267.- Agrégase al artículo 3 de la Ley N° 18.256, de 6 de marzo de 2008, el siguiente inciso final:

“También se consideran espacios cerrados, los espacios interiores no techados cuando se encuentren dentro del área edificada.”

Artículo 268.- Modifícase el inciso primero del artículo 7 de la Ley N° 18.256, de 6 de marzo de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

”Artículo 7.- (Publicidad, promoción y patrocinio).- Prohíbese toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los productos de tabaco.

Asimismo queda prohibido:

a) El uso de logos o marcas o elementos de marca de productos de tabaco, en productos distintos al tabaco. El término “elemento de marca” comprende el aspecto distintivo, el arreglo gráfico, el diseño, el eslogan, el símbolo, el lema, el mensaje de venta, el color o combinación de colores reconocibles u otros indicios de identificación de productos utilizados para cualquier marca de producto de tabaco o que lo representen.

b) El uso de marcas o logos de productos distintos al tabaco en productos de tabaco.

c) La elaboración y/o venta de alimentos, golosinas, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos de tabaco y puedan resultar atractivos para los menores.

- d) La colocación de marcas, logos o elementos de marca de productos de tabaco en juegos, video juegos y/o juegos de computadora.
- e) El uso de dibujos de tipo animado en publicidad o envases de productos de tabaco.”

Artículo 269.- Agrégase al artículo 16 de la ley N° 18.256, de 6 de marzo de 2008, el siguiente inciso final:

“Autorízase al Ministerio de Salud Pública a que por resolución fundada y en forma alternativa a las mismas, sustituya los montos de las multas aplicadas por programas de prevención y control de consumo de tabaco. Dichos programas deberán ser presentados por los infractores, al Programa Nacional de Control de Tabaco y aprobados por éste. Deberán además tener valor similar a la multa aplicada.”

Artículo 270.- Elimínese el límite porcentual dispuesto por el artículo 305 de la Ley N° 16.320, de 1 de noviembre de 1992, con la modificación dispuesta por el artículo 270 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Artículo 271.- Extiéndase, hasta el 31 de diciembre de 2008, el plazo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley N° 18.161, de 29 de julio de 2007, para distribuir el personal afectado al Ministerio de Salud Pública al Inciso 29 “Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE)”.

Artículo 272.- A los efectos previstos en el artículo 293 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, incorpóranse las funciones desempeñadas al 29 de julio de 2007, en dependencias del Inciso 12 “Ministerio de Salud Pública”, por personal contratado por las Comisiones de Apoyo a las Unidades Asistenciales de la Administración de los Servicios de Salud del Estado. Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 273.- Decláranse titulares de cargos del último grado de los respectivos escalafones, a los funcionarios que revistiendo en carácter de contratados por la Administración de los Servicios de Salud del Estado al amparo del artículo 410 de la Ley 16.170, de 28 de noviembre de 1990, cumplieran funciones en el Ministerio de Salud Pública, con anterioridad al 29 de julio de 2007, y no tengan sumarios en trámite. A tales efectos los créditos presupuestales que financian



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

dichos cargos deberán ser transferidos al Inciso 12 “Ministerio de Salud Pública”. Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 274.- Extiéndase el plazo previsto en el artículo 40 de la Ley N° 18.046 de 24 de octubre de 2006, para la transformación de cargos en los Escalafones A, B, C o D, a quienes cumpliendo funciones en el Ministerio de Salud Pública, reúnan los requisitos solicitados en la referida norma y formulen su solicitud antes del 30 de marzo de 2009. Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 275.- Incrementase en el Inciso 12 “Ministerio de Salud Pública”, el crédito presupuestal del Grupo 0 “Retribuciones Personales”, en la suma anual de \$ 16:500.000 (dieciséis millones quinientos mil pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, a efectos de financiar el saldo del aumento previsto en el Convenio de fecha 28 de setiembre de 2007 suscrito entre el Ministerio de Salud Pública y la Federación de Funcionarios de Salud Pública.

El incremento previsto en el inciso anterior corresponderá a los funcionarios no médicos, liquidándose el 50% (cincuenta por ciento) a partir de la promulgación de la presente ley, y el saldo a partir del 1° de enero de 2009. El Ministerio de Salud Pública comunicará la distribución de la partida autorizada entre programas, unidades ejecutoras y objetos del gasto, sin cuya comunicación no podrá ser ejecutada.

Artículo 276.- Asígnase al Inciso 12 “Ministerio de Salud Pública”, Programa 001 “Administración Superior”, Unidad Ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría”, Financiación 1.1 “Rentas Generales” una partida anual de \$ 1:400.000 (un millón cuatrocientos mil pesos uruguayos) a efectos de financiar las campañas publicitarias para el Sistema Nacional Integrado de Salud.

Artículo 277.- Incrementase en el Inciso 12 “Ministerio de Salud Pública”, Programa 001” Administración Superior”, Unidad Ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría”, Proyecto de Inversión N° 708 “Obra física y equipamientos varios” en \$3:000.000 (tres millones de pesos uruguayos) con destino a la refacción de la fachada del edificio sede del Ministerio.

Artículo 278.- Incrementase en el Inciso 12 “Ministerio de Salud Pública”, Programa 001 “Administración Superior”, Unidad Ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría”, Proyecto de Inversión N° 901 “Reforma del Sector Salud en el Uruguay” en los importes en moneda nacional, en las fuentes de financiamiento y ejercicios que se detallan:

Ejercicio	Rentas Generales	Endeudamiento Externo	Total
2008	2:000.000	3:000.000	5:000.000
2009	-----	3:000.000	3:000.000

Artículo 279.- Créase en el Inciso 12 “Ministerio de Salud Pública”, Unidad Ejecutora 002 “Junta Nacional de Salud”, un cargo de Administrativo V, Escalafón C, Grado 01.

Artículo 280.- Asígnase en el Inciso 12 “Ministerio de Salud Pública”, Unidad Ejecutora 002 “Junta Nacional de Salud” una partida anual de \$ 700.000 (setecientos mil pesos uruguayos) para gastos de funcionamiento.

Artículo 281.- Facúltase al Inciso 12 “Ministerio de Salud Pública” a solventar los gastos derivados de alimentación y traslado en servicios de transporte departamental y/o interdepartamental, en que incurran los representantes de las organizaciones de usuarios para asistir a eventos o reuniones de interés para dicha Secretaría de Estado, así como a otorgar apoyos económicos a instituciones vinculadas a la salud.

Las erogaciones autorizadas por la presente disposición, deberán ser atendidas con cargo a los créditos vigentes de la Unidad Ejecutora 003 “Dirección General de la Salud”.

Artículo 282.- Créanse en el Inciso 12 “Ministerio de Salud Pública” los Programas 003 “Control de Calidad de la Atención Médica” y 004 “Situación de Salud”, los que serán ejecutados por la Unidad Ejecutora 003 “Dirección General de la Salud”.

Suprímese en el Inciso 12, la Unidad Ejecutora 070 “Dirección General de Salud”, entendiéndose toda referencia normativa hecha a la misma, como a la Unidad Ejecutora 003 mencionada en el inciso anterior.



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 283.- Incrementase, a partir de la promulgación de la presente ley, en el Inciso 12 “Ministerio de Salud Pública”, Unidad Ejecutora 003 “Dirección General de la Salud”, la partida asignada por el artículo 235 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, en \$ 7:826.500 (siete millones ochocientos veintiséis mil quinientos pesos uruguayos) para el Grupo 0 “Retribuciones personales” incluido aguinaldo y cargas legales.

La partida asignada por el artículo 235 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, y el incremento autorizado por el inciso anterior, podrán destinarse al Grupo 0 “Servicios Personales” para el financiamiento de la reestructura de la Unidad Ejecutora 003 “Dirección General de la Salud”, en la medida en que el nuevo régimen de funciones inspectivas en el área de la salud establecido por el citado artículo 235, sea incorporado a dicha Unidad Ejecutora.

Artículo 284.- Asígnase, a partir de la promulgación de la presente ley, en el Inciso 12 “Ministerio de Salud Pública”, Unidad Ejecutora 003 “Dirección General de la Salud”, una partida anual de \$ 5:750.000 (cinco millones setecientos cincuenta mil pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales a efectos de financiar la reestructura de los puestos de trabajo de dicha Unidad Ejecutora, en el marco del proceso de transformación del Estado, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 21 y 28 a 50 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

Artículo 285.- Créase en el Inciso 12 “Ministerio de Salud Pública” el Programa 005 “Trasplantes y Donación de Órganos y Medicina Regenerativa”, y -como órgano desconcentrado- a la Unidad Ejecutora 004 “Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos”.

Suprímase en el Inciso 29 “Administración de los Servicios de Salud del Estado-(ASSE)” la Unidad Ejecutora 071 “Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos”.

La Administración de los Servicios de Salud del Estado transferirá al Ministerio de Salud Pública los bienes, créditos, recursos humanos y derechos correspondientes a la Unidad Ejecutora que se suprime a la Unidad Ejecutora que se crea en el Ministerio de Salud Pública.

Las normas legales y reglamentarias que refieran al Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos, cualquiera fuere su denominación, permanecerán vigentes en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente ley.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 286.- La competencia del “Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos” es de carácter nacional y refiere a todos los cometidos relativos a la donación, el trasplante y la medicina regenerativa.

Son cometidos esenciales del Instituto:

- a) Implementar la política nacional de donación y trasplante de células, tejidos y órganos de origen humano y medicina regenerativa definida por el Ministerio de Salud Pública, de acuerdo a las normas y principios bioéticos de recibo y en vinculación directa con los prestadores de servicios y los beneficiarios.
- b) Regular, en base al conocimiento científico, el proceso de donación y trasplante y medicina regenerativa.
- c) Asesorar al Ministerio de Salud Pública o a otros organismos del Estado en todo lo atinente a la donación, el trasplante y la medicina regenerativa en sus aspectos técnicos, éticos, legales y sociales, a efectos de :
 - a) normatizar en tales sentidos;
 - b) establecer una política nacional;
 - c) ejercer contralor;
 - d) evaluar resultados;
 - e) promover una cultura de la donación;
 - f) cumplir con las prestaciones específicas, ejercer la docencia especializada e impulsar la investigación.

El Ministerio de Salud Pública y la Universidad de la República acordarán las obligaciones y competencias recíprocas de ambas Instituciones, de forma de asegurar el normal funcionamiento del Instituto en sus aspectos asistenciales, de investigación y docencia.

Artículo 287.- Facúltase al “Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos” a recuperar los costos de los procesos de procuración, procesamiento, asignación y distribución de células, tejidos, órganos



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

y otros, así como a prestar servicios técnicos, brindar asesorías y realizar otras tareas de su competencia, requeridas por Instituciones o personas públicas y privadas, nacionales o extranjeras, percibiendo los precios correspondientes.

Estos podrán ser destinados a solventar Programas de Investigación y Desarrollo Biotecnológico de aplicación clínica, así como otras necesidades del Instituto, tales como la capacitación y la educación continua de sus recursos humanos.

Artículo 288.- El Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos estará dirigido por una Dirección y Sub Dirección, cuyos titulares serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Salud Pública, entre técnicos de reconocido prestigio en la materia.

Artículo 289.- Son competencias de la Dirección del Instituto:

- 1) Ejercer la representación oficial del Instituto.
- 2) Ejercer la supervisión administrativa y económico financiera, velando por el correcto funcionamiento del Instituto.
- 3) Cumplir con todos los cometidos de la Institución, especialmente los referidos en la presente Ley.
- 4) Convocar a la Comisión Honoraria Asesora cuando lo considere conveniente y participar de sus sesiones cuando sea requerido por esta.
- 5) Recabar para el cumplimiento de los cometidos la opinión de los Técnicos o Asesores que estime oportuno.
- 6) Ejercer el contralor de todos los funcionarios que prestan servicios en el Instituto.

Artículo 290.- El Instituto contará con una Comisión Honoraria Asesora integrada por cuatro miembros titulares y sus respectivos suplentes:

- a) dos representantes del Ministerio de Salud Pública, uno designado por el Ministro, quien la presidirá y otro por el Director General de la Salud.
- b) dos representantes de la Universidad de la República, uno designado por la Facultad de Medicina y otro por el Hospital de Clínicas.

Dichos representantes durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser designados nuevamente.

Artículo 291.- Son funciones de la Comisión Honoraria Asesora:

- 1) Orientar la acción institucional de acuerdo a derecho, según el conocimiento científico vigente y las pautas bioéticas plausibles.
- 2) Velar por el cumplimiento de los cometidos esenciales del Instituto, supervisando el desempeño del mismo y del Sistema Nacional de Donación y Trasplante que el mismo coordina y gestiona.
- 3) Asesorar en la fijación de pautas científicas y técnicas en el proceso de donación y trasplante de células, tejidos y órganos, y la medicina regenerativa.
- 4) Asesorar sobre los requisitos que deberán cumplir los programas de donación, trasplante y medicina regenerativa.
- 5) Asesorar en la autorización de los programas de donación, trasplante y medicina regenerativa que podrán operar dentro del marco del Sistema Nacional de Donación y Trasplante.
- 6) Dictaminar en los conflictos que puedan plantearse por apartamiento de las disposiciones legales, inobservancia de pautas, protocolos o reglas, u otras eventualidades en las que sea pertinente analizar errores, rectificar acciones, clarificar criterios o radicar denuncias ante la autoridad competente.

La Comisión Honoraria Asesora debe ser necesariamente oída por el Director, siempre que sus integrantes lo consideren conveniente u oportuno, por asuntos relacionados con la vida institucional en general, con alguno de sus órganos o la actuación del propio Director.

La Comisión Honoraria Asesora y el Instituto podrán proponer y consultar al comité o comités de expertos.

Artículo 292.- Los cargos técnicos del personal del Instituto que ingresen a partir de la vigencia de la presente ley, deberán proveerse mediante concurso abierto de oposición y/o méritos, salvo que se hubieran seleccionado bajo otra modalidad de ingreso, con anterioridad a dicha norma.

Artículo 293.- Asígnase, a partir de la promulgación de la presente ley, en el Inciso 12 “Ministerio de Salud Pública”, Programa 005 “Trasplante y Donación de Órganos y Medicina Regenerativa”, Unidad Ejecutora 004 “Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos”, una partida anual de \$ 5:479.660 (cinco millones cuatrocientos setenta y nueve mil seiscientos sesenta pesos uruguayos) en el Grupo 0 “Retribuciones Personales”,



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

incluido aguinaldo y cargas legales, con cargo a la Financiación 1.1 “Rentas Generales”, a efectos regularizar las retribuciones de los médicos, del personal no médico y la reestructura escalafonaria.

Artículo 294.- Créase en el Inciso 12 “Ministerio de Salud Pública”, Programa 005 “Trasplante y Donación de Órganos y Medicina Regenerativa”, Unidad Ejecutora 004 “Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos”, Financiación 1.1 “Rentas Generales”, el Proyecto de Inversión 700 “Desarrollo del programa Banco Nacional de Células Madre de Cordón para uso público” con una asignación anual de \$ 100.000 (cien mil pesos uruguayos).

Artículo 295.- Los seguros integrales a que refieren los artículos 265 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, 11 y 22 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007 y normas concordantes, aportarán al Fondo Nacional de Salud en forma directamente proporcional a la cantidad de sus afiliados FONASA, para cubrir su atención en forma mensual y consecutiva.

INCISO 13
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 296.- Autorízase en el Inciso 13 “Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”, Unidad Ejecutora 001 “Administración General”, una partida anual de hasta \$ 24:000.000 (veinticuatro millones de pesos uruguayos) con destino al pago de la compensación mensual de alimentación para quienes presten funciones en el Inciso, la que se financiará con los créditos habilitados por el inciso segundo del artículo 347 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007 en la Unidad Ejecutora 006 “Instituto Nacional de Alimentación” .

La Contaduría General de la Nación reasignará los créditos presupuestales a efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 297.- HABILITÁNSE en el Inciso 13 “Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”, con cargo a la Financiación 1.2 “Recursos con Afectación Especial”, destinado al pago de honorarios de curiales previsto en el artículo 710 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 485

de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991 y artículo 21 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, los siguientes créditos presupuestales:

PROGRAMA		MONTO
001	Administración General	\$ 2.000
002	Estudio Coordinación y Ejecución de la Política Laboral	\$ 36.000
004	Coordinación y Ejecución de los Cometidos del Ministerio en el Interior de la República	\$ 540.000
007	Contralor de la Legislación Laboral y de la Seguridad Social	\$ 1:577.000

Artículo 298.- Créase en el Inciso 13 “Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”, Programa 002 “Estudio Coordinación y Ejecución de la Política Laboral”, Unidad Ejecutora 002 “Dirección Nacional de Trabajo” un cargo en el Escalafón CO “Conducción”, Sub Escalafón CO3 “Alta Conducción”, Grado 17.

Artículo 299.- Sustitúyese el literal D) del artículo 317 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

“D) Registrar, autorizar, relevar la información y controlar las agencias de empleo privadas. En caso de incumplimiento a las disposiciones vigentes se dará cuenta a la Inspección General del Trabajo y Seguridad Social (IGTSS) quien aplicará las sanciones que correspondan en los términos del artículo 289 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.”

Artículo 300.- Créase en el Inciso 13 “Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”, Programa 003 “Estudio, Investigación, Fomento y Coordinación de Políticas Activas de Empleo y Formación Profesional”, Unidad Ejecutora 003 “Dirección Nacional de Empleo” dos cargos de Coordinadores Regionales, Administrativo, Escalafón C, Grado 10.

Artículo 301.- Créanse en el Inciso 13 “Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”, Programa 004 “Coordinación y Ejecución de los Cometidos del Ministerio en el Interior de la República”, Unidad Ejecutora 004 “Dirección Nacional de Coordinación en el Interior”, cinco cargos de “Jefe de Departamento”, Administrativo, Escalafón C, Grado 10.



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

Artículo 302.- Créanse en el Inciso 13 “Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”, Programa 004 “Coordinación y Ejecución de los Cometidos del Ministerio en el Interior de la República”, Unidad Ejecutora 004 “Dirección Nacional de Coordinación en el Interior”, tres cargos de Coordinador Regional, Escalafón C, Administrativo, Grado 11.

Artículo 303.- Créase en el Inciso 13 “Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”, Programa 004 “Coordinación y Ejecución de los Cometidos del Ministerio en el Interior de la República”, Unidad Ejecutora 004 “Dirección Nacional de Coordinación en el Interior”, un cargo en el Escalafón CO “Conducción”, Sub Escalafón CO3 “Alta Conducción”, Grado 17.

Artículo 304.- Créase en el Inciso 13 “Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”, Programa 004 “Coordinación y Ejecución de los Cometidos del Ministerio en el Interior de la República”, Unidad Ejecutora 004 “Dirección Nacional de Coordinación en el Interior”, un cargo de Director de División, Escalafón C, Administrativo, Grado 12.

Artículo 305.- Créase en el Inciso 13 “Ministerio de Trabajo y Seguridad Social” Programa 006 “Investigación y Asistencia Alimentaria Nutricional” Unidad Ejecutora 006 “Instituto Nacional de Alimentación”, un cargo en el Escalafón CO “Conducción”, Sub Escalafón CO3 “Alta Conducción”, Grado 17.

Artículo 306.- Créanse en el Inciso 13 “Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”, Programa 006 “Investigación y Asistencia Alimentaria Nutricional”, Unidad Ejecutora 006 “Instituto Nacional de Alimentación”, seis cargos en el escalafón E, Oficios, Serie Cocina, Denominación Encargado I, Grado 07.

Artículo 307.- Habilitase en el Inciso 13 “Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”, Programa 006 “Investigación y Asistencia Alimentaria Nutricional” una partida de \$ 690.076 (seiscientos noventa mil setenta y seis pesos uruguayos), con destino a la financiación de contratos a término de acuerdo a lo previsto por los artículos 30 a 42 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002.

Artículo 308.- Créanse en el Inciso 13 “Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”, Programa 006 “Investigación y Asistencia Alimentaria Nutricional”,

Unidad Ejecutora 006 “Instituto Nacional de Alimentación”, un cargo de Director de División, Escalafón A, Profesional, Grado 13 y cuatro cargos de Coordinador Región, Profesional, Escalafón A, Grado 11, que actuarán dentro del Área Social del Instituto.

Artículo 309.- Declárase comprendido dentro del régimen establecido por el artículo 324 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 240 de la ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, el cargo de Sub Inspector General, con las excepciones establecidas en el artículo 241 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

Artículo 310.- Los inspectores de trabajo que no hayan realizado la opción por el régimen de dedicación exclusiva dispuesto por el artículo 324 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 240 de la Ley N° 18172, de 31 agosto de 2007, serán redistribuidos de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 47 y siguientes de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, no siendo de aplicación para el caso lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

Artículo 311.- Los funcionarios presupuestados del Inciso 13 “Ministerio de Trabajo y Seguridad Social” con cargo de Inspector de Trabajo que se encontraban ocupando cargos de particular confianza o alta prioridad dentro de la Administración Central, a la fecha de vigencia del artículo 324 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 240 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, podrán formular la opción por el régimen de dedicación exclusiva dentro del plazo de sesenta días siguientes a la promulgación de la presente ley ante el Jeraarca del Inciso, quien resolverá.

Artículo 312.- Créase en el Inciso 13 “Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”, Programa 007 “Contralor de la Legislación Laboral y de la Seguridad Social”, Unidad Ejecutora 007 “Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social”, el Registro Nacional de Obras de Construcción y su Trazabilidad.

El Registro tendrá como objetivo conocer el desarrollo, permitir el seguimiento del proceso constructivo, determinar la ubicación, dimensiones y complejidad de la obra, la o las empresas intervinientes, los trabajadores y



técnicos involucrados y las sub-contrataciones, con la finalidad de prevenir los riesgos laborales y controlar la informalidad.

La reglamentación establecerá los requisitos que debe cumplir toda obra de construcción, de arquitectura, de ingeniería civil y todas sus derivaciones, públicas y privadas, que tenga una duración que supere los treinta jornales de ejecución, para su inscripción en el Registro Nacional de Obras de Construcción y su Trazabilidad, creado por la presente norma.

La obligación de inscripción en este Registro le corresponde al titular de los derechos reales de la obra o al contratista principal.

Artículo 313.- Será requisito indispensable para iniciar una obra, de las comprendidas en el ámbito de aplicación del Registro Nacional de Obras de Construcción y su Trazabilidad, la inscripción en dicho Registro.

Artículo 314.- La Comisión Tripartita en el área de Seguridad e Higiene de la Industria de la Construcción, será el Órgano Asesor del Registro Nacional de Obras de Construcción y su Trazabilidad, el que en caso de incumplimiento podrá realizar las observaciones que entienda pertinente dando cuenta a la Inspección General del Trabajo, quien aplicará las sanciones que correspondan de acuerdo al artículo 289 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Artículo 315.- Las obras financiadas total o parcialmente por el Estado, así como las privadas que gocen de beneficios fiscales con declaratoria de interés nacional, departamental, turístico y de zona franca, que impliquen la ejecución de obras de construcción, deberán contar con el Estudio y el Plan de Seguridad e Higiene y su valuación.

Los organismos que llamen a licitación pública deberán incorporar dicho requisito en los respectivos pliegos de bases y condiciones. Aquellos organismos que otorguen los beneficios fiscales referidos, como los que realicen la declaratoria de zona franca, deberán dejar constancia en los respectivos actos administrativos del cumplimiento de la obligación establecida en el inciso precedente.

La ejecución del Plan de Seguridad será obligatoria y se pagará según las etapas del avance de obra conforme a los controles y procedimientos que se establezcan por la reglamentación.

Artículo 316.- Las obras que no cumplan con la obligación de su inscripción ante el Registro Nacional de Obras de Construcción y su Trazabilidad, serán clausuradas por la Inspección General del Trabajo y Seguridad Social hasta tanto el titular de los derechos reales o el contratista principal, cumplan con todas las obligaciones dispuestas por la presente ley. La empresa estará obligada a abonar a los trabajadores los salarios y efectuar los aportes a la Seguridad Social, por el tiempo que dure la clausura. Ello sin perjuicio de las clausuras dispuestas en la normativa laboral vigente.

Artículo 317.- Las sociedades debidamente constituidas en el extranjero inscriptas en el Registro Público y General de Comercio, que hayan adjuntado el contrato social o la resolución de la sociedad de establecerse en nuestro país, deberán proporcionar su domicilio, así como la designación de las personas que la administran o representan y el capital asignado si corresponde, debiendo agregar la citada documentación cuando se presenten a licitaciones públicas.

Artículo 318.- Los organismos estatales en los cuales se gestionen trámites, se brinden servicios o autorizaciones de cualquier índole inherentes al proceso constructivo, deberán comunicar a la Inspección General del Trabajo y Seguridad Social, toda la información que les fuera requerida para el cumplimiento de sus cometidos, a cuyos efectos quedarán relevados del secreto pertinente, no así la Inspección solicitante.

Artículo 319.- Las Intendencias Municipales están obligadas a informar al Registro Nacional de Obras de Construcción y su Trazabilidad, las solicitudes y la expedición de los permisos de construcción extendidos dentro de un plazo de treinta días siguientes al otorgamiento de los mismos, pudiendo a su vez solicitar información al mencionado Registro.

INCISO 14

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 320.- Sustitúyese a partir del 1° de enero de 2008, el inciso segundo del artículo 446 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

dada por el artículo 103 de la Ley N° 18.172, del 31 de agosto de 2007, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Dicho Ministerio podrá además, abonar horas extras y compensaciones especiales a los recursos humanos del Inciso y contratar los becarios y pasantes necesarios para el cumplimiento de sus fines. Los gastos de promoción social deberán imputarse al Objeto del Gasto 579 “Otras Transferencias a Unidades Familiares”, no pudiendo en ningún caso abonar los mismos con cargo a proyectos de inversión.”

Artículo 321.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a transferir a título gratuito, bienes inmuebles de su propiedad a organismos públicos, nacionales o departamentales, que desarrollen programas de viviendas de interés social, de regularización de asentamientos irregulares, o servicios conexos con ellos, siempre que el destino de la donación sea para el cumplimiento de servicios públicos.

Artículo 322.- Asígnase al Inciso 14 “Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente”, a partir de la promulgación de la presente ley, una partida de \$ 21:500.000 (veintiún millones quinientos mil pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales con destino a financiar la creación de cargos presupuestados y funciones contratadas necesarias para concretar la reestructura de los puestos de trabajo de sus unidades ejecutoras en el marco del proceso de transformación del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 28 a 50 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

Artículo 323.- Créase en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", Unidad Ejecutora 002 “Dirección Nacional de Vivienda”, el Proyecto N° 705 “Cartera de Inmuebles para Viviendas de Interés Social”, con una asignación anual de \$ 1:000.000 (un millón de pesos uruguayos) con cargo a la Financiación 1.5 “Fondo Nacional de Vivienda”.

Artículo 324.- El Inciso 14 “Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente”, con cargo al Proyecto N° 705 “Cartera de Inmuebles para Viviendas de Interés Social”, podrá adquirir inmuebles aptos para la construcción

de viviendas y servicios habitacionales a efectos de ejecutar los proyectos y programas previstos en el Plan Quinquenal de Vivienda y planes anuales.

Se entiende por bienes inmuebles aptos para la construcción de viviendas de interés social y servicios habitacionales, aquellos que cumplan las siguientes condiciones:

- a) se localicen en suelo urbano o suburbano de cada Departamento, destinado a tales fines de acuerdo con las disposiciones de los respectivos instrumentos de ordenamiento territorial y posean condiciones ambientales adecuadas; y
- b) cuenten con los servicios complementarios a la vivienda imprescindibles, en especial agua potable, energía eléctrica, acceso o posibilidad de acceso, al sistema de saneamiento existente en la localidad correspondiente.

Artículo 325.- El Inciso 14 “Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente”, podrá afectar a la Cartera de Inmuebles para Viviendas de Interés Social con destino a la ejecución de sus planes de vivienda:

- a) bienes inmuebles de su propiedad que no se encuentren afectados a otro de sus cometidos sustantivos;
- b) bienes inmuebles que adquiera a tal fin por compra, permuta, dación en pago, donación, legado, prescripción o expropiación;
- c) bienes inmuebles pertenecientes al dominio público o privado del Estado, que el Poder Ejecutivo a iniciativa del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, afecte al patrimonio del Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.
- d) bienes inmuebles que hubiere mediante convenios con fraccionadores públicos o privados, personas físicas o jurídicas, de acuerdo a las condiciones y modalidades establecidas en esta ley;
- e) bienes inmuebles que hubiere por acuerdo con los Gobiernos Departamentales.

Artículo 326.- Declárase que los bienes afectados a la Cartera de Viviendas de Interés Social que sean adjudicados a personas físicas o jurídicas en el marco de programas de vivienda, les será de aplicación las disposiciones de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, modificativas y concordantes.



Artículo 327.- Los inmuebles cuya adquisición hubiere sido financiada por el Banco Hipotecario del Uruguay en todo o en parte, a través de un subsidio otorgado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, hayan sido escriturados o no a favor de sus beneficiarios, estarán comprendidos en las disposiciones de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, modificativas y concordantes.

Artículo 328.- Inclúyese en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 248 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, a los subsidios otorgados por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente para financiar la construcción, ampliación o refacción de inmuebles.

Artículo 329.- Asígnase en el Inciso 14 “Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente”, Programa 002 “Formulación, Ejecución y Evaluación de Planes de Vivienda”, Proyecto 704 “Plan Quinquenal de Vivienda”, Financiación 1.5 “Fondo Nacional de Vivienda” un importe de \$ 100:000.000 (cien millones de pesos uruguayos) para el desarrollo de programas de vivienda en el Interior del país.

Artículo 330.- Transfiérese de pleno derecho al Inciso 14 “Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente”, los bienes inmuebles prometidos en venta a dicho Inciso por empresas constructoras, en cumplimiento de sus planes de viviendas, que hubieran estado en posesión por esa Secretaría de Estado o por sus adjudicatarios por mas de diez años. La inscripción en el Registro de la Propiedad Sección Inmobiliaria de la Resolución Ministerial en la que conste la fecha de la promesa original, la fecha de toma de posesión del bien y los extremos exigidos para su inscripción, operará la traslación del dominio.

Artículo 331.- Créase en el Inciso 14 “Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente”, Programa 003 “Formulación, Ejecución, Supervisión, y Evaluación de Planes Desarrollo Urbano y Territorial”, Unidad Ejecutora 003 “Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial”, el Proyecto N° 716 “Implementación del Ordenamiento Territorial Nacional”, Financiación 1.1 “Rentas Generales”, con un crédito de \$ 2:400.000 (dos millones cuatrocientos mil pesos uruguayos), a partir de la vigencia de la presente ley, con

el objetivo de implementar acciones para el fortalecimiento de las capacidades de gestión planificada del territorio nacional ambientalmente sustentable y con equidad social, mediante la elaboración y ejecución de los Instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.

Artículo 332.- Asígnase al Inciso 14 “Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente”, Unidad Ejecutora 004, “Dirección Nacional de Medio Ambiente”, una partida de \$ 18:000.000 (dieciocho millones de pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales con destino a financiar la creación de cargos presupuestados, pago de compensaciones por concepto de tareas de inspección en control ambiental y evaluación de proyectos en el sistema de autorizaciones ambientales, en régimen de permanencia a la orden y dedicación exclusiva, en el marco de la reestructura de los puestos de trabajo del Inciso y el proceso de transformación del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 21 y 28 a 50 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

Las funciones inspectivas y de evaluación de proyectos en el sistema de autorizaciones ambientales serán ejercidas en régimen de exclusividad. No obstante, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, podrá autorizar excepciones, en los siguientes casos:

- a) Docencia en instituciones públicas o privadas hasta un máximo de 12 (doce) horas semanales.
- b) Producción y creación literaria, artística, científica y técnica, siempre que no se origine en relación de dependencia.
- c) Actividades deportivas y artísticas fuera de relación de dependencia; al igual que las derivadas de la administración del patrimonio personal y/o familiar (padres, hijos, cónyuges) siempre que dicho patrimonio no se encuentre vinculado a la prestación de servicios profesionales, ni implique la prestación de servicios, ni tenga relación alguna con las actividades de la Dirección Nacional de Medio Ambiente.

Sin perjuicio de las excepciones enumeradas, el ejercicio de las actividades mencionadas en ningún caso podrá obstaculizar la función para la cual se estableció el régimen de exclusividad.

Se establece el régimen de exclusividad y permanencia a la orden para las funciones asignadas, las que podrán percibir una compensación mensual complementaria que no podrá superar el 40% (cuarenta por ciento) de la totalidad de la retribución máxima nominal del cargo.



Artículo 333.- Autorízase al Inciso 14 “Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente” a financiar convenios y contratos de arrendamiento de obra y de servicios, en el marco de los planes de manejo de las áreas que integren el Sistema Nacional de Áreas Protegidas con cargo al Fondo de Áreas Protegidas creado por artículo 16 de la Ley N° 17.234, del 22 de febrero de 2000.

Artículo 334.- Dispónese que se dará publicidad a los derechos de uso de aguas que se inscriben en el Registro Público a que refiere el artículo 8 del Decreto-Ley N° 14.859, de 15 de diciembre de 1978 (Código de Aguas), en forma mensual y por medio de un cuadro resumen mediante una publicación en el Diario Oficial, en la que se dejará constancia de que los textos se encuentran disponibles para consulta de los interesados en general.

La reglamentación del Poder Ejecutivo establecerá el formato, las condiciones e información que corresponda publicar a los efectos de dar certeza sobre los actos dictados e inscriptos y propenderá a la difusión por medio del sitio WEB oficial del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Artículo 335.- Créase en el Inciso 14 “Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente”, Unidad Ejecutora 005 “Dirección Nacional de Aguas y Saneamiento”, el Proyecto de Inversión N° 773 “Gestión Planificada de Aguas”, con un crédito de \$ 1:200.000 (un millón doscientos mil pesos uruguayos), Financiación 1.1 “Rentas Generales”, con el objetivo de implementar los principios establecidos en el artículo 47 de la Constitución de la República y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 327 y 329 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Artículo 336.- Declárase de utilidad pública la escrituración de viviendas realizadas por la Intendencia Municipal de Montevideo en el marco del Plan de Rehabilitación Urbana, entre los años 1990 y 2000, respecto de los padrones números: 2.684, 8.453, 8.459, 8.460, 8.461, 8.467, 8.468, 8.473, 8.482, 8.484, 8.498, 8.526, 16.269, 17.290, 21.618, 108.963, 417.399, 419.045, 419.883 y 420.745.

Todos los actos a que de lugar la ejecución y cumplimiento de las escrituras traslativas de dominio a que refiere el presente artículo estarán exentos del pago de todo tributo, incluyendo el Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales previsto en el literal b) del artículo 2 de la Ley N° 16.107, del 31 de marzo de 1990.

Artículo 337.- Exonérase de todo tributo registral a:

- A. Las inscripciones en el Registro de la Propiedad Sección Inmobiliaria de las promesas de venta o escrituras de enajenación de inmuebles:
 - a) otorgadas por el Banco Hipotecario del Uruguay, por sí o en representación de un promotor; y las
 - b) otorgadas por la Agencia Nacional de Vivienda o cuando ésta última actúe en calidad de fiduciario de fideicomisos financieros que incluyan dichos inmuebles.
- B. Las inscripciones en el Registro de la Propiedad Sección Inmobiliaria de escrituras en las cuales se constituyan gravámenes - sean originarios o por novación- a favor de los Organismos referidos en el literal A) -incluyendo a la Agencia Nacional de Vivienda en calidad de fiduciario.
- C. Las solicitudes de información registral, hasta dos por cada inmueble, referidas a los actos previstos en los literales A) y B) precedentes.

Artículo 338.- Las inscripciones de documentos en la Dirección General de Registros, que se realicen respecto de las enajenaciones y gravámenes de inmuebles hasta el 28 de febrero de 2010, en el marco de regularización de asentamientos irregulares, por parte del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y los Gobiernos Departamentales, estarán exonerados de la presentación de la Declaración Jurada de Caracterización Urbana, a que refiere el artículo 178 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Artículo 339.- Exceptúase de la aplicación del artículo 1 del Decreto - Ley N° 14.261, de 3 de setiembre de 1974, en la redacción dada por el artículo 179 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, a las incorporaciones al régimen de



propiedad horizontal efectuadas en caso de regularización de asentamientos irregulares, no pudiendo exceder de tres unidades habitacionales por padrón.

Artículo 340.- La transferencia a un fideicomiso financiero cuyo fiduciario sea el Banco Hipotecario del Uruguay o la Agencia Nacional de Vivienda, se efectuará en las siguientes condiciones:

- A) Tratándose de créditos y, en su caso, sus garantías, se producirá de pleno derecho y automáticamente, por su sola inclusión en el documento constitutivo del fideicomiso, en instrumento público o privado, este último protocolizado y con certificación notarial de firmas desde la fecha de su otorgamiento o protocolización, en su caso, individualizados en el mismo o en sus anexos.
- B) La inclusión de los créditos referidos, garantizados con derechos reales, deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad -Sección Inmobiliaria-respectivo, mediante certificación notarial que incluya, con referencia al bien, Departamento, Localidad o Sección Catastral, Zona y Padrón y con respecto al crédito garantizado, lugar y fecha del otorgamiento, escribano interviniente y datos de la inscripción.
- C) Tratándose de bienes muebles o inmuebles y de los contratos otorgados respecto a los mismos, se producirá de pleno derecho y automáticamente, por su sola inclusión en el documento constitutivo del fideicomiso, desde la fecha de su otorgamiento, con individualización de aquellos, en el mismo o en sus anexos.

Los Registros Públicos procederán a la registración de la transferencia de los inmuebles con la sola presentación del certificado notarial que relacione los datos individualizantes de cada bien, título y modo de adquisición y a la inscripción del instrumento antecedente.

Están comprendidos en la transferencia de estos activos los contratos que el Banco Hipotecario del Uruguay hubiera celebrado con referencia a dichos inmuebles.

No se requerirá el consentimiento, ni la notificación del deudor, garante, cedido o cualquier otro interesado, a ningún efecto y en ninguna de las transferencias previstas en este artículo.

El pago efectuado tanto al fideicomitente como al fiduciario será válido.

No será aplicable a esta trasmisión de créditos lo dispuesto por los artículos 1764 y 1765 del Código Civil y artículo 569 del Código de Comercio.

Artículo 341.- Sustitúyese el artículo 1 de la Ley N° 16.298, de 18 de agosto de 1992, en la redacción dada por el artículo único de la Ley N° 16.969, de 10 de junio de 1998, por el siguiente:

“ARTICULO 1.- Para las enajenaciones previstas en el numeral 8) del artículo 663, y en los numerales 3), 4) y 5) del artículo 664 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, se prescindirá de los certificados expedidos por el Banco de Previsión Social a que refieren dichas normas, cuando las enajenaciones se lleven a cabo por expropiación, por cumplimiento forzado de la Ley N° 8.733, de 17 de junio de 1931, y concordantes, o por ejecución forzada judicial o extrajudicial.

Asimismo se prescindirá de los referidos certificados:

- a) En las adjudicaciones posteriores a remates frustrados, en favor del Banco Hipotecario del Uruguay, del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, Intendencias Municipales y de la Agencia Nacional de Vivienda; ésta última cuando sea adjudicataria por sí o en carácter de administrador o fiduciario de créditos cuyo beneficiario sea persona pública estatal;
- b) En las situaciones del literal anterior, también en la primera enajenación subsiguiente a la adjudicación, siempre que con posterioridad a esta última no se hubieran realizado obras; de lo que se dejará constancia en la escritura mediante declaración jurada;
- c) En las enajenaciones, cesiones o adjudicaciones de bienes inmuebles que realice el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el Banco Hipotecario y la Agencia Nacional de Vivienda en cumplimiento de sus cometidos en materia de política de vivienda, actuando éstos por sí o en carácter de fiduciario o administrador de carteras de tales organismos. Lo dispuesto en el presente literal regirá exclusivamente respecto de viviendas con permiso de construcción otorgado con anterioridad a la promulgación de la presente ley.
- d) En los casos en que la Comisión Honoraria Pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR) sea adquirente de bienes inmuebles, no mayores de quince hectáreas, destinados a la construcción de viviendas o servicios anexos. En este caso las eventuales deudas a favor del Banco de Previsión Social, gravarán los restantes inmuebles del enajenante.



e) Cuando la Comisión Honoraria antes referida enajene sus inmuebles. En todos los casos previstos en el presente artículo no serán de aplicación los artículos 667 y 668 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.”

Artículo 342.- Declárase que las retenciones previstas en el artículo 1 de la Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004, respecto de créditos fideicomitados por el Banco Hipotecario del Uruguay, se transmiten de pleno derecho y automáticamente al fiduciario, sea éste el propio Banco Hipotecario del Uruguay o la Agencia Nacional de Vivienda, sin necesidad de nuevo consentimiento del deudor.

Artículo 343.- Extiéndese el régimen de incorporación a propiedad horizontal de los artículos 34 a 36 del Capítulo III del Decreto - Ley N° 14.261, de 3 de setiembre de 1974, a los edificios construidos por el Banco Hipotecario del Uruguay que se transmitan a la Agencia Nacional de Vivienda, o a construirse en el futuro por ésta última o cuando dicha Agencia actúe en calidad de fiduciario de fideicomisos financieros que incluyan dichos inmuebles.

Se entenderá que existe propiedad horizontal y que le serán aplicables las normas que la regulan, una vez cumplidos los requisitos establecidos en los literales A), B) y C) del artículo 34 del Decreto - Ley 14.261, de 3 de setiembre de 1974.

Artículo 344.- Extiéndense las previsiones de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley N° 17.596, de 13 de diciembre de 2002, a favor de la Agencia Nacional de Vivienda en su carácter de acreedor, administrador o fiduciario de créditos cuyo beneficiario sea una persona pública estatal.

Artículo 345.- Extiéndese la facultad otorgada al Banco Hipotecario del Uruguay por el artículo 11 de la Ley N° 17.596, de 13 de diciembre de 2002, a la Agencia Nacional de Vivienda en las siguientes situaciones:

- a) Edificios transferidos por el Banco Hipotecario del Uruguay a la Agencia Nacional de Vivienda o a fideicomisos cuyo fiduciario sea la Agencia Nacional de Vivienda;
- b) Edificios a construirse por la Agencia Nacional de Vivienda, por acción pública directa o coordinada.

- c) Inmuebles cuya administración transfiera el Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a la Agencia Nacional de Vivienda.

Artículo 346.- Exonérase del control del Certificado Único Departamental previsto en el artículo 487 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, así como del control de todo tributo a los actos e inscripciones en los cuales intervenga: el Banco Hipotecario del Uruguay o la Agencia Nacional de Vivienda o éstos como administradores o fiduciarios de fideicomisos y fondos, cuyo beneficiario sea una persona de derecho público.

Artículo 347.- Derógase a partir de la promulgación de la presente ley, el inciso primero del artículo 1 de la ley N° 17.062, de 24 de diciembre de 1998.

Artículo 348.- Dispónese a partir de la promulgación de la presente ley, que todo reembolso anticipado total o parcial del capital correspondiente a préstamos otorgados por el Banco Hipotecario del Uruguay (BHU) deberá contar con el consentimiento del acreedor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1477 del Código Civil.

Artículo 349.- Los miembros de la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Insalubre (MEVIR) durarán 5 (cinco) años en sus funciones.

Ampliase el marco de actuación de la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Insalubre a la zona rural del Departamento de Montevideo en la modalidad de Unidades Productivas.

La “Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre”, nombrará una Mesa Coordinadora, que estará integrada por tres de sus miembros, incluido el Presidente.

La Mesa Coordinadora tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- A) Elaborar y someter a consideración de la Comisión los planes, programas y presupuesto de la institución.
- B) Ejecutar los planes, programas y resoluciones aprobados por la Comisión.
- C) Administrar los recursos del Instituto, ordenar el seguimiento y la evolución de las actividades del mismo dando cuenta a la Comisión.



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

- D) Proponer a la Comisión planes para el desarrollo de los recursos humanos.
- E) Realizar todas las tareas inherentes a la administración del personal y a la organización interna del Instituto.
- F) Promover el establecimiento de las relaciones con entidades nacionales vinculadas a la Competencia de la Comisión.
- G) Adquirir bienes inmuebles para el cumplimiento de planes previamente definidos por la Comisión.
- H) Toda otra función que la Junta Directiva le encomiende o delegue.

Artículo 350.- Las sanciones a que se refiere el artículo 176 de la Ley N° 13.728, de 19 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 407 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, alcanzarán también a los socios, técnicos responsables, directores y/o administradores de los referidos Institutos.

La multa a aplicar a los Institutos de Asistencia Técnica podrá alcanzar hasta el monto de los honorarios que le corresponda percibir.

Artículo 351.- Facúltase al Inciso 14 “Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente”, a transferir fondos con cargo a la Financiación 1.5 “Fondo Nacional de Vivienda”, a efectos de la ejecución por parte de la Agencia Nacional de Vivienda de programas acordes a los objetivos del mismo.

Del monto total que se ejecute, de acuerdo a lo autorizado precedentemente, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, podrá autorizar a la Agencia Nacional de Vivienda a utilizar con destino a gastos, un máximo equivalente al porcentaje autorizado al Fondo Nacional de Vivienda a esos fines.

Artículo 352.- Los inmuebles cuya adquisición hubiere sido financiada por el Banco Hipotecario del Uruguay, en todo o en parte, a través de un subsidio otorgado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, hayan sido escriturados o no a favor de sus beneficiarios, estarán comprendidos en las disposiciones de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, modificativas y concordantes.

INCISO 15
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 353.- Agrégase el siguiente literal al artículo 595 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, a partir de la promulgación de la presente ley:

“m) Del Inciso 15 “Ministerio de Desarrollo Social”, los ingresos que recaude por concepto de venta de pliegos, servicios, multas, y por cualquier otro origen, con destino a financiar gastos de funcionamiento e inversión.”

Artículo 354.- Créase en el Inciso 15 “Ministerio de Desarrollo Social”, Programa 001 “Administración General”, Unidad Ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría”, la Unidad de Seguimiento de los Programas del Plan de Equidad. Esta Unidad tendrá por objeto la realización del trabajo de campo necesario para la implementación de programas sociales de dicho Plan o los que resulten de convenios del Ministerio de Desarrollo Social con otras instituciones del Estado.

Artículo 355.- Incrementase en el Inciso 15 “Ministerio de Desarrollo Social”, Programa 001 “Administración General”, Unidad Ejecutora 001 “Dirección General de Secretaria”, el crédito para la Red de Protección Social del “Plan de Equidad” en \$ 86:306.728 (ochenta y seis millones trescientos seis mil setecientos veintiocho pesos uruguayos) para el Ejercicio 2008 y en \$ 150:157.633 (ciento cincuenta millones ciento cincuenta y siete mil seiscientos treinta y tres pesos uruguayos) para el Ejercicio 2009, de acuerdo al siguiente detalle:

Red de Protección Social del Plan de Equidad

	2008	2009
Asistencia a la vejez	28:519.930	34:487.445
Trabajo Protegido	46:221.402	54:994.792
Apoyo alimentario		30:400.000
Medidas de inclusión social		3:800.000
Otros apoyos a población en extrema pobreza		7:600.000
Unidad de seguimiento de programas del Plan de Equidad	11:565.396	18:875.396
TOTAL	86:306.728	150:157.633



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

Artículo 356.- Prorrógase, hasta el 28 de febrero de 2009, el plazo establecido por la Ley N° 17.881, de 1° de agosto de 2005, y ampliado por el inciso segundo del artículo 257 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

Artículo 357.- Los funcionarios públicos que al 31 de diciembre de 2007 se encuentren prestando servicios en régimen de “pase en comisión” en el Inciso 15 “Ministerio de Desarrollo Social”, podrán optar por su incorporación definitiva a dicho organismo cualquiera sea el régimen al amparo del cual fue dispuesto el referido pase; a cuyos efectos no será de aplicación lo previsto en el inciso primero del artículo 50 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

Artículo 358.- Créase en el Inciso 15 “Ministerio de Desarrollo Social”, Programa 001 “Administración General”, Unidad Ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría”, un cargo de Director del Programa de Discapacidad, con carácter de particular confianza y cuya retribución será la establecida en el literal d) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

Artículo 359.- Autorízanse en el Inciso 15 “Ministerio de Desarrollo Social”, Programa 001, “Administración General”, Unidad Ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría”, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil, de la Contaduría General de la Nación y siempre que no impliquen costo presupuestal, las creaciones y supresiones de cargos presupuestados y funciones contratadas que se detallan a continuación:

- a) Cargos que se suprimen en el Inciso 15 “Ministerio de Desarrollo Social”, Programa 001 “Administración General”, Unidad Ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría” :

Cantidad	Esc.	Grado	Serie	Denominación	Unidad	Ocup./Vac.
1	A	15	CCSS	Asesor II	1	Se suprime (1)
4	A	14	Ciencias Sociales	Jefe de Departamento	1	Se suprime (1)
1	A	12	Abogado	Asesor IV	1	Se suprime (1)

7	A	12	CCSS	Asesor IV	1	Se suprime (1)
1	A	10	CCEE	Asesor VI	1	Se suprime (1)
20	A	10	CCSS	Asesor VI	1	Se suprime (1)
10	B	15	CCSS	Coordinadores	1	Se suprime (1)
1	B	14	CCSS	Jefe de Departamento	1	Se suprime (1)
1	B	11	Técnico Administración	Técnico III	1	Se suprime (1)
1	B	10	CCSS	Técnico IV	1	Se suprime (1)
7	B	9	CCSS	Técnico V	1	Se suprime (1)
5	C	10	Administrativo	Administrativo IV	1	Se suprime (1)
1	C	8	Administrativo	Administrativo VI	1	Se suprime (1)
13	C	6	Administrativo	Administrativo VIII	1	Se suprime (1)

b) Funciones contratadas que se crean en el Inciso 15 “ Ministerio de Desarrollo Social”, Programa 001, “Administración General”, Unidad Ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría”

Cant.	Esc	Gdo	Denominación	Serie	Unidad	Ocu/vac
4	A	4	Asesor XII	Abogado	1	Vacante (3)
2	A	4	Asesor XII	Abogado Escribano	1	Vacante (3)
1	A	4	Asesor XII	Arquitectura	1	Vacante (3)
2	A	4	Asesor XII	Ciencias de la Comunicación	1	Vacante (3)
1	A	4	Asesor XII	Ciencias Económicas	1	Vacante (3)
65	A	4	Asesor XII	Ciencias Sociales	1	Vacante (3)
3	A	4	Asesor XII	Contador	1	Vacante (3)
4	A	4	Asesor XII	Economista	1	Vacante (3)
2	A	4	Asesor XII	Informática	1	Vacante (3)
1	A	4	Asesor XII	Licenciado en Administración	1	Vacante (3)
1	A	4	Asesor XII	Licenciado en Enfermería	1	Vacante (3)
4	A	4	Asesor XII	Profesional	1	Vacante (3)
9	B	3	Técnico XI	Ciencias Económicas	1	Vacante (3)
2	B	3	Técnico XI	Ciencias Sociales	1	Vacante (3)



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

4	B	3	Técnico XI	Informática	1	Vacante (3)
20	C	1	Administrativo XIII	Administrativo	1	Vacante (3)
2	D	1	Especialista XI	Ciencias Sociales	1	Vacante (3)
5	E	1	Oficial VI	Chofer	1	Vacante (3)
4	F	1	Servicios Generales VII	Servicios Generales	1	Vacante (3)

Artículo 360.- Créanse en el Inciso 15 “Ministerio de Desarrollo Social”, Programa 001 “Administración General”, Unidad Ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría”, los siguientes cargos y funciones contratadas:

Cant	Esc	G°	Denominación	Serie	Vínculo
1	A	16	Asesor I	Contador – Economista	Presupuestado
1	A	16	Director de División	Profesional	Presupuestado
1	A	12	Asesor IV	Abogado	Presupuestado
2	A	7	Asesor IX	Abogado	Presupuestado
9	A	7	Asesor IX	Ciencias Sociales	Presupuestado
1	A	7	Asesor X	Licenciado en Relaciones Internacionales/Ciencias Sociales	Presupuestado
1	B	15	Jefe de Departamento	Administración Pública	Presupuestado
1	B	14	Jefe de Sección	Administración	Presupuestado
1	B	5	Técnico IX	CCSS	Presupuestado
1	B	5	Técnico IX	Ciencias de la Comunicación	Presupuestado
15	C	14	Director de División	Administrativo	Presupuestado
11	C	14	Jefe de Departamento	Administrativo	Presupuestado
2	C	8	Administrativo VI	Administrativo	Presupuestado
9	C	4	Administrativo X	Administrativo	Presupuestado
2	F	4	Servicios Generales	Personal de Servicio	Presupuestado
5	A	4	Asesor XII	Abogado	Contratado
5	A	4	Asesor XII	Abogado – Escribano	Contratado
1	A	4	Asesor XII	Arquitectura	Contratado
1	A	4	Asesor XII	Ciencias de la Comunicación	Contratado
47	A	4	Asesor XII	Ciencias Sociales	Contratado
6	A	4	Asesor XII	Contador	Contratado

2	A	4	Asesor XII	Economista	Contratado
1	A	4	Asesor XII	Informática	Contratado
1	A	4	Asesor XII	Medicina	Contratado
2	B	3	Técnico XI	Ciencias Sociales	Contratado
4	B	3	Técnico XI	Informática	Contratado
37	C	1	Administrativo XIII	Administrativo	Contratado
1	D	1	Especialista XI	Ciencias Sociales	Contratado
10	F	1	Servicios Generales VII	Servicios Generales	Contratado

Lo dispuesto será financiado en el Ejercicio 2009 con los créditos resultantes de la supresión de los actuales contratos de función pública y su sustitución por funciones contratadas en el grado mínimo de cada escalafón más un adicional de crédito para el Grupo 0 “Servicios Personales” de \$ 32:325.000 (treinta y dos millones trescientos veinticinco mil pesos uruguayos) incluidos aguinaldo y cargas legales.

SECCION V

ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA

INCISO 16 PODER JUDICIAL

Artículo 361.- Asígnase al Inciso 16 “Poder Judicial”, Financiación 1.1 “Rentas Generales”, una partida anual de \$ 2:155.000 (dos millones ciento cincuenta y cinco mil pesos uruguayos) con destino a la Reunión preparatoria de la Cumbre Judicial Iberoamericana a desarrollarse en nuestro país en el año 2010.

INCISO 18 CORTE ELECTORAL

Artículo 362.- Incrementase en el Inciso 18 “Corte Electoral” la asignación presupuestal del Proyecto N° 717 “Informatización del Registro Cívico



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

Nacional”, como partida por una sola vez en \$ 7:111.500 (siete millones ciento once mil quinientos pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 “Rentas Generales”.

INCISO 25

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Artículo 363.- Asígnase en el Inciso 25 “Administración Nacional de Educación Pública”, una partida de \$ 110:966.505 (ciento diez millones novecientos sesenta y seis mil quinientos cinco pesos uruguayos) para el Ejercicio 2008, Financiación 1.1 “Rentas Generales”, a los efectos de alcanzar el monto dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

Artículo 364.- Asígnase al Inciso 25 “Administración Nacional de Educación Pública”, una partida anual de \$ 192:000.000 (ciento noventa y dos millones de pesos uruguayos), a partir del ejercicio 2008. Dicha partida será adicional a los anticipos otorgados en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 272 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, a efectos de completar el incremento de créditos presupuestales dispuestos por el literal A) del artículo 476 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, referido a la variación de ingresos del Gobierno Central en el Ejercicio 2007.

Destínase, de la partida asignada en el inciso anterior, a partir del Ejercicio 2009, un monto de \$ 67:953.300 (sesenta y siete millones novecientos cincuenta y tres mil trescientos pesos uruguayos), con el objeto de financiar los programas incluidos en el Plan de Equidad que implementa la Administración Nacional de Educación Pública, según el siguiente detalle:

Organismo	Proyecto	Objetivo específico	Monto M/N
C.E.P.	Maestros comunitarios	Favorecer la inclusión social y educativa de los niños de escuelas de contextos desfavorables y muy desfavorables a través de la acción del maestro comunitario	\$ 9:358.619
C.E.P.	Universalización de la educación física en las escuelas	Iniciar el proceso de universalización de la educación física en las escuelas públicas.	\$ 14:641.381

Organismo	Proyecto	Objetivo específico	Monto M/N
C.E.S.	Aulas Comunitarias	Inserción social de adolescentes de 12 a 15 años con problemas de vinculación a la educación media formal por medio de la reincorporación y permanencia en centros de enseñanza pública de educación media	\$ 3:301.369
C.E.S.	Promoción de la igualdad de oportunidades	Consolidar y fortalecer el proyecto de universalización del ciclo básico así como apoyar a los alumnos para la culminación del segundo ciclo de educación media.	\$ 17:971.931
C.E.T.P.	Inclusión de jóvenes del medio rural al sistema educativo	Ampliar la cobertura de las escuelas con ciclo básico agrario en régimen de alternancia para adolescentes que residen en áreas rurales.	\$ 10:080.000
C.E.T.P.	Fondo de equidad	Promover y facilitar el acceso y la permanencia en el sistema educativo formal de los estudiantes del nivel I en situación de vulnerabilidad social	\$ 7:350.000
C.E.T.P.	Becas de estudio	Brindar becas para posibilitar la continuidad educativa a estudiantes en situación de vulnerabilidad social y/o residentes en localidades donde la oportunidad de seguir estudiando resulta escasamente viable	\$ 5:250.000
TOTAL			\$67:953.300

La Administración Nacional de Educación Pública comunicará a la Contaduría General de la Nación la distribución del saldo de la partida.

Artículo 365.- Asígnase al Inciso 25 “Administración Nacional de Educación Pública”, un monto de \$ 401:825.960 (cuatrocientos un millones ochocientos veinticinco mil novecientos sesenta pesos uruguayos), para el Ejercicio 2009, en el marco de la partida dispuesta por el literal B), del artículo 476 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, con cargo a la Financiación 1.1 “Rentas Generales”, para los siguientes proyectos de inversión:

REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

Organismo	Proyecto	Objetivos	Monto M/N
CODICEN	Educación y derechos humanos	Generar un espacio académico replicable y con posibilidades de ampliación para la formación específica en el área de los derechos humanos a nivel de postgrado.	\$ 950.815
CODICEN	Portal Educativo	Contribuir a la expansión y al aumento de la calidad del portal Uruguay Educa así como favorecer la integración dinámica de la ANEP como miembro pleno de RELPE	\$ 2.020.000
CODICEN	Software libre	Promover la migración de los ambientes informáticos de la ANEP a software libre en los casos que ello sea tecnológicamente y estratégicamente conveniente.	\$ 1.770.000
CODICEN	Conectividad y mantenimiento informático	Aumentar el acceso a Internet e instrumentar un mantenimiento adecuado del equipamiento informático preservando la inversión realizada en infraestructura informática.	\$ 16.213.800
CODICEN	Campamentos educativos	Contribuir a la formación y el crecimiento integral de los educandos favoreciendo la capacidad de valorar y desarrollar las aptitudes y potencialidades en los aspectos físico, afectivo, social, comunicativo y cognitivo.	\$ 21.559.380
CODICEN	Fortalecimiento de la Dirección Sectorial Económico - Financiera	Implantar nuevos procesos y procedimientos así como nuevas tecnologías de la información y la comunicación en las áreas financiera, administración y administración de recursos propios.	\$ 7.000.000
CODICEN	Fortalecimiento de la Dirección Sectorial de Planificación Educativa	Dotar a la Dirección Sectorial de Planificación Educativa de libros y de suscripciones a revistas y sitios web.	\$ 250.000
C.E.P.	Mejora de las condiciones de aprendizaje	Disminuir el número de alumnos por grupo en clases superpobladas (para este proyecto con más de 31 niños) y mejorar las condiciones ambientales y de equipamiento.	\$ 40.275.498

C.E.P.	Modelo pedagógico alternativo	Desarrollar una propuesta educativa potente para todas las escuelas, partiendo de aquéllas cuya población proviene de los sectores sociales más vulnerables.	\$ 20.748.288
C.E.P.	Universalización educación física	Lograr que todas las escuelas urbanas del país cuenten con educación física.	\$ 47.406.778
C.E.P.	Renovación de la flota para transporte escolar en las escuelas rurales	Asegurar el acceso de los alumnos del medio rural a los locales escolares.	\$ 15.290.971
C.E.P.	Fortalecimiento de bibliotecas	Fortalecer las bibliotecas de las escuelas y los espacios educativos vinculados a éstas.	\$ 30.280.000
C.E.S.	Fortalecimiento de la gestión académica y administrativa.	Mejorar la infraestructura edilicia y el equipamiento de los liceos. Continuar con la mejora de la relación número de funcionarios – número de alumnos.	\$ 20.882.796
C.E.S.	Promoción de la igualdad de oportunidades entre los alumnos del Consejo de Educación Secundaria	Consolidar y fortalecer el proyecto de universalización del ciclo básico así como apoyar a los alumnos para la culminación de los ciclos de educación media.	\$ 63.235.125
C.E.S.	Fortalecimiento de bibliotecas	Mejorar los aprendizajes mediante la provisión de textos en temas y asignaturas determinadas claves del currículo de ciclo básico y provisión de libros para las distintas modalidades y orientaciones de la educación media.	\$ 18.120.000
C.E.T.P.	Educación tecnológica terciaria	Formar recursos humanos calificados para intervenir en los procesos de producción, administración de recursos y comercialización instalando carreras cortas orientadas a estudiantes que egresan de la Educación Media Superior.	\$ 5.000.000
C.E.T.P.	Educación técnica media	Aumentar la capacidad de formación de técnicos medios y bachilleres tecnológicos.	\$ 15.000.000
C.E.T.P.	Educación de base	Contribuir a universalizar la educación básica diversificando las propuestas educativas y promoviendo la creación de espacios de aprendizaje para jóvenes de contextos socioculturales relativamente más críticos.	\$ 9.000.000



C.E.T.P.	Evaluación y gestión institucional	Fortalecer los equipos de evaluación, innovación y apoyo al estudiante de la institución.	\$ 1.346.801
C.E.T.P.	Innovación técnico tecnológica	Fortalecer los laboratorios, talleres y la formación de los docentes para lograr un mejor aprendizaje de los alumnos en relación al manejo de las nuevas tecnologías.	\$ 12.000.000
C.E.T.P.	Fortalecimiento de bibliotecas	Fortalecer las bibliotecas de las escuelas técnicas así como los espacios educativos vinculados a éstas.	\$ 12.000.000
D.F.y P.D.	Obras en IFD	Ampliar y mejorar los locales educativos y su equipamiento.	\$ 37.275.708
D.F. y P.D.	Fortalecimiento de bibliotecas	Mejorar el acervo bibliográfico de los centros de formación docente.	\$ 4.200.000
			\$ 401:825.960

La Administración Nacional de Educación Pública podrá efectuar las trasposiciones de crédito que se requieran para el mejor funcionamiento de sus servicios, conforme a las normas legales que rigen en la materia, para dicha Administración.

Artículo 366.- Asígnase al Inciso 25 “Administración Nacional de Educación Pública”, una partida anual de \$ 1.163:000.000 (mil ciento sesenta y tres millones de pesos uruguayos) a partir del Ejercicio 2009.

La partida precedente incluye el monto que corresponda habilitar de acuerdo a lo dispuesto al literal A) del artículo 476 de la Ley 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por la variación de ingresos del Ejercicio 2008 y del Ejercicio 2009.

La Administración Nacional de Educación Pública comunicará a la Contaduría General de la Nación la distribución de la partida.

INCISO 26 UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA

Artículo 367.- Asígnase en el Inciso 26 “Universidad de la República”, una partida de \$ 55:483.252 (cincuenta y cinco millones cuatrocientos ochenta y tres

mil doscientos cincuenta y dos pesos uruguayos) para el Ejercicio 2008, Financiación 1.1 “Rentas Generales”, a los efectos de alcanzar el monto dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

Artículo 368.-Asígnase al Inciso 26 “Universidad de la República”, a partir del Ejercicio 2008, una partida anual de \$ 47:000.000 (cuarenta y siete millones de pesos uruguayos) adicional a los anticipos otorgados por lo dispuesto en el artículo 272 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, a efectos de completar el incremento de créditos presupuestales dispuesto por el literal A) del artículo 476 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, referido a la variación de ingresos del Ejercicio 2007.

Artículo 369.- Asígnase al Inciso 26 “Universidad de la República”, para el Ejercicio 2009, un monto de \$ 97:920.000 (noventa y siete millones novecientos veinte mil pesos uruguayos), en el marco de la partida dispuesta por el literal B) del artículo 476 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, con cargo a la Financiación 1.1 “Rentas Generales” para los siguientes proyectos de inversión:

- a) Descentralización – Desarrollo Universitario en el interior del país: \$ 20:459.082 (veinte millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochenta y dos pesos uruguayos).
- b) Proyectos conjuntos con la Administración Nacional de Educación Pública – Educación Tecnológica Terciaria: \$ 13:166.736 (trece millones ciento sesenta y seis mil setecientos treinta y seis pesos uruguayos).
- c) Inversión en infraestructura edilicia y no edilicia: \$ 44:463.053 (cuarenta y cuatro millones cuatrocientos sesenta y tres mil cincuenta y tres pesos uruguayos).
- d) Capacitación – Postgrados y capacitación para funcionarios no docentes: \$ 7:363.244 (siete millones trescientos sesenta y tres mil doscientos cuarenta y cuatro pesos uruguayos).
- e) Fortalecimiento de las capacidades de apoyo a los sectores productivos claves para la economía nacional: \$ 12:467.886 (doce millones cuatrocientos sesenta y siete mil ochocientos ochenta y seis pesos uruguayos),



Artículo 370.- Asígnase al Inciso 26 “Universidad de la República”, a partir del Ejercicio 2009, una partida anual de \$ 293:000.000 (doscientos noventa y tres millones de pesos uruguayos).

La partida precedente incluye el monto que corresponda habilitar de acuerdo a lo dispuesto en el literal A) del artículo 476 de la Ley 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por la variación de ingresos del Ejercicio 2008 y del Ejercicio 2009.

La Universidad de la República comunicará a la Contaduría General de la Nación la distribución de la partida.

INCISO 27 **INSTITUTO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DEL URUGUAY**

Artículo 371.- Incrementase en el Inciso 27 “Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay”, Financiación 1.1 “Rentas Generales”, el crédito presupuestal del Objeto del Gasto 289.001 “Cuidado de menores de I.N.A.U” en \$ 129:300.000 (ciento veintinueve millones trescientos mil pesos uruguayos).

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

INCISO 29 **ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO**

Artículo 372.- Las asignaciones presupuestales del Inciso 29 “Administración de Servicios de Salud del Estado”, correspondientes a gastos de funcionamiento (Grupos 01 a 07) en todas las financiaciones, se adecuarán a los montos obligados en el Ejercicio 2007 por las dependencias que lo integran.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 373.- Disminúyese la asignación presupuestal del Ejercicio 2008 con destino a Inversiones de los proyectos que se atienden con la Financiación 2.1 “Endeudamiento Externo” en un monto de \$ 108:583.500 (ciento ocho millones quinientos ochenta y tres mil quinientos pesos uruguayos).

Incrementase en el mismo importe el total de inversiones en la Financiación 1.1 “Rentas Generales”.

La Administración de Servicios de Salud del Estado comunicará a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Ministerio de Economía y Finanzas la distribución por proyectos de inversión de las modificaciones autorizadas en el inciso precedente, dentro de los 30 días de la promulgación de la presente ley.

Artículo 374.- Incrementase las asignaciones presupuestales de inversiones con Financiación 1.1 “Rentas Generales” para el Ejercicio 2008 en \$ 250:000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos uruguayos) y con Financiación 2.1 “Endeudamiento Externo” en un monto de \$ 100:000.000 (cien millones de pesos uruguayos) para el Ejercicio 2009.

Artículo 375.- La Administración de Servicios de Salud del Estado podrá disponer las trasposiciones de créditos necesarios para el mejor funcionamiento de sus servicios de la siguiente forma:

- A) Dentro del grupo 0 “Servicios Personales”.
- B) Dentro de los créditos de gastos de funcionamiento, con excepción de los créditos destinados a Suministros los que sólo podrán trasponerse entre sí y los créditos estimativos que no podrán ser reforzantes, ni los cambios de fuente de financiamiento en que regirá lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 48 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.
- C) Dentro de los créditos asignados a inversiones siempre que no impliquen cambio de fuente de financiamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 49 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

Artículo 376.- Autorízase al Inciso 29 “Administración de Servicios de Salud del Estado” a utilizar la recaudación por concepto de cuotas de salud y la proveniente de la venta de servicios a terceros, para financiar gastos de funcionamiento e inversión.

Artículo 377.- Facúltase a la Administración Nacional de Servicios de Salud del Estado a reembolsar los costes directos involucrados en el proceso de donación de



sangre y de componentes sanguíneos, en tanto son compatibles con una donación voluntaria no remunerada, con cargo de sus créditos presupuestales.

Artículo 378.- Sustitúyense los literales E y J del artículo 5 de la Ley N° 18.161, de 29 de julio de 2007, por el siguientes:

“E. Efectuar designaciones, promociones, cesantías y destituciones de funcionarios sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley. Las designaciones requerirán la aprobación del Poder Ejecutivo. El Directorio tendrá la facultad de contratar el personal técnico, administrativo y de servicios que fuere necesario, así como disponer su cese, requiriéndose en ambos casos, resolución fundada.”

“J. Proyectar dentro de los ciento ochenta días, el reglamento General del Organismo y su estructura organizativa, modelos de gestión y gerenciamiento de sus servicios, el que será elevado al Poder Ejecutivo para su aprobación. Podrá suprimir, transformar, fusionar o crear nuevos servicios y cambiar su denominación. Asimismo podrá crear, suprimir, transformar, redistribuir entre los nuevos servicios funcionarios, cargos, funciones contratadas, regímenes de alta gerencia, alta especialización y prioridad u otros sistemas, reasignando los créditos presupuestales correspondientes.”

Artículo 379.- Facúltase a la Administración de Servicios de Salud del Estado a transformar los cargos cuyos titulares acrediten haber desempeñado satisfactoriamente, a juicio del jerarca, funciones propias de otros cargos durante al menos un año con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Para acceder al nuevo cargo deberán presentar los títulos o certificados que correspondan, expedidos antes del inicio del período a que refiere el inciso anterior.

En caso de que la retribución del nuevo cargo sea inferior a la del que venían desempeñando, las diferencias serán consideradas compensación personal, que se absorberá en futuros ascensos.

No se considerarán las compensaciones inherentes a las tareas propias del cargo que venían desempeñando ni las originadas en una mayor carga horaria.

Los titulares de cargos pertenecientes al escalafón D “Personal Especializado” que se regularicen en el escalafón B, “Personal Técnico

Profesional”, podrán mantener el régimen horario que cumplen actualmente.

Asígnase una partida de \$ 1:118.500 (un millón ciento dieciocho mil quinientos pesos uruguayos) para el Ejercicio 2008 y de \$ 2:866.100 (dos millones ochocientos sesenta y seis mil cien pesos uruguayos) a partir del Ejercicio 2009, con destino a financiar las transformaciones a que refiere esta norma, incluido el aguinaldo y las cargas legales.

Artículo 380.- Los funcionarios de otros organismos que habiendo sido autorizados a prestar funciones en comisión en el Inciso 12 “Ministerio de Salud Pública”, se encuentren afectados a la Administración de los Servicios de Salud del Estado, continuarán prestando funciones en esa condición salvo resolución expresa del Directorio.

Artículo 381.- Asígnase a la Administración de Servicios de Salud del Estado las siguientes partidas presupuestales en el Grupo 0 “Retribuciones Personales”, incluido aguinaldo y cargas legales, a efectos de financiar los acuerdos salariales suscritos para:

- a) los funcionarios médicos y odontólogos y demás profesionales de las áreas asistenciales: \$ 202:940.000 (doscientos dos millones novecientos cuarenta mil pesos uruguayos) en el Ejercicio 2008 y \$ 547:895.000 (quinientos cuarenta y siete millones ochocientos noventa y cinco mil pesos uruguayos) a partir del Ejercicio 2009
- b) los funcionarios no comprendidos en el literal anterior, \$ 155:800.000 (ciento cincuenta y cinco millones ochocientos mil pesos uruguayos) en el Ejercicio 2008 y \$ 392:000.000 (trescientos noventa y dos millones de pesos uruguayos) a partir del Ejercicio 2009, a efectos de adecuar las remuneraciones a la nueva escala salarial.

La Administración de los Servicios de Salud del Estado comunicará a la Contaduría General de la Nación la distribución de estas partidas entre programas, unidades ejecutoras y objetos del gasto.

Artículo 382.- Asígnase en el Grupo 0 “Retribuciones Personales” una partida de \$ 63:000.000 (sesenta y tres millones de pesos uruguayos) para el año 2008 y de \$ 235:000.000 (doscientos treinta y cinco millones de pesos uruguayos) para el



año 2009, incluidas compensaciones, cargas legales y aguinaldo, con destino a la creación de cargos destinados a fortalecer la gestión administrativa de la Administración de los Servicios de Salud del Estado de las siguientes denominaciones, series, escalafones y grados:

Técnico III	Contador	Escalafón A	Grado 08
Técnico III	Químico Farmacéutico	Escalafón A	Grado 08
Técnico III	Profesional	Escalafón A	Grado 08
Técnico IV	Profesional	Escalafón A	Grado 07
Técnico IV	Licenciado en Registros Médicos	Escalafón A	Grado 07
Técnico III	Analista de Sistema	Escalafón B	Grado 07
Especialista VII	Informática	Escalafón D	Grado 03
Especialista VII	Especialización	Escalafón D	Grado 03
Especialista VII	Servicios Asistenciales	Escalafón D	Grado 03

Artículo 383.- Incrementase el Grupo 0 “Retribuciones Personales“ en \$ 6:400.000 (seis millones cuatrocientos mil pesos uruguayos) en el año 2008 y en \$ 12:700.000 (doce millones setecientos mil pesos uruguayos) a partir del año 2009, incluidos aguinaldo y cargas legales, con destino a extender el régimen de internado establecido por el artículo 370 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 302 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, a todas las profesiones que lo exijan dentro de la formación curricular y a instrumentar un sistema de pasantías para los profesionales y técnicos universitarios recién egresados.

Artículo 384.- Asígnase en el Grupo 0 “Retribuciones Personales” una partida para el Ejercicio 2008 de \$ 35:516.703 (treinta y cinco millones quinientos

dieciséis mil setecientos tres pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, a efectos de cancelar la deuda en concepto de lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006.

Artículo 385.- Incrementase el Grupo 0 “Retribuciones Personales “, incluidos aguinaldo y cargas legales, en \$ 23:686.000 (veintitrés millones seiscientos ochenta y seis mil pesos uruguayos) en el Ejercicio 2008 y de \$ 47:372.000 (cuarenta y siete millones trescientos setenta y dos mil pesos uruguayos) a partir del Ejercicio 2009 con destino a la creación de hasta 200 (doscientos) cargos de profesionales residentes en el Escalafón A, Grado 08.

Artículo 386.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 262 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

“Esta situación no podrá prolongarse más allá del término de la Residencia. Los funcionarios que no se reintegren, cesarán de pleno derecho en sus cargos.”

Artículo 387.- A partir del 1° de enero de 2009 las nuevas convocatorias de profesionales, técnicos y auxiliares para cumplir funciones en régimen de suplencias deberán identificar al funcionario a quien se suple y se realizarán por períodos no mayores a un mes. Las faltas al servicio, cualquiera sea la causa no generarán retribución alguna.

Cuando la ausencia del funcionario titular signifique una economía presupuestal, el monto de la misma se podrá utilizar para el financiamiento de suplentes.

La Administración de los Servicios de Salud del Estado reglamentará el régimen de las funciones de suplente.

Artículo 388.- Autorízase en la Administración de Servicios de Salud del Estado, sin que esto implique costo presupuestal, la creación de cargos en los grados de ingreso de los escalafones A, B y D, con destino a incorporar en los padrones presupuestales a los funcionarios suplentes en actividad a la fecha de vigencia de esta ley, y que hayan prestado servicios en los doce meses anteriores.

Autorízase a la citada Administración a suscribir contratos de carácter zafra de acuerdo a lo dispuesto en el literal D del artículo 41 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006.



Artículo 389.- Los funcionarios contratados al amparo del artículo 410 de la Ley N° 16.170, del 28 de diciembre de 1990, que hubieran sido seleccionados y los que se seleccionen en el futuro de acuerdo a la reglamentación que dicte el Directorio de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, por méritos y antecedentes o méritos y oposición a través de una convocatoria pública, cuyo contrato se haya renovado en dos oportunidades por mantenerse la situación que dio origen al mismo, podrán incorporarse en el último grado ocupado del escalafón correspondiente sin que esto implique costo presupuestal.

El Directorio de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, podrá incorporar con las mismas exigencias previstas en el inciso anterior, a los contratados que se encuentren prestando funciones a la fecha de vigencia de esta ley, que cuenten con una antigüedad de dos años y evaluación favorable del director de la Unidad Ejecutora, lo que constituirá requisito necesario.

Artículo 390.- Incrementase en el Inciso 29 “Administración de los Servicios de Salud del Estado”, con destino a financiar los acuerdos salariales correspondientes a las Comisiones de Apoyo y el Patronato del Psicópata , los Objetos del Gasto para cada uno de los ejercicios e importes en moneda nacional que se detallan:

Objeto	2008	2009
2-Servicios no Personales	8:400.000	11:970.000
5-Transferencias	152:249.000	379:278.000

Artículo 391.- Modifícase el artículo 289 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 289.- Facúltase a la Administración de los Servicios de Salud del Estado, a hacerse cargo de los pasajes en servicios de transporte urbano e interdepartamental, a efectos del traslado de pacientes y acompañantes a otros servicios propios o prestados por terceros, para continuar el proceso de atención, así como para el retorno a su domicilio luego del alta.”

Artículo 392.- Sustitúyense los artículos 1 y 4 de la Ley N° 13.223, de 26 de diciembre de 1963, en la redacción dada por el artículo 348 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, por los siguientes:

“ARTICULO 1.- Los funcionarios y ex funcionarios jubilados dependientes del Ministerio de Salud Pública, de la Administración de los Servicios de Salud del Estado y los trabajadores que al 1° de enero de 2001 pertenecían a la Comisión Honoraria de la Lucha Antituberculosa, así como el cónyuge y sus familiares de primer grado de consanguinidad, tendrán derecho a la asistencia integral gratuita en todos los establecimientos asistenciales de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE).

Quedan excluidas del derecho todas aquellas personas que sean beneficiarias de cualquier otro tipo de cobertura asistencial integral, pública o privada, respecto de las prestaciones cubiertas.

Transfiéranse a la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) los cargos y funciones contratadas, así como los créditos presupuestales correspondientes, los recursos de afectación especial y los créditos financiados con cargo a los mismos, destinados a financiar los gastos que se originen por la asistencia citada.”

“ARTICULO 4.- La Administración de los Servicios de Salud del Estado establecerá que la canasta de prestaciones incluida en la asistencia integral, no será inferior a la que brinda a sus usuarios ni a la que reciben actualmente los funcionarios, ex funcionarios jubilados y trabajadores referidos en el artículo 1 de la presente ley.”

Artículo 393.- Autorízase a la Administración de los Servicios de Salud del Estado, a contratar, en régimen de arrendamientos de servicios profesionales, a los Médicos de Familia comprendidos en el penúltimo inciso del artículo 104 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, hasta tanto no se incorporen al padrón presupuestal.



**SECCION VI
OTROS INCISOS**

**INCISO 21
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES**

Artículo 394.- Incrementase en el Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, a partir de la promulgación de la presente ley, la partida anual asignada por el artículo 450 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, al Instituto Antártico Uruguayo, en \$ 7:900.000 (siete millones novecientos mil pesos uruguayos) a partir del Ejercicio 2008 y en \$ 5:400.000 (cinco millones cuatrocientos mil pesos uruguayos) a partir del Ejercicio 2009, con destino a la organización de la XXXIII Reunión Consultiva del Tratado Antártico a celebrarse en el año 2010 en la República Oriental del Uruguay.

Artículo 395.- Asígnase en el Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional” para el Ejercicio 2008, una partida de \$ 9:000.000 (nueve millones de pesos uruguayos), con destino a cancelar la deuda que por concepto de combustible mantiene el Instituto Antártico Uruguayo.

Artículo 396.- Las partidas asignadas a la Agencia Nacional de Investigación e Innovación por el artículo 294 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, serán incorporadas a la nómina establecida por el artículo 447 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005. El compromiso de gestión a que refiere el inciso segundo de la citada norma legal, será suscripto entre el Ministerio de Educación y Cultura, la Agencia Nacional de Investigación e Innovación y el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 397.- Incrementase la partida dispuesta en el artículo 450 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en el importe que se establece a continuación:

Inciso 11 “Ministerio de Educación y Cultura”	
“Programa de Desarrollo de Ciencias Básicas”	\$ 7:000.000
“Consejo de Capacitación Profesional”	\$ 4:560.337
Inciso 12 “Ministerio de Salud Pública”	
“Comisión Honoraria de Salud Cardiovascular”	\$ 4:095.000

Artículo 398.- Asígnase a partir de la promulgación de la presente ley, una partida anual de \$ 17:240.000 (diecisiete millones doscientos cuarenta mil pesos uruguayos) a efectos de dar cumplimiento a los aportes previstos en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley N° 17.792, de 14 de julio de 2004, con destino a la Fundación “Instituto Pasteur” de Montevideo.

La transferencia de las cantidades complementarias previstas en el inciso anterior, estará supeditada a la suscripción y cumplimiento de compromisos de gestión con dicha Fundación, en el que se definan metas a cumplir que propendan a la sustentabilidad de la misma.

Artículo 399.- Asígnase, a partir de la promulgación de la presente ley, una partida anual de \$ 9:000.000 (nueve millones de pesos uruguayos), a efectos de subsidiar a Organizaciones No Gubernamentales vinculadas a la educación, la que se distribuirá proporcionalmente a los importes asignados para el Ejercicio 2007, entre las Instituciones comprendidas en la nómina de los artículos 445 y 446 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 34 de la Ley N° 18.046, de 24 de diciembre de 2006 y artículos 298 y 299 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

Artículo 400.- Facúltase al Poder Ejecutivo, una vez cumplido lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 18.125, de 27 de abril de 2007, a financiar con cargo al Inciso 21 “Subsidios y Subvenciones” Financiación 1.1 “Rentas Generales”, los déficit que se generen en la “Agencia Nacional de Vivienda” hasta tanto se culmine con el proceso de reestructura del Banco Hipotecario del Uruguay (BHU), y la consiguiente transferencia de activos, pasivos y recursos humanos.

INCISO 24 DIVERSOS CRÉDITOS

Artículo 401.- Autorízase al Inciso 05 “Ministerio de Economía y Finanzas”, a partir de la promulgación de la presente ley, a cancelar con cargo al Inciso 24 “Diversos Créditos” las obligaciones con el Banco de Seguros del Estado (BSE) que se detallan a continuación:

REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

Inciso	U.E.	Año	Riesgo	M/N	U\$S
03	023	1981	Incendio/Multiseguros	0	1:094.779
03	023	1982	Incendio/Multiseguros	0	455.696
03	023	1992	Transportes	57.749	0
03	023	1993	Transportes	722.524	0
03	023	1994	Transportes	0	294.003
03	023	1995	Transportes	0	297.921
03	023	1996	Transportes	0	119.240
03	018	1998	Accidentes de trabajo	2:929.598	0
03	033	2000	Automóviles	12.760	0
03	033	2001	Automóviles	589.620	0
03	033	2002	Cauciones	3.603	0
				4:315.854	2:261.639

Inciso	U.E.	Año	Riesgo	M/N	U\$S
04	001	1999	Automóviles	1:937.373	0
				1:937.373	0

Inciso	U.E.	Año	Riesgo	M/N	U\$S
09	001	1997	Inversiones Inmobiliarias	1:460.768	0
09	001	1998	Inversiones Inmobiliarias	603.420	0
09	001	1999	Accidentes de trabajo	118.019	0
09	001	1999	Inversiones Inmobiliarias	1:763.483	0
09	001	2000	Accidentes de trabajo	22.363	0
09	001	2000	Automóviles	14.254	0
09	001	2000	Cauciones	79.932	0
09	001	2001	Accidentes de trabajo	213.166	0
09	001	2001	Inversiones Inmobiliarias	0	144.000

09	001	2002	Cauciones	0	2.307
09	001	2002	Inversiones Inmobiliarias	0	60.000
09	001	2003	Inversiones Inmobiliarias	150.265	84.000
09	002	2006	Accidentes de trabajo	278.780	0
09	002	2006	Automóviles	82.641	0
09	002	2006	Incendios/Multiseguros	0	185
				4:787.091	290.492

Artículo 402.- Créase en el Inciso 24 “Diversos Créditos”, el Proyecto N° 940 denominado “Incorporación al Presupuesto de la Perspectiva de Género”, con una asignación presupuestal de \$ 600.000 (seiscientos mil pesos uruguayos) para el Ejercicio 2008 y de \$ 1:200.000 (un millón doscientos mil pesos uruguayos) para el Ejercicio 2009.

Dicha partida será utilizada para la contratación de personal técnico, con la finalidad de incluir la perspectiva de género al Presupuesto Nacional y la adaptación de los sistemas informáticos de los Incisos del Presupuesto para la inserción de la variable “sexo”.

Artículo 403.- Incrementase, a partir de la promulgación de la presente ley, la asignación presupuestal del proyecto N° 909 “Plan Ceibal”, en el Inciso 24 “Diversos Créditos”, Unidad Ejecutora 024 “Dirección General de Secretaría – MEF”, con cargo Financiación 1.1 “Rentas Generales”, en \$ 825:000.000 (ochocientos veinticinco millones de pesos uruguayos) para el Ejercicio 2008 y en \$ 625:000.000 (seiscientos veinticinco millones pesos uruguayos) para el Ejercicio 2009.

Artículo 404.- Créase en el Inciso 24 “Diversos Créditos”, Unidad Ejecutora 024 “Dirección General de Secretaría – MEF”, el Proyecto N° 939 “Desarrollo e implementación de Programas Educativos”, Financiación 1.1 “Rentas Generales” con una asignación de \$ 100.000 (cien mil pesos uruguayos).

El proyecto que se crea por este artículo, tendrá como objetivo el desarrollo de programas correspondientes a la Administración Nacional de Educación Pública, en un 80% (ochenta por ciento) y a la Universidad de la República en un 20% (veinte por ciento), a cuyos efectos los Organismos comunicarán al



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

Ministerio de Economía y Finanzas los programas a financiar en el marco de la presente norma.

La asignación presupuestal del proyecto creado precedentemente se incrementará con trasposiciones de crédito provenientes del Proyecto N° 909 “Plan Ceibal”, en tanto el crédito del mismo sea superior a las necesidades presupuestales para el cumplimiento cabal de sus objetivos.

Artículo 405.- Incrementase, a partir del Ejercicio 2008, la partida anual asignada en el artículo 458 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, Financiación 1.1 “Rentas Generales”, en \$ 400.000 (cuatrocientos mil pesos uruguayos) para atender gastos de funcionamiento del Programa de Fortalecimiento de la Práctica Segura del Deporte (Boxeo entre Jóvenes “Knock Out a las Drogas”).

Artículo 406.- Créase en el Inciso 24 “Diversos Créditos”, Unidad Ejecutora 002 “Presidencia de la República” el Proyecto de Inversión N° 996 “Centros de Atención Ciudadana”, que será administrado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y tendrá las asignaciones presupuestales en moneda nacional, y fuentes de financiamiento, que se detallan a continuación:

Ejercicio	Rentas Generales	Endeudamiento Externo	Total
2008	10:775.000	43:100.000	53:875.000
2009	14:007.500	56:030.000	70:037.500

Artículo 407.- Incrementanse en \$ 5:387.500 (cinco millones trescientos ochenta y siete mil quinientos pesos uruguayos) en el Inciso 24 “Diversos Créditos”, Unidad Ejecutora 002 “Presidencia de la República”, para el Ejercicio 2008, las partidas con cargo a la Financiación 1.1 “Rentas Generales”, con destino a la Cooperación Técnica Reembolsable de Apoyo al Programa de Transformación del Estado administrada por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Artículo 408.- Créase en el Inciso 24 “Diversos Créditos”, Unidad Ejecutora 002 “Presidencia de la República”, el Proyecto de Inversión N° 995 “Modernización de Registro e Identificación de las Personas Físicas”, a ser ejecutado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en coordinación con los Ministerios de Salud Pública, Educación y Cultura e Interior.

Asígnase a dicho proyecto una partida de \$ 2:473.638 (dos millones cuatrocientos setenta y tres mil seiscientos treinta y ocho pesos uruguayos) para el Ejercicio 2008, con cargo a la Financiación 1.1 “Rentas Generales”, como contraparte local de la Cooperación Técnica no Reembolsable del Fondo Social del Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer con cargo a la Cooperación citada en el inciso precedente, el pago de compensaciones a funcionarios afectados al Proyecto, a efectos de realizar el control de calidad del proceso de digitalización.

Artículo 409.- Incrementase en el Inciso 24 “Diversos Créditos” Programa 001, Unidad Ejecutora 005, “Ministerio de Economía y Finanzas”, la asignación presupuestal del Proyecto N° 906 “Fortalecimiento del Sistema Nacional de Investigación e Innovación”, Financiación 1.1 “Rentas Generales” en un monto anual de \$ 31:000.000 (treinta y un millones de pesos uruguayos) para los Ejercicios 2008 y 2009.

Artículo 410.- Autorízase a compensar al personal directamente afectado al Proyecto 766 “Fortalecimiento de la capacidad de negociación del comercio exterior” del Inciso 24 “Diversos Créditos”, cualquiera sea la naturaleza del vínculo funcional, incluyendo aquellos funcionarios asignados a la tarea de negociadores comerciales prevista por el artículo 71 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 167 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

Las retribuciones derivadas de la presente norma, se abonarán por el período de duración del Proyecto, con cargo a la asignación presupuestal del mismo.

Artículo 411.- Asígnase al Inciso 24 “Diversos Créditos” Financiación 1.1 “Rentas Generales”, Proyecto de Funcionamiento “Programa para la Formación y Fortalecimiento de los Recursos Humanos de los Prestadores Públicos de Servicios de Salud”, una partida de \$ 100:000.00 (cien millones de pesos uruguayos) para el Ejercicio 2008 y de \$ 200:000.00 (doscientos millones de pesos uruguayos) para el Ejercicio 2009.



Autorízase a abonar compensaciones a los recursos humanos afectados al proyecto.

El Programa será gestionado por la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) de común acuerdo con la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, según convenio que contemple dotar a la Administración Nacional de Servicios de Salud del Estado de la formación de los recursos humanos que ésta requiera para la cobertura de sus necesidades asistenciales. Con ese fin se procurará el fortalecimiento, ampliación y aumento de las Unidades Docentes Asistenciales y el Sistema de Residencias Médicas, de forma tal que el ingreso y egreso a los programas de formación, no signifique limitación de tipo alguno que pueda poner en riesgo el cumplimiento de los cometidos asistenciales asignados a esta Administración.

Al menos 10% (diez por ciento) de los fondos del Programa deberán ser destinados a convenios que se celebren con la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas y Dirección Nacional de Sanidad Policial.

En oportunidad de la presentación de la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, la Administración Nacional de Servicios de Salud del Estado deberá remitir un informe de evaluación de las actividades realizadas y del cumplimiento de los objetivos del Programa.

SECCION VII NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 412.- La Administración de las Obras Sanitarias del Estado (O.S.E.) y los contratistas que intervengan en la ejecución de las obras y suministros para la realización del Programa de Saneamiento Ambiental de Ciudad de la Costa estarán exonerados, en su parte financiada con endeudamiento externo, de todo tributo a la importación o aplicado en ocasión de ésta que grave la introducción al país de bienes que tengan aplicación directa a las obras del referido Programa. Asimismo estarán exonerados del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en tanto grave sus operaciones -incluidas las importaciones- que tengan aplicación directa a dichas obras exclusivamente en su parte financiada con endeudamiento externo.

Se entiende por aplicación directa a las obras aquellos suministros de bienes y servicios, con entrega o no de materiales, que se incorporen o utilicen directamente en la estructura de la obra formando un mismo cuerpo con ella.

Artículo 413.- Las firmas consultoras que intervengan en el Programa a que hace referencia el artículo anterior estarán exoneradas del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por los servicios que presten en relación directa al Programa exclusivamente en su parte financiada con endeudamiento externo.

Artículo 414.- La Administración de las Obras Sanitarias del Estado (O.S.E.) y los contratistas que intervengan en la ejecución de las obras y suministros para la realización de las Obras de tratamiento y disposición final de efluentes del Sistema Maldonado-Punta del Este, Departamento de Maldonado, estarán exonerados de todo tributo a la importación o aplicado en ocasión de ésta que grave la introducción al país de bienes que tengan aplicación directa a estas obras. Asimismo estarán exonerados del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en tanto grave sus operaciones -incluidas las importaciones- que tengan aplicación directa a dichas obras.

Se entiende por aplicación directa a las obras aquellos suministros de bienes y servicios, con entrega o no de materiales, que se incorporen o utilicen directamente en la estructura de la obra formando un mismo cuerpo con ella.

Artículo 415.- Las firmas consultoras que intervengan en las obras a que hace referencia el artículo anterior estarán exoneradas del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por los servicios que presten en relación directa con las referidas obras.

Artículo 416.- Al solo efecto de la liquidación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) se otorgará a los contratistas y firmas consultoras que intervengan en la ejecución de las obras del Programa de Saneamiento Ambiental de Ciudad de la Costa, exclusivamente en su parte financiada con endeudamiento externo y en la ejecución de las obras de tratamiento y disposición final de efluentes del Sistema Maldonado-Punta del Este, Departamento de Maldonado, un régimen administrativo similar al que rige para los exportadores.



SECCION VIII DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 417.- Autorízase al Poder Ejecutivo a celebrar convenios de préstamo con la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (U.T.E.) por un monto de hasta el equivalente de un 25% (veinticinco por ciento) de las ventas al mercado interno del año anterior, a los efectos exclusivos de solventar las necesidades financieras transitorias, derivadas directamente del encarecimiento del costo de abastecimiento de energía eléctrica por razones climáticas, en circunstancias de crisis energética reconocidas expresamente por el Poder Ejecutivo.

Artículo 418.- Para el cumplimiento de sus cometidos la Administración Nacional de Correos podrá vincularse contractualmente con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, cumpliendo con las disposiciones constitucionales y legales vigentes en materia de contratación estatal.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, se le confiere la potestad para que con la previa autorización de Poder Ejecutivo, participe en empresas de capital mixto, público o privado, de acuerdo a los cometidos enunciados precedentemente en el ámbito nacional o internacional.

La resolución que adopte el Directorio en este sentido, requerirá la unanimidad de sus miembros.

La presente disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 419.- Modificase el inciso primero del artículo 477 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Abátanse los créditos de inversiones de los planillados anexos y los topes de inversión de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional correspondientes al Ejercicio 2009 en un 6.5% (seis con cinco por ciento).

Artículo 420.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar un subsidio a los fabricantes de bebidas de origen nacional, el cual tendrá carácter transitorio y gradualmente decreciente. Dicho subsidio se financiará con el incremento de la base específica del Impuesto Específico Interno correspondiente a los bienes de los numerales 5), 6) y 7) del artículo 1 del Título 11 del Texto Ordenado 1996. El

referido incremento destinado a financiar el subsidio no podrá superar el 80% (ochenta por ciento) para el primer año y el 50% (cincuenta por ciento) para el segundo año, contados a partir de su implementación.

Artículo 421.- Autorízase a la Intendencia Municipal de Montevideo a explotar en un inmueble de su propiedad, los juegos habituales de casinos que hoy desarrolla en el Casino Parque Hotel.

Artículo 422.- Comuníquese, etc